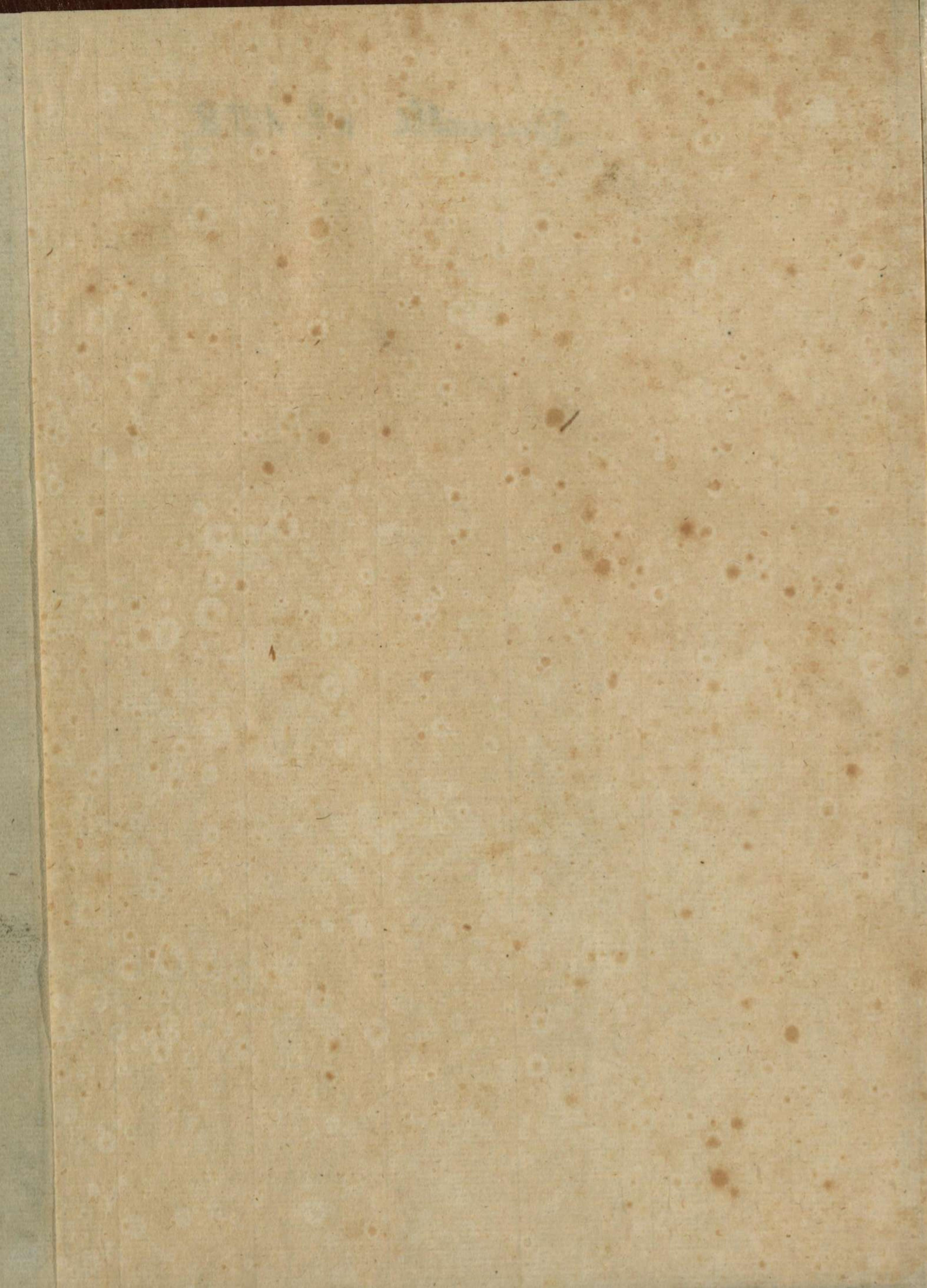


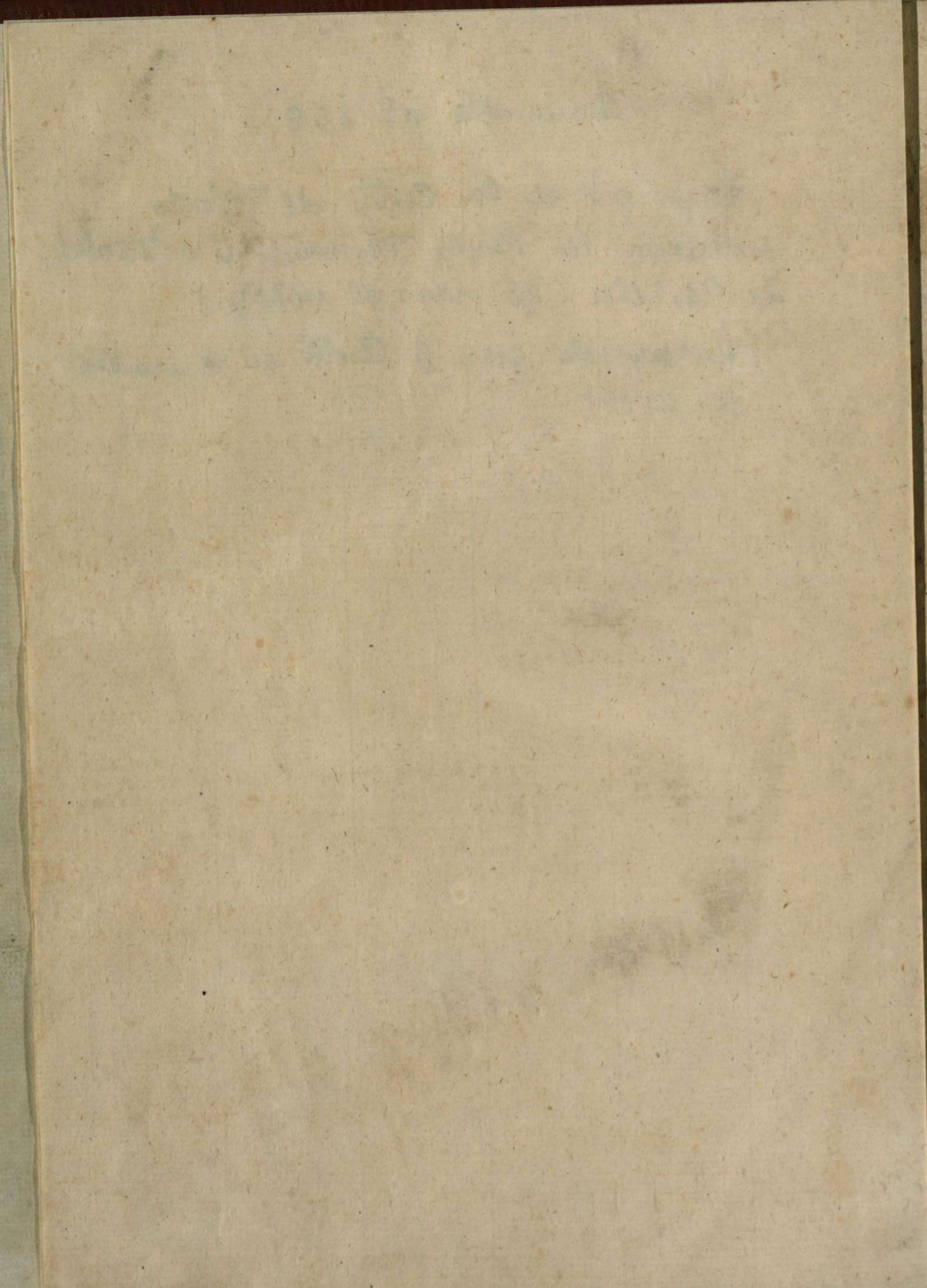
Incuabili n° 158

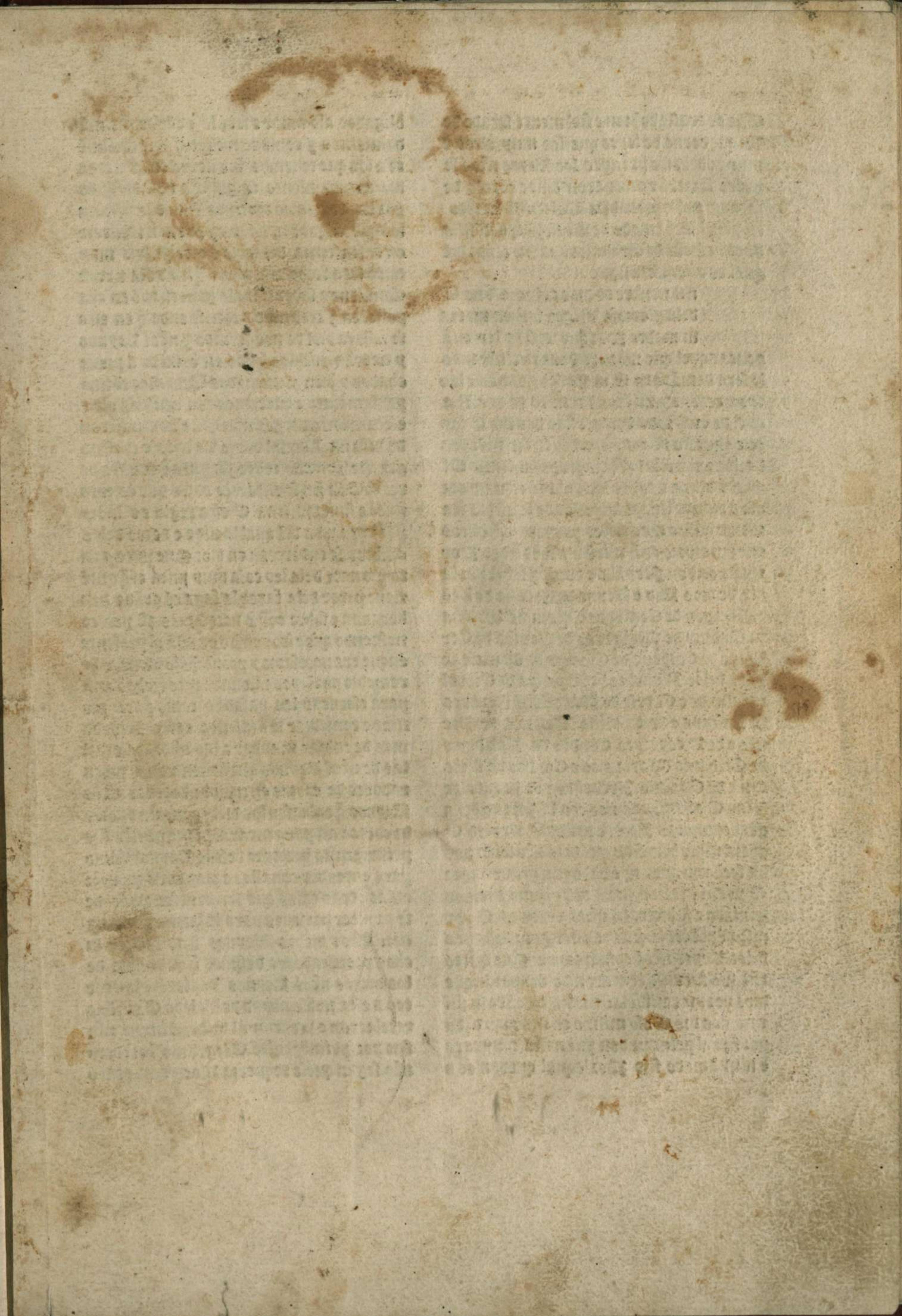


Incunable nº 158

Leyes que en la Corte de Toledo  
ordenaron los Reyes Fernando V e Isabel  
de Castilla (28 mayo de 1480)

(Restaurada por la Corte en diciembre  
de 2004)





*Ms 1480.*

Este es traslado bien e fielmente sacado de  
vn quaderno de leyes que los muy altos e  
muy poderosos príncipes los Reyes nros se  
ñores fezieron e ordenaron en las cortes de  
la muy noble abbadía de Toledo Escripto  
en papel E firmado de sus nombres E sella  
do cō su Sello de cera colorada Su tenor del  
qual es este que se sigue

nel nombre de dios trino e vno E  
dela gloriosa virgez sancta maria  
su madre Por que segū la ley euā  
gelica aquél que mayors dones resabe mas  
le sera demādado E mayores gratias e loo  
res e reconocimiento es tenido de dar A a  
quel de quíē todo don perfecto deuēde E los  
que questo no conocen deuen ser notados  
de uicio punible del desagradeamiento El  
qual a dios e a todos los onbres es muy odi  
oso y entodo linage de personas se asieteafea  
mente quanto mas en los príncipes catolicos  
que son espejo enq mira sus subditos. Por  
ende nos don Fernādo e donā Isabel por la  
grā de dios Rey e Reyna de Castilla de Leō  
de Aragon de Cetilia de Toledo de Valēcia  
de Gallicia de Mallorcias de Seuilla de Cer  
denna de Cordoua de Corcega de Murcia de  
Jaen delos Algarbes de Algezira de Cibral  
tar Conde e Cōdesa de Marcelona Senōres  
de Discaya e de Opolina Duques de Ast  
nas e de Neopatria Condes de Rosellon e  
de Cerdania Marqueses e Condes de Dris  
tan e de Goitano Aredrādo nos de aqueste  
vicio E abracando nos con la virtud del a  
gradeamiento Reconociendo la merced E  
grandissimo beneficio que dios nro senor nos  
ha hecho en auer nos dado tan grāde vigor  
E perseverancia para auer como auemos  
domado e subjectado nros rebeldes E por  
justa epoderosa guerra auer ganado la paz  
delos Reyes nros comarcanos Que contadas  
sus fuerzas tentaron de ocupar lo que  
dios por marauillosas uias ejecutado su jus  
ticia nos dio E eso mismo en nos auer dado  
por si al príncipe don juan nro muy caro  
e muy amado hijo Por loqual quedamos o

bligados alo amar e seruir e copiar sus mā  
damientos J como entre todos principalmē  
te a los que tenemos sus uuezas en la tierra  
dio mandamiento singular a nos dirigido  
por boca del sabio diciendo Amad la justicia  
los que juzgays la tierra J por non incurir  
en la sentencia del sabio q dice Juzgio muy  
duro sera hecho contra los q mādā la tierra  
Conviene a saber si mala gouernaciō en ella  
posieren J creyendo y conosciendo q en esto  
se fallara dios de nos seruido J nros Reynos  
y tierra e pueblos q nos en comedo a proue  
chados y bien gouernados Tenemos cōtinuo  
pensamiento e queremos con acutiosa obra  
esecutar nro cargo Faziendo e administran  
do justicia Loqual como sea obra e edificio  
grande ha menester regla para que uaya de  
recho E su fin se enderece adios que es juez  
justo e suma justicia E esta regla es la ley  
por la guarda dñā qual la uida e actos delos  
ombres se enderecan en dios Que pues tan  
to pronace dela ley cosa muy justa es q quíē  
tiene poder dela fazer la faga cō grāde deli  
beracion e sobre cosas necesarias E nos co  
nosciendo que estos casos ocurriā al presente  
en que era necesario y prouechoso proueer de  
remedio por leyes nueua mente fechas ansi  
para esecutar las pasadas como para pro  
ueer e remediar los nuevos casos A corda  
mos de enbiar mandar a las abbadías e vil  
las de nros Reynos que suelen enbiar procu  
radores de cortes en nombre de todos nros  
Reynos q enbiasen los dichos procuradores  
de cortes asi para jurar al príncipe nro si jo  
primogenito heredero destos Reynos Como  
para entender con ellos e platicar e proueer  
en las otras cosas que seran nescesarias de  
se proueer por leyes para la buena gouerna  
cion destos dichos Reynos Los quales di  
chos procuradores despues q en nombre de  
los dichos nros Reynos venterō alas cor  
tes a esta noble abbadía de Toledo E enellas  
recibieron e juraron al dicho príncipe nro  
si jo por primogenito E legitimo heredero  
nro segun quese requeria Nos preguntarō

e dieron ciertas peticiones E nos suplicaro que sobre ellas mandasemos proueer e remendar como uiesemos que copia a seruicio de dios e nro E bien dela republica E pacifico estado destos dichos nros Reynos Sobre las quales dichas peticiones y sobre las otras cosas que nos entendimos ser complideras con a cuerdo delos perlados e caualleros e doctores del nro consejo Hrouemus e ordenamos e statuimus las leyes que se siguen.

rimera mente hordenamos e mandamos que enel nro consejo esten e residan de aqui adelante vn peraldo e tres caualleros E hasta ocho o nueve letrados Para que continua mente se junten los dias que fueren de facer consejo E libren e despachè todos los negocios que en el dicho nro consejo se ouieren de despachar e librar Los quales dichos perlado e caualleros e letrados en quanto nra merced e uoluntad fuere Sean los seguentes el reuerendo padre

E don grá lopes de padilla clauero de calatrua E grá fernandes manriq E don sancho de castilla E el doctor micer alonso dela caualleria E el doctor micer aguilar E el licenciado pero fernandes de uadillo E el licenciado alfonso sanches de logronno E el doctor rodrigo maldonado de talauera E el doctor juan dias de alcocer E el doctor andres de villalon E el doctor antó rodrigues de llo E el doctor nunno ramires de camora Allos quales nos mandamos que enel uenir al consejo y estar enel y enel despacho delos negocios Tengan y guarden la regla e ordene seguentess

rimera mente hordenamos e mandamos que enla casa o camara donde el nro consejo ouiere de estar que este siempre enel nro palacio donde nos posaremos E si ende non ouiere logar quelos nros posentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que se fallare de nro palacio E si nos no estouieremos enel lugar donde estouiere el nro consejo Que fagan el consejo enla posa

da que para nos fuere nonbrada E si non ouiere nonbrada señalada para nos que se dispone por los del nro consejo E cada dia se apunten a consejo a las oras que en esta nra ordenanza dira Salvo los domingos e fiestas deguardar

tro si por que las cosas anden por mejor regla e orden E los negocios se espidan y determinen por la manera e forma que mas cuple a nro seruicio e al bien delas partes Hordenamos e mandamos que los del nro consejo que enel residieren por nro mandado Vayan cada dia por la manana ala camara e casa que fuere diputada para el consejo desde mediado el mes de octubre Hasta pascua de resurrecion desdela nueve hasta las doce de medio dia E desde la pascua de resurrecion hasta mediado el mes de octubre desde las siete hasta las diez o si mas tempo vieran que deuen estar Segun los negocios que couieren E por que algunas veces los que son del consejo estan ocupados e algunas cosas nescessarias non pueden venir alas horas suso dichas E los presentes a uiendolos de sperar no podria despachar los negocios Hordenamos e mandamos que los que ala dicha ora fueren venidos al dicho consejo Seyendo ende alomenos vn perlado E dos caualleros E dos letrados E enel caso en que aya vn perlado e vn cauallero e dos letrados por que mas non sean venidos Del perlado e tres letrados a lomenos cuatro letrados delos sobre dichos Que estos puedan librar e despachar los negocios E firmar las cartas e prouisiones Por q espetando el dicho numero se empachariá e passaria el tempo de que alas partes se seguiría danno e dilacion enla espidicion de sus fechos Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan començar a librar tres delos diputados Tanto que non se despidan hasta ser librados por los dichos quattro E que las cartas que ouieren de librar las libren enel dicho nro consejo e non en otra parte

tro si hordenamos e mādamos Que si  
acaetiere q̄ enlas cosas que se ouieren  
de librar enel n̄o cōsejo fuerē opiniones en  
tal manera que todos nō sean cōcordes Si  
las dos partes fueren en una cōcordia Que  
se libre e determine el fecho E por el uoto e  
cōsejo delas dos partes E si las dos partes  
non fueren en vna cōcordia Ental caso sea  
fecha relaciō A nos delos uotos e opiniones  
erazones que se fizeron por los del n̄o con  
sejo Por que nos sobre ello determinemos e  
mandemos lo que n̄a merced fuere

tro si hordenamos e mandamos Que  
enel nuestro consejo resida vno delos  
n̄os Relatores o su lugar teniente E entre  
tanto que ellos ponen lugar teniente māda  
mos que lo sea el que nos nonbraremos por  
n̄a cedula para que saque o faga las relacio  
nes Segun se a costumbra E eso mismo re  
sidan enel n̄o consejo los escriuanos de ca  
mara que nos por n̄a cedula nombraremos  
E que todos los n̄os Porteros guarden  
la regla y horden que por otras n̄as horde  
nancas les mandamos

tro si hordenamos e mādamos Quel  
n̄o Relator o su lugar teniente faga  
relacion dela cosa sobre que se ha de auer cō  
sejo sin poner otra razō en medio E que los  
del n̄o consejo no resumā algunas razones  
dela dicha relaciō Saluo que digā sus uotos  
e parecer E que non repitā los vnos lo que  
los otros dixerē Mas si les pareciere bien  
lo dicho se alleguen a ello E si quisieren ale  
gar algunas razones de nuevo las puedā de  
zir E si el negocio fuere tal que non apa en  
el grande dificultad de que entendieren que  
ay asaz dicho Pregunte vno dellos a los o  
tros si estan todos por a quella conclusion y  
aquello se despache

tro si que los del n̄o consejo refrenen  
los deseires e fablas e interposiciones  
en tanto q̄ entēdieren enlos negocios Por  
que non se empache la espidacion dellos

tro si hordenamos e mandamos Que  
si alguna petiōn veniere al consejo

sobre algunas contiendas o sobre otros qua  
les quier fechos que aquaelneren ceuiles o  
criminales de qualquier calidad que sean e  
sobre que ellos entiendan que cumple a n̄o  
seruicio que se deua prouez E si entendierē  
los del n̄o consejo que deuā mandar llamar  
las partes aquien atanne o aotras quales  
quier personas las manden llamar personal  
mente E como entendieren q̄ cumple mas  
a nuestro seruicio

tro si hordenamos e mandamos por q̄  
mejor e mas sin empacho E con me  
jor deliberacion e secreto se uean las cosas  
enel n̄o consejo que al tpo que n̄o Relator  
o su lugar teniente ouier de fazer relacion a  
los del n̄o consejo Que al tpo que ouieren  
de dezir su parecer o uoto non esten enel cō  
sejo saluo ellos e el dicho relator o su lugar  
teniente Pero ental caso si entēdieren que  
cumple puedan mandar e māden que ellos  
e el dicho Relator o su lugar teniente Salgā  
del consejo entanto que fablan Por que po  
dria ser el caso de alguno dellos O por otra  
razon que aello les mueua

tro si hordenamos e mandamos Que  
residan continua mente en la n̄a cor  
te dos n̄os procuradores fiscales

tro si hordenamos e mandamos Que  
a la puerta del n̄o consejo esten dos  
vallesteros de maca o porteros Uno para  
guardar la puerta E otro para llamar los  
q̄ el consejo mandare llamar Y si estos a co  
jeren alguno sin mandado delos del n̄o cō  
sejo Que ayan por pena que aquel dia nō se  
vea nin se libre su negoco

tro si hordenamos e mandamos Que  
ala dicha hora que los del n̄o consejo  
han deser juntos El dicho n̄o Relator o su  
lugar teniente Descriuanos de camara q̄  
seruieren o fueren diputados enel n̄o con  
sejo esten personalmente enla casa del conse  
jo E enel lugar q̄ les fuere diputado hasta  
acabado el consejo So pena q̄ el dia que fal  
legeren non lleuen parte delas peticiones y  
derecho delas cartas que esse dia libraren a

unque les aya caydo por suerte Saluo si los del nro consejo los ocuparen en algunas cosas coplideras a nro seruicio

tro si hordenamos e mandamos Que viernes de cada semana dos doctores o letrados del nro consejo Vayan a las nras carceles a enteder e uer en los fechos delos presos que en ellas estan E negoios que en ellas pnden asi ciuiles como criminales juntamente con los nros alcaldes E sepan razn de todo ello E fagan lo que fuere justa breue mente

tro si hordenamos e mandamos Que antes que los del nro consejo libren las cartas que ouieren de librar Que el scriuano de camara cuya fuere La carta latra ya corregida e en medada E scripto en las espaldas della la quantia delos derechos que ael pertenecen por ella E lo que han de auer del derecho del sello e registro E lo sennale de su nombre Por que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar E non les pueda ser demandado mas

tro si ordenamos e mandamos Que sello e el registro non pasen carta alguna de las que por el nro consejo fueren libradas Syn quaya en ella lo suso dicho E uayan e sean libradas de quattro delos diputados E sea refredada de algunos delos scriuanos de camara que fueren diputados para ello e no de otro alguno E dlas que fueren firmadas de nros nobres E refrendadas de qualquier delos nros secretarios

tro si hordenamos e mandamos Que los dichos nros scriuanos de camara que estouieren e residiren enel nro consejo Antes que sean rescebidos Juren de non leuar derechos demasiados mas nin allende delo que dispone la ordenanca por nos fecha sobre ello

tro si hordenamos e mandamos Que los dichos nros scriuanos de camara nin alguno dellos non lleue derecho alguno de presentacion de escriptura alguna simada o simple que ante los del nro consejo se pre-

sentare para informacion por algunas de las partes Si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno D las partes se igualaren O non le quesieren seguir Pero si los del nro consejo conosceren de tal negocio e determinarlo Quelescriuano de camara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio lleue los derechos que segn la ordenanca le pertenecieren

tro si quel Relator saque relation de todas las peticiones de cada vna asi como venieren de vn dia para otro siguiente Saluo si los del nro consejo entendieren que las tales peticiones o peticiō son de grā de piedad por que deuan luego ser uistas o libradas ante que otras algunas E que digā enla relation las causas e motuos sustanciales de la peticiō E tengan la peticion presa por que si alguna dubda ouiere enla relation Se pueda leer la peticiō enel consejo

tro si el dicho Relator cada dia del consejo ante que los del nro consejo ael vengan De su mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga estos son los negocios de que oy y cras se deuen fazer relation enel consejo Por que las partes a quien tocaren esten ay entendiendo su despacho E los otros vayan a librar sus fazendas

tro si por que no se estorue el dicho consejo O mandamos e defendemos q los del consejo non salgan a recibir A nos nin a otra persona de qual quir estado o condicō que sea Saluo si fuere dia de fiesta de guardar O si fuere tal caso que ellos entiendan q cuple a nro seruicio que se deue fazer

tro si por que los del dicho nro consejo mas libre mente puedan fablar enel E dar sus consejos sin afion alguna Ordenamos que cada uno dellos juren que cosjen bien e verdadera mente Segun su entendimiento e concencia E que por afion nin prouecho suyo particular proprio A nin de otra persona alguna A nin por odio non cosjen Saluo lo que les pareciere ser justo E

que ansi missimo juren ellos e el Relator o su lugar teniente Que no descubriran los votos e deliberaciones del cōsejo E lo que fuere sobre ello a cordado que sea secreto Salvo con personas diputadas del dicho cōsejo E que si algūo se perjurare faziendo lo contrario que sea priuado del dicho consejo E nos le demos la pena segun que nra merced fuere

tro si por quel consejo puede ser sobre muchas cosas Pero señalada mente sobre fechos grandes de tratos e de embaxadores o de otros negocios grandes Destos atales es nra merced que se escriua la determinacion dellos Por aquel escriuano que ha detener cargo de escriuir los tales consejos Para los tener siēpre enel registro Por que los nos veamos cada que nra merced fuere

tro si hordenamos e mandamos Que todos los perlados duques cōdes marqueses viscōdes e ricos omes e hijos dalgo E oydores dela nuestra audiencia E alcaldes dela nra corte e chancilleria E cōcejos justicias regidores oficiales e personas singulares de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos e señoríos E los nros contadores e oficiales e otros qualesquier personas de qualquier ley o estado o condicion preheminenia o dignidad que seā obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nro consejo Segū dicho es E segun lo en ellas contenido Vien ansi e atan complida mente como si fuesen firmadas de nros nombres E si algūo posiere duda E nonquisiere obedecer nin copiar qualquier de las cartas suso dichas Que sea tenuido ala pena contenida en la carta E sea en plazado para que paresca personalmēte ante nos o ante nro consejo Si se escusar o recibir pena por que el non cumplio la carta

tro si por que los del nro consejo sepā nra uoluntad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nros nombres syn que ellos pongan den

tro enellas sus nombres e son estas que se si guē oficios de nra casa mercedes limosnas de cada dia mercedes de juro de heredad e de por uida tierras e tenencias e perdones e legitimaciones sacas e mantenimientos de embaxadores que aya de yr fuera de nuestros reynos a otras partes oficios de ciudades e villas e lugares de nros reynos nō tarias numeras suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronadgos capellanas sacristanias corregidores pesquissidores de ciudades o villas o lugares de nros reynos con suspension de oficios Pero biē nos plaze que si sobre algūas cosas destas átes que se prouean enel nro consejo se diere alguna peticon e queria que los del dicho nro consejo veā e examinē lo que se deue hazer cerca dello e que si les paresciere que en algū caso non se deuen proueher Que lo digan e respondan ansi alas partes por que no nos requieran nin ennojen mas sobre ello e si les paresciere que en algun caso delos sobre dichos se deue proueer lo enbien ante nos cō el voto e consejo que en ello les paresciere por que nos veamos e fagamos sobre ello lo que la nra merced fuere Pero es nra merced q en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e prematicas quel señor rey don juā nro padre en este caso hor deno e que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponē e todas las otras nras cartas e prouisiones pueda ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nro consejo

tro si hordenamos e mandamos que qualesquier pesquissidores que ouiere de yr a qualesquier ciudades villas e lugares delos nros reynos a fazer pesquisas an si por que los nos mandamos yr en tendiendo que cumple a nro servicio como a petiō de partes ante que vaya jurē enel nro consejo las cosas contenidas en las leyes del hor denamiento de alcalá de henarrs que deue jurar los juezes e pesquissidores antes que sean recibidos a los oficios e que juren ansi

mismo de traher las pesquisas que fezieren  
e les son en comendadas al dicho nro consejo  
Del dia que fueren acabadas de fazer e  
partieren delos tales lugares Fasta treita  
dias primeros siguientes Saluo si por nos  
o por los del nro consejo le s fuere mas alar  
gado o abreviado el dicho tpo So pena de di  
ez mill marauedis para los estrados del di  
cho consejo E que juren ansi mismo de non  
cosintir al escriuano que conellos fuere afa  
ser las dichas pesquisas llevar mas derechos  
delos que deue E quel dicho escriuano que  
consigo lleuaran ansi mismo lo jure enel di  
cho consejo E jure de non tomar nin recibir  
dichos de testigos Saluo el pesquisidor pre  
sente E que traydas las tales pesquisas  
Los del nro consejo las manden dar al nro  
Relator o asu logar teniente Da quien los  
del dicho nro consejo les mandaren Para  
que saque la relació dello por escripto E las  
fagan enel termino que por ellos les fuere  
mádado E que el dicho Relator o su lugar  
teniente sea tenudo de reducir ala memori  
a delos del dicho consejo las pesquisas que  
estouieren pendiientes enel cōsejo dos veces  
cada dia

por que acaece algunas vezes que uie  
nen al nro consejo alguos negocios e  
causas culles e criminales que breue men  
te e amenos costa de partes e bien delos fe  
chos se podria spedir e despachar enel dicho  
nro consejo sin fazer dellas comission. Es  
nra merced e ordenamos e mádamos Que  
los del nro consejo tengā poder e juridiccion  
cada que entēderē que cūple a nro servicio  
e al bien delas partes para conocer dlos ta  
les negocios E los ver librare determinar  
simple mente e de plano e sin escripto en fi  
gura de juicio Sola mēte sabida la verdad  
E que de qualesquier sentēnas e determi  
naciones que ellos dierē e fizieren no apa lo  
gar apelacion ni agrario ni nulidad ni alca  
da nin otro remedio ni recurso alguno Sal  
uo suplicació pa ante nos E para q se reuea  
enel dicho nro consejo E que dela sentēna e

determinació que dierē en grado de reuista  
Non pueda a ver ninguno delos dichos reme  
dios e recursos Mas que aquello sea execu  
tado Pero que eneste caso apa logar la ley  
fecha por el Rey don juan nro visaguelo en  
las cortes de segouia que fabla sobre la fiāca  
delas mill e quattrocentas doblas

tro si hordenamos Que todas las  
cartas cerradas vengan a nos por  
que nos respondamos alas que qui  
sieremos responder E las otras enbiemos  
al dicho nro consejo pa que respondā a ellas  
Saluo si fuere petición sobre cosas de justicia  
as e se presentaren enel nro consejo

tro si que todas las cartas que se a  
cordaren enel dicho nro consejo des  
pues que fuerē fechas e ordenadas  
en limpio para se librar Sean traydas al di  
cho nro consejo E leydas ante todos los del  
consejo que ende se acaeran E los escriua  
nos de camara que segū nra hordanāca ally  
deuen estar E asi vistas por ellos que los q  
ay estouieren las refrenden ally e non en sus  
posadas como dicho es E firmando las de  
sus nombres enteramente en las espaldas  
las q nos ouieremos de librar E las otras  
de dentro Esto por que los del consejo que a  
cordaren las dichas cartas e las asy refreda  
ren Son tenudos de dar cuenta e razon de  
llas E siendo ansy refrendadas e libradas  
quel registrador e chanciller las pasen libre  
mente al registro e sello non seyendo embar  
gadas enel sello Segun la forma dela ley

tro si que las dichas cartas ni algu  
nas dellas non sean de comisiones  
ni apelaciones para que se oyā ni  
libren en la nra corte delos pleitos en que se  
gun las hordanācas Reales las tales apela  
ciones deuen yr ala nra audiēna e chancille  
ria E si contra esto algunas cartas se libra  
ren quel Registrador las no pase al registro  
ni el chanciller al sello

tro si que toda via remitā anos las  
cosas que segun hordananca del cō  
sejo nos deuen ser remetidas

tro si que los escriuianos de camara  
diputados por el dicho nro consejo  
Non sean procuradores ni solicita-  
dores de negocios algunos enel cōsejo Nn  
los del consejo gelo consientan Nn esto mis-  
mo sean procuradores omēs algunos delos  
del consejo que ende residieren Nn del nro  
relator Nn de su lugar teniente Nn los  
del nro consejo puedan vsar de oficio de abo-  
gado.

tro si ordenamos e mādamos Que  
enel nro consejo non residā ni se asi  
enten para oyr nin paralibrar nin  
despachar los negocios otros letrados ni ca-  
ualleros Saluo los dichos diputados nōbra-  
dos E sy algunos otros caualleros O letra-  
dos que tengan título de consejo quisierē en-  
trar al nro consejo e despachar sus negocios  
Que luego que ouiere fablado aquel aquello  
por que entraren Se salgan E non opan o  
tros negocios Nn librē nras cartas Pero  
sy fuerē arcobispos o obispōs o duques o mar-  
queses o cōdes o maestres de ordenes Pero  
que estos son del nro consejo por razon del  
título Queremos que puedan estar enel nu-  
estro cōsejo quanto ellos quisieren E que li-  
bren sola mente los que fuerē diputados E  
no otros alguōs Alos quales letrados que a  
sy diputamos no les entendemos ocupar en  
otras negotiaciōes Nn en caminos E quā  
do alguno dellos mandaremos entender en  
otros negocios en nra corte nos los mādare-  
mos llamar E los otros todos esten e quedē  
enel consejo Pero manera que siempre esten  
decōtinuo alo menos tres o quattro letrados

tro si Pero que al nro cōsejo vienen  
continua mente negocios harduos  
Nra voluntad es de saber como e  
enque manera se despachan E que la justicia  
se de presta mente aquien la touiere E por  
esto a nos plaze estar e entrar enel nro cōse-  
jo dela justicia El dia del usernes de cada se-  
mana E mandamos que en aquellos dias se  
vean e se prouean las queras e peticiones  
de fuercas e de negocios harduos enlas que

ras sy algunas o viere delos del nro conse-  
jo y delos oficiales dela nuestra casa Por q  
mas presta mente se prouean

tro si es nra merced Que de aquia  
delante enla nra corte e rastro Es  
ten e resydan quattro alcaldes Los  
quales nos de luego entendemos de nōbrar  
tro si Que nīguno delos diputados  
delos del nro consejo Nn los nros  
oydores nin alcaldes que residierē  
enlos oficos Non aboguen por persona Nn  
vniversidad alguna sobre causas culpas ni  
criminales Saluo sy abogaren en nra causa  
por nra parte E con nuestra licencia E es  
preso mandamiento.

tro si Pero quanto nos ouimos mā-  
dado e hordenado Que éla nuestra  
corte e chanalleria estouiese vn p  
lado E tres oydores E tres alcaldes E vn  
procurador fiscal E dos abogados delos po-  
bres E aestos deputamos e senālamos pa-  
su costa e mātenimēto cierta suma de ma-  
rauedis en cada vn anō E para en cuenta  
dello Sytuamos quīntas mill mrs en las  
nras alcaualas dela villa de valladolid e su  
infantazgo E desto dímos nra carta de pro-  
uimiento firmada de nro nombre e sellada  
con nro sello de plomo E los dichos nuestros  
procuradores nos suplicaron que aprouase-  
mos e confirmasemos por ley lo contenido  
en esta nra carta E que esso mismo nōbrase-  
mos e posyesemos otro oydoz por que fuesen  
quattro oydores Pero ende por la presente a  
prouamos e confirmames la dicha nuestra  
carta de prouimiento E mādamos que sea  
guardada e complida de aquí adelante en to-  
do e por todo Segun que enella se contiene.  
E de aquí adelante esten y resydan enla di-  
cha nuestra corte los dichos quattro oydores  
Los quales nos a vemos ya nombrado para  
este anō y entendemos sytuar mantenimē-  
to para el dicho quarto oydoz.

or que dela estada larga delos oydo-  
res enla nra audiencia Se suelen se-  
guir algunos inconvenientes horde

namos e mandamos que de aquí adelante  
Los oydores que ouieren de residir en nra  
audiencia por nro mandado Non se entien-  
dan ser nombrados nin puestos mas de por  
vn año y que se muden otros para otro año  
Allo menos los dos dlos quales nra merced  
fuere y los quatro oydores para este presen-  
te año Nos los avemos ya nombrado por  
nras cedulas y esso mismo mandamos que  
se guarde enlos nuestros alcaldes

os pleytos que en el nro consejo y en  
la nra audiencia y en la nra carcel  
dela corte E dela nra chancilleria  
Primeramente fueren conclusos Mandamo-  
mos que aquellos sean primera mente deter-  
minados Saluo sy nos espresa mente manda-  
remos que se anteponga otro qualquier ple-  
yto o negocio E sy los nros oydores e alcal-  
des cada uno ensu auditorio Dieren por al-  
guna legitima causa se deua determinar pri-  
mero otro algun pleyto y negocio a vnq sea  
postrimera mente concluydo Sobre lo tal en-  
cargamos sus conciencias dellos

or la malicia e ignorancia delos abo-  
gados suelen las partes litigantes  
muchas vezes rescebyr danó J pa-  
ra remediar esto ansy por dinero como por  
las leyes de nros reynos Fue estatuydo que  
los abogados jurasen en manos de vn juez  
Que bien e fiel mente usarian del oficio de  
abogazia J consejarian justa mente asus par-  
tes J non ayudarian a causa injusta J luego  
que conosiesen que su parte non traya justi-  
cia dexariá la causa J por que la disposicion  
delas dichas leyes a vn no abasta para refre-  
nar las malicias delos caluniosos abogados  
Queriendo remediar en esto Mandamos  
e mandamos que las dichas leyes e hordená-  
cas sean guardadas de aquí adelante E q  
los juezes asy dela nra corte como delas ci-  
dades e villas e logares delos nros Reynos  
sean solitos en recebyr delos abogados los  
tales juramentos E esto baste para exami-  
nation dellos Non embargante que por nos  
fue mādado en la qbdad de cordoua Que los

del nro consejo examinasen los abogados de  
la corte E sy acaecese que por negligencia  
e imperia del abogado que se pueda colegir  
de los abtos del proceso la parte aquien ayu-  
dere pdiese su derecho Mandamos que el tal  
abogado sea tenido de pagar asu parte El  
danó que por esto le vñiere con las costas  
El qual juez o juezes ante quisense vierie el  
tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion al  
guna J por que podria acaecer que el aboga-  
do por ayudar asu parte tentase de fatigar  
injustamente ala otra parte Mandamos  
que cada y quando el juez dela causa qual  
quier delas partes pidierē Que el abogado  
dela otra parte jure en qualquier parte del  
pleyto que non ayudara nin fauorecerá en a  
quella causa asu parte injusta mente Min co-  
tra derecho asayendas E que cada e quādo  
conoscere la injusticia de su parte gela noti-  
ficara E non le ayudara dende en adelante  
J que este tal abogado sea tenido de fazer e  
faga luego el tal juramento So pena que sy  
escusacion enello posiere o nō lo fiziere Por  
el mismo hecho finque e sea inhabile Para  
exeritar el oficio de auogazia y dende en a-  
delante nō vse del dicho oficio Solas penas  
que le fueren puestas sobre ello por el dicho  
juez

na delas principales causas que se  
requieren para que la dicha nra  
audiencia este bien reformada Es  
de dar ley E horden como enella aya nerto  
numero de escriuanos Pero por que non se  
fallen dampificados los escriuanos Que fas-  
ta aqui estan puestos y recebydos enella por  
escriuanos Mandamos e mandamos que  
tenga cada uno su oficio de escriuanía por  
toda su vida J que otros alguos escriuanos  
nō sean puestos Min recebydos de aquí ade-  
lante por los nros oydores Min ayan los oy-  
dores que de aquí adelante o vieran oficios  
de audiencia por vacacion Min por nueua  
merced o facultad de nombrar nin poner es-  
criuano nin escriuanos por sy E queremos  
e hordenamos que los que hasta aqui estan

puestos e resceydos se consuman sus oficinos  
por su muerte Fasta que sean reduzidos al  
numero de doze escriuanos Los quales di-  
chos escriuanos hordenamos y mandamos  
Que dende en adelante para siempre jamas  
esten en la nra audiencia delos nros oydores  
e non mas E dende en adelante cada oydoe  
por fin de qualquier delos dichos escriua-  
nos que vacare su oficio Mandamos e hor-  
denamos quel plado D los oydores non avien-  
endo plado que ala sazo resyderen en la dicha  
nra audiencia Elyjan e nobre otro escriua-  
no I aquel que por ellos o por la mayor par-  
te dellos fuere elegido Sea confirmado por  
Nos o por el Rey que despues de nos reyna-  
re Para que sea escriuano por toda su vida  
Por manera que non haya nin pueda a ver  
en la dicha nra audiencia mas delos dichos  
doze escriuanos puestos como dicho es E q  
estos dichos doze escriuanos siempre esten  
a correccion e obediencia delos nros oydores  
Los quales puedan priuar a qualquier delos  
dichos escriuanos sy cometiere delito Por  
que deua ser priuado E puedan elegir otro  
en su lugar Aqui nos ayamos de confirmar  
su elecio en la forma suso dicha Eso mismo  
mandamos que se guarde en los escriuanos  
delos alcaldes Los quales mandamos q ten-  
gan sus oficinos hasta que sean reduzidos a nu-  
mero de seys escriuanos Para todos tres  
alcaldes Para que cada uno dellos que oviere  
de residir en la nra audiencia tenga dos  
escriuanos Para en lo ceuil I estos sean ele-  
gidos por todos tres alcaldes Que ala sazo  
residieren E confirmados por el plado e oy-  
dores que en la nra audiencia estouieren

uchas personas se agrauian de nras  
cartas de emplazamientos Que en  
manera del nro consejo E dela nra  
chamberia e de cotaiores e alcaldes se da pa-  
ra sacar a los emplazados de su fuero e juri-  
dicion syn a ver caso de corte verdadero pa-  
ello I de aqui nascio Que muchos concejos  
e personas singulares Que son emplazadas  
Por non ventralos emplazamientos se de-

xan cohechar Norende hordenamos e ma-  
damos Que qualquier persona que pidiere  
nras cartas de emplazamiento Para traer  
emplazados a nra casa e corte e a la nra châ-  
lleria Jure al tiempo que pidiere la carta  
de emplazamiento Que non la pide mala-  
mente E que sy el caso de corte es ver-  
dadero Que se lede Pero sy luego no lo pro-  
uare en caso que non fuere a visto por noto-  
rio Que de fiadores llanos e abonados Que  
sy pareciese que el emplazamiento es fecho  
maliciosa mente contra justicia Que pagara  
las costas que la otra parte fiziere con el dos  
tanto para la parte emplazada E por euitar  
calumnias Mandamos que sy la acusacion fue-  
re contra concejo o persona que estouiere ve-  
te leguas o mas arredrado dela corte donde  
hemana el emplazamiento E los del consejo  
e los otros juezes que la dan Que luego de  
la dicha informacion Que la parte que pide  
el emplazamiento sea tenudo dela dar ates  
que se de el emplazamiento E de otra guisa  
que non le sea dado E por esta informacion  
que diere antes que se le de No sea escusado  
de prouar el caso de corte despues de puesta  
la demanda dentro en el termino que la ley  
dispone.

or que los dichos alcaldes de nra  
casa e rastro e dela nra corte e châ-  
lleria dudan muchas veces Que  
forma e bordes han detener para conocer e  
proceder en las causas criminales que ante  
ellos vienen Por ende tenemos por bien e  
ordenamos Que de aqui adelante quando al  
guna causa criminal viniere ante ellos D  
qualquier dellos Que el uno pueda rescebir  
la querella e acusacion que se diere de persona  
que estouiere en la nra corte E rescebyr la  
informacion E mandar prender E luego el  
escriuano dela justicia por ante quiere pasare  
Sea tenudo delo notificar e lo notifiq a los  
tres nros alcaldes que en la corte estouieren  
E que dende en adelante todos quattro alcal-  
des conosca dela causa D los que dellos se fa-  
llare en la nra corte E que puesto el reo era

carcel e tomado el juramento como manda la ley dela partida Le pregúten sy quiere de syr algo en guarda de su derecho E sy dyxere que sy Que le sea dado luego traslado dñ querella e denuntiacione dela pesquisa por que esta preso E que dentro de tercero dia diga e alegue de su derecho E sy no tuiere letra do para ello e lo pidiere Que lo den nros al caldes E sy fuere pobre Que le den el abogado dñs pobres e escrivano de balde e que no sea atormentado durante este dicho termino E sobre esto continue su proceso e faga lo que deuiere con justicia E sy lo ouiere de soltar Que todos los alcaldes que en la corte estouieren junta mente lo suelte E den el mandamiento para ello E de otra guisa los nros alguaziles nin el carcelero non cumplan el mandamiento Min suelte el preso So pena que el alcalde que diere el mandamiento E el alguazil e el carcelero que lo cumprieren Se an tenudos ala pena que merece el preso Sy fuere verdadera la causa por que lo prendieron E sy se ouiere de dar en plazamiento para fuera de nra corte en los casos de que puedan conocer comisene asaber dentro de las cinco leguas por via ordinaria e allende delas cinco leguas por comision Que todos los alcaldes que en ello estouieren lo acuerden o la mayor parte dellos e lo den E que en la forma del citar y del proceder en las causas criminales Tengan e guarden la forma siguiente Que sy el delito fuere cometido dentro en la nra corte o cinco leguas al derredor Que el reo sobre informacion a vida Sea atendido e pregonado por los nueve dias acostumbrados haciendo tres pregones de tres en tres dias Syn acusar otras rebeldias salvo la posterimera destos nueve dias E que estas personas ayan tanta fuerza y vngote como sy fuesen citados en persona los reos absentes E sy el reo non pareciere que para otro dia siguiente se aya el pleito por concluso E que desto non se guarden nin se esperen nueve dias de corte nin otros plazos E sy los dichos alcaldes por nra carta de comi

sion ouieren de conocer de otras causas criminales de delitos que son o fueren cometidos de fuera dela dicha nra corte Que en tal caso los dichos alcaldes fagan el enplazamiento a los otros ausentes con termino de treynta dias Por tres plazos de diez en diez dias por cada plazo E enfin de cada plazo Se acuse la rebeldia E luego a otro dia que comencare otro plazo Sede el pregón como acostunbran E cumplidos los treynta dias aya el Reo los nueve dias de corte Syn que ayan nin le sean dados otros tres dias de pregones E asy se continue el proceso en rebeldia ante todos los alcaldes que estouieren en la nra corte junta mente E es nra merced e mandamos que en las causas criminales todos los dichos quatro alcaldes se junte para sentenciar e condurar definitivamente E al menos sean tres dellos E non pueda ser menos para ello E sy en la nra corte non estouieren tres alcaldes Que los del nro consejo pongan otras tantas personas de entre ellos mismos quando ellos faltaren Fasta en numero de tres E lo que estos sentenciaren e mandaren Que aquello se execute E q desco non aya nin pueda auer apelacion Salvo suplication para ante ellos mismos En el caso que de derecho logar ouiere E esta misma orden e forma de proceder e sentenciar mandamos que guarden los dichos nros alcaldes dela carcel e dela nra chancilleria que an de ser tres Tomando de los oydores legos el numero que dellos faltare E que ayan supplication de lo que mandaren e sentenciaren para ante ellos mismos en el caso que logar o vier E por que somos informados que muchas personas por euadry la cōdenacion e pena que merecen Por los delitos que cometē se presentan con su persona ante los dichos nros alcaldes en la nra carcel en la nra corte e chancilleria Dijo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias ordinarias donde se comitio el delito E que apela dellos para ally ante los dichos nros alcaldes E pide carta de peticion

para los dichos juezes ordinarios y emplazamiento para las partes Los quales muchas veces por temor o por prouesa o por otras algunas causas dexa de venir ala nostra corte En prosecucion delos tales emplazamientos E asy los mal fechores procuran de aver sentencias asolutorias delos delitos que cometieron Entre tanto que esto prosperguen los nros alcaldes los dan sobre fiadores y andan sueltos por nra corte E a vn se van asus tierras Por ende queriendo remediar sobre esto Ordenamos e mandamos que de aqui adelante cada e quando que qualquier persona se presentare ala nra carcel dara se purgar de algun delyto de que se dire culpado e infamado Por razn del qual sevendo le prouado mereciere pena de muerte O pdimiento de miembros Que este tal luego sea puesto en presiones ala nra carcel E antes nole sea dada carta de yntencion E non se i dado sobre fiadores nin le sean relata das las presiones Fasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal E sy despues de publicados pareciere por ellos o se presumiere por ellos su ynocencia Que en tal caso este tal preso pueda ser dado sobre fiadores carceleros Fasta la de terminacion del pleito y sy pareciere e se presumiere ser culpado Que en tal caso non pueda ser nin sea suelto delas prisones Ni sea dado sobre fiadores carceleros E este pso fasta que la causa sea determinada Porq el juicio no sea ylosorio Y esto juren los nustros alcaldes de guardar e copiar y que esta misma orden tenga en quanto alas presentaciones e carcel el nuestro juez de vista que esta en la dicha nuestra corte e chancelleria E que los juezes que lo contrario fizeren Por el mismo hecho pierda los oficios a llede delas otras penas e que por ello incurre

tro sy hordenamos e mandamos q quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los enplazados para que vengan ala nra corte e chancelleria Que los enplazados apnue

ue dias de corte Min se ayan de acusar ni esperar Duesque en la primera citacion sea susaron.

tro sy por que es cosa peligrosa y traigar ante juez sospechoso y como q

era que en vn auditorio aya tres o quatro juezes Sy el uno es odioso ala una parte o favorable ala otra Este atrae o puede atraer a los otros E les pone grande empacho Para dar determinacion en el nego cio y años es fecha relacion que esto acaese muchas veces en los juezes dela nra corte Y en la nra chancilleria y la parte que asy ha por sospechoso a alguno dlos que residen en el nro consejo y en la nra audiencia por oy dor O alguno delos alcaldes dela nra casa e corte E dela nra carcel e dela chancilleria Non lo osa recusar E puesto que lo recuse Dizé que no le es recibida la sospecha Por ende nos queriendo remediar y prouear sobre esto Ordenamos e mandamos que cada e quando que alguno quisiere aver e recusar por sospechoso a alguno delos del nro consejo Que en el residiere O delos nros oydores o delos nros alcaldes dela nra casa e corte E dela nra carcel e dela chancilleria Quelo pude da fazer jurando la sospecha en forma de vida Non tendola onesta mente E en el caso los otros del consejo E los oydores e alcaldes que quedaren vean breue e sumariamente syn fazer autos ni proceso Sy la tal sospecha es justa e verdadera o no Sy fallaren que es justa e verdadera Que el tal recusado non conosca mas dela causa Min sea juez della E los otros la determine E sy fallaren que no es justa O no es verdadera q conosca el recusado con los otros dela causa Syn embargo dela tal recusacion Pero sy la causa fuere criminal sobre que ynterviniese la recusacion de qualquier delos alcaldes Que yndiendolo qualquier de las partes Se junte con los alcaldes ante quien pende la causa Uno del nro consejo en la nra corte qual por los del nro consejo fuere deputado E y no de nros oydores en la nra chancilleria qual

los otros oydores deputaren E sean legos  
E aqueste tal junta mente con los dichos al  
caldes syn fazer nuevo juramento conoscā  
dela causa y la determinen y nō de otra guy  
sa Nero en la recusacion que fuere puesta cō  
tra los otros juezes ordinarios delas ciuda  
des e villas e logares de nros reynos Que  
se guarden las leys dellos que sobre esto dys  
ponen Las cuales esso mismo ayan lugar e  
se guarden los juezes delegados.

or que se falla Que delos alcaldes  
dela nra casa e rastro e delas sentē  
cias por ellos dadas en la nra corte  
Spempre en los tiempos pasados se interpo  
syeron las apelaciones para los nros oydo  
res Morende ordenamos e mādamos Que  
de aquí adelante quando alguno se syntiere  
agruñado delos dichos alcaldes e delas sen  
tentias e mandamientos que dieren en las  
causas ceuiles Que se ynterponga la apela  
cion para ante nos en el termino dela ley E  
que se presente con el proceso en el nro conse  
jo en tiempo de uso E ally los del nro cōsejo  
lo determinen en grado de apelaçn E lo re  
mitan e cometan como vieren que mas cū  
ple a nuestro seruicio.

uchas vezes en el nuestro consejo e  
en la nra audiēcia E en los otros a  
uditorios dela nra corte E delas  
ciudades e villas e logares de nros Reynos  
se ha visto por espyriēcia Que los debidores  
que deuen marauedis o otras cosas asus cree  
dores Los traen en dilaciones por non les  
pagar Allegado excepciones maliciosas o no  
verdaderas Por dilatar la paga de que los  
credores e a los debidores viene gran danō  
Sobre lo qual el senor Rey don enrique nro  
aguero queriendo proueer a los mercaderes  
e otras psonas dela ciudad de sevilla Les ouo  
dado su prematica sanaçn Su tenor dñ qual  
es este que se sygue Don enriq por la grāde  
dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de  
galizia de Seuilla de Cordoua de Oportua  
de Jaen del Algarue de Algesira E senor de  
Lara e de Discaya e de Molina Alos alcal

des e alguaziles dñ my casa e corte E alos  
alcaldes e alguaziles dela muy noble abdad  
de sevilla E de otras qualesquier abdades  
e villas e logares delos mis Reynos e senō  
rios que agora son o seran de aqui adelante  
D qualquier o qualesquier de vos aquien  
esta mi carta fuere demostrada D el trasla  
do della synado de escriuano publico Salud  
e gracia sepades que los consules delos geno  
ueles e algunos delos otros mercaderes Se  
me querellaron e dixerón Que ellos vendē  
sus mercadorias e fazen sus cōtratos a cris  
tianos e moros e judios por ciertas quātias  
de marauedis E se oblygādeles dar e pagar  
por ellos a los plazos ciertos E so ciertas pe  
nas Delo qual les otorgā cartas e recabdos  
E por que non les pagan las dichas deudas  
Presentā las dichas cartas e recaudos an  
te vos otros los alcaldes dela dicha abdad  
Para que fagades execucion por ellos E q  
los dichos deudores maliciosa mente por no  
les pagar las dichas deudas Los traē a ple  
ytos e contiendas E alegan que les an hecho  
pago dellos E que han hecho a Venēcia con  
ellos o patio o postura delo non demandar e  
que gelo han quitado E alegā otras quales  
quier excepcions De que dizan que tienen  
los testigos en otros Reynos E en jerusalē  
no seyendo las pagas o excepcions puestas  
verdaderas Por la qual razon se aluengan  
los pleytos E les fazen fazer grandes costas  
e espensas E pidieron me por merced que  
quando algunas psonas alegasen paga o ex  
cepcions como dicho es contra las deudas  
que les de viesen non fuesen recibidas Sal  
uo sy lo mostrasen luego por otra tal escrip  
tura D por aluala a tal que segū derecho de  
ya fer recebyda D por testigos que fuesen  
en el arcobispado dela dicha ciudad de sevilla  
D por confesion dela parte E yo viendo q  
me median razon e derecho touelo por hyen  
Por que vos inando que vista esta mi car  
ta o el traslado della Segun como dicho es  
Que cada que los dichos mercaderes equal  
quiera otra psona o psonas vos mostraren

carta o otro recaudo certo de obligationes que tengan contra qualesquier personas asy cristianos como judios o moros de las deudas que les deuieren Que las cumplades E lleguedes a deuida ejecucion Sevendo pasado los plazos de las pagas O non seyendo le gitimas las dichas excepciones fagades en trega e ejecucion en los dichos deudores E ensus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas e recaudos e obligaciones E etreguedes e fagades pago a los dichos mercaderes O aquie los ouiere de recaudar por ellos de las dichas sus deudas E quelo no de redes de asy fazer e complir por paga o exception que los dichos deudores alegue Saluo sy mostraren luego syn alongamiento de malicia la paga o exception legytima por otra tal escriptura como fuera dicha deuda o por aluala tal como dicho es o por testigos que sean en el arcobispado de sevilla O por confessyon dela parte como dicho es Nero para prouar esta paga y ejecucion como dicho es My merced es que nobrē luego los testigos quién son y donde son E juren que non traen malicia E sy nombraren los testigos aquen de los puertos que ayan plazo de vn mes para los traer E sy allende de los puertos Por todo el Reyno Que ayan plazo de dos meses E sy fuere hasta en romá O en paris O en jerusalen Que ayan plazo de seys meses Nero es mi merced que el que allegare esta paga o qualquier otra ejecucion E dyxere quellos dichos testigos tiene fuera del dicho arcobispado segun dicho es Que pague luego al dicho mercader dando fiadores el mercader Que sy el otro prouare lo que alega q̄ le torne lo que asy le pagaré con el doble por pena y nombre de interese 3 en caso que lo no prouare al dicho termino Que pague en pena otro tanto como lo que pago La qual pena es my merced Que sea la meytad para la obra dela puglia muior de sevilla E la otra meytad para la plente dela dicha abbadía E para esto que de fiador abonado E los vnos ni los otros non fagan ende al Por alguna

manera So pena dela my merced E dlas penas sobredichas Dada é la muy noble abbadía de Seuilla A veinte dias de mayo Ano del nascimiento del nro señor ihú xpo de mill e quatrocientos e treynta e seys años E como quiera quella disposicion dela dicha prematica paresce ser prouehosa Para abreviar los pleitos E evitar la malicia de los deudores Para en la dicha abbadía aquien se entienda de Nero por que paresce que non prouee cóplida mente a los casos que sobre esto suelē a caeser sobre que es necessaria justa disposicion Por ende ordenamos e mandamos que la dicha prematica sea auida e guardada por ley general en todos nros Reynos E por todos los juezes en todos los auditórios dellos E esso mismo aya lugar la disposicion desta ley en la deuda que se deuiere Por sentencia pasada en cosa juzgada e que el termino aq̄ ha demostrar la paga el que allega en que dice la prematica q̄ sea luego Que se entienda de diez dias E que en todas las clausulas Queda por ley general la dicha prematica có las condiciones suso dichas E que las penas sean la meytad para la parte contra quién se deferia la causa maliciosa e injusta mēte E la otra meytad para el reparo de los muros O para otras cosas pias e publicas Donde el juez viere que es mas necesario.

tro sy por que en las cortes que nos fezimos en la villa de Madrid el año q̄ paso Del señor de mill e quattrocientos e setenta e seys años Nos hordenamos ciertas leys e ordenācas por las quales tasamos todos los derhōs q̄ an de leuar los oficiales dla nra corte 3 por q̄ paresce q̄ las dichas tasas estā razonables Ordenamos e mandamos q̄ aquellas se guarden e cumplan de aqui adelante E las personas aquie atanēn non vayan ni pasen contra ellas So las personas enellas contenidas E por q̄ se duda Sy las tasas por las dichas ordenācas fechas pa los nros escriuianos de camara e otros escriuianos dla nra corte Se estiendā a los escriuianos dela justicia E carceles dela nra casa e

corte E dela nra chanalleria Declaramos e mandamos Que delas cartas e presentaciones de escrituras lieue los dichos escriuianos e delos actos e otras cosas que por ante ellos pasan Otros tatos derechos como por las dichas hordenanzas mandamos q lieue los nros escriuianos dela nra audiencia Nn lieue dela parte querellate los derechos que ha de dar o pagar el acusado por mdamien to ni cartas Nn por acto alguno q le dier E de que aya de cobrar derechos de acusado E que dela carta de encartamiento lieue los derechos como de carta ejecutoria O pandamos que se lieuen

saz complyda mente paresce que estan hordenados por las leys q fesimos en las dichas cortes de O padri gal los derechos que los nros alguaziles de la nra casa e corte e chanalleria y los carceleros delas carceles han de leuar Por ende mandamos Que las dichas leys sean guardadas de aqui adelante E q los dichos nros alguaziles e carceleros Las guarden e cumprian de aqui adelante en todo e por todo E contra ellas no vayan ni pasen Solas penas enellas contenidas E que non pydan ni lieue delas partes querellates los despreses ni los omesillos Nn las penas del emplazamiento que avian de pagar los acusados Salvo que las cobren delos condenados quelas deuen pagar E al querellante q le den su carta ejecutoria libre mente pagando sus derechos della al escriuano e no mas So pena quel alguazil q lo leuare lo tornen con el quattro tanto E otros y mdamos a los nros alguaziles q por los encartamientos q son trapdos a la nra corte para prender algunos mal fechores No pydan ni lieue derecho de omesillo pues no lo deuen auer.

or que a nos es fecha relacion Que de mas e allende delo que esta prohibido por las leys e hordenanzas de nros reynos Que sobre los alguaziles e carceleros de nra casa e corte e chanalleria disponen Es complidero dar ley por donde se ty

jan en otras cosas q cada dia occurre Orde namos e mdamos que cada e quando q los nros alguaziles ouieren de proueir de carcelero asy dela nra casa e corte Como en la dicha chanalleria Que antes que lo pongan traygan a presentar E presenten ante los nros alcaldes q a la sazon residieren E sy fallaren que es abyle e persona fiable pa tener el cargo dela carceleria Que lo aprueben e den licencia pa q este por carcelero E desde en adelante use del oficio En otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno Svn q proceda cosa timido e prouacion de los nros alcaldes como dicho es E sy lo fizieren Que en tal caso pierdan el derecho de obrar e poner carcelero E sea debuelto a los nros alcaldes por un anno Para q los dichos alcaldes nobren e pigan carcelero E no le poguen ni tengan los alguaziles.

prouamos e confirmamos las leys e ordenanzas de nros Reyngos Que disponen e ordenan Que los alguaziles e merinos no puedan leuar derechos dela ejecucion Salvo seyendo primera merte contento e pagado el credor de su deuda E por que esto se faga e cumpla mejor e cesen los fraudes q los alguaziles fazan O pandamos que quando los tales fizieren ejecucion en qualesquier bienes muebles Que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son Salvo q los saquen de su poder E esto mismo q los alguaziles e merinos o ejecutores no los lieuen en su poder Mas q los pongan e dexen por inventario Por ante escriuano en poder de persona llana e abonada del lugar Dnde se fiziere la ejecucion E q a este tal dexen esto mismo las prendas q sacaren por sus derechos E no se les lieuen ni las saquen del lugar Mas q todo este junto por la deuda principal e por sus derechos E q por sus derechos lieue el diezmo delo q mota la deuda principal dnde es costumbre q se lieue el diezmo E que no se lieuen mas por la ejecucion de quanto es uso e costumbre en el lugar dnde la fizieren No embargo las leys q disponen Que dela ejecucion se lieue

de derechos el diezmo delo q mōta la deuda  
Dero los alguaziles de nra corte Mandamos q pueda leuar e lieue el diezmo dela deuda principal Nues q asy se acostumbra siēpre en nra corte por que non lieue el diezmo en derecho algūo dlas penas en q esecutarē por las obligacionēs desaforadas q esecutā E en quātolas obligacionēs q se fizierē por mara uedis de nras rētas Que lieuen lo acostumbrado e non mas.

omo quiera q por las leys e ordenācas por nos fechas en las cortes de Madrid esta tasado quāto ha de auer el alguazil o executor por preder algūo enellugar dōde el alguazil esta Dero no esta tasado quāto ha de auer del camino si fuere a otra parte ale preder Ni quāto ha de auer por cada vno q leuare Dordenē ordenamos q quādo algū alguazil o merino o executor o otros omes ouieren de yr a fazer qualquier esecuciō o cumplir qualquier carta o mādamiēto Quel juez o juezes q lo mādarē tasē a cada vna persona delos que ouierē de yr Lo que han de auer de su tasa e derechos del camino hasta la tornada E q aquello lieue e non mas

nlas leys de nros Reynos esta defēdido Que los regatones dela corte non compren mātenimiento dētro delas cinco leguas So ciertas penas E la pena quisa desto se comete alos nros alcaldes por ende Ordenamos e mādamos Que las leys e ordenācas de nros Reynos q sobre esto disponē Seā guardadas e esecutadas E en la esecucion dellas entiendā e prouean todos los nros alcaldes Que ala sazō residieren en la nra corte E no los vnos syn los otros E sy en la esecucion delas dichas leys Los dichos nros alcaldes fuerē negligētes Que los del nro consejo entiēdan e prouean en ello

uādo el credor pidiere esecuciō de alguna deuda de q estouiere paga da alguna parte Ordenamos q el deudor no pague mas derechos dela esecuciō Dolo q mōtare lo q verdadera mente deue

Mín el executor lo pida nī lieue mas q el credor q pedia esecucion por mas delo q le deuīan Hague la demasia con otro tāto E por evitaz malitas Mādamos q quādo algū credor pidiere esecuciō desu deuda Que antes q se de el mādamiēto pa ello Le tome el juez q le ouiere de tomar juramēto quāta cōtya es la q verdadera mēte se le deue E por aqullo se le de mādamiēto E no por mas q quel oficio de nro procurador fiscal es de gran confiāca E quādo bien se exercta Se syguē del grādes prouechos en la esecuciō dela nra justicia E en pro de nra faziēda Dordenē ordenamos e mādamos q de aquí adelante los nros procuradores fiscales q estā o estouiere éla nra casa e corte E éla nra corte e chālleria No pidā nī lieue derecho ni salario algūo delas partes Min del actor Min del acusado Min por desistencia q aya de fazer J q faga jura mēto cada vno dellos Los de nra corte en el nro consejo e dela nra chancilleria Ante los nros oydores Que usará de sus oficios biē e fiel e diligēte mēte E q todos los pleytos o causas q en nro nobre comencarē Lo proseguirā biē e fiel e diligente mēte hasta los a cabar E hasta que les sea mādado lo cōtrari o Porquie lo pudiere mādar E que no ayudaran en causas criminales alos Reos Min en las causas cuiles contra nos Min contra nro oficio nī en las causas que vere similares se presuma que ptenescē ala nra camara nī contra cosa alguna delo suso dicho no vayan nī pasen E sy de aquí adelante lo cōtrario fizieren Que pierda el oficio E la meytad de sus bienes para la nra camara

ordenamos e mādamos Quel nrochā aller delos sellos mayores Que lieue por sellar las cartas E preuillejos contos nros sellos mayores de cera e de plomo Los derechos q estā por nos ordenados que se lieuen por las leyes que fezimos en las dichas cortes de Madrid E que en los dias que ouierē de sellar E en la ordē que en ello han de tener Se guarde la costumbre antigua E que

los oficiales delas llaves del arca delos nros  
sellos Esten prestos ally ala hora del sellar  
E qualquier que contra lo suso dicho fuere  
o contra qualquier cosa dello Que pague por  
cada vez dos mill marauedis.

or que somos informados Que los nros  
aposentadores pidien e lieuan derechos  
de aposentamiento en algunos lugares q no  
los deuen leuar E donde los han de leuar los  
lieuan demasiados E por esto el dicho senor  
Rey don juan nro padre en las cortes q fiz  
ela abdad de Segouia el ano q paso de treyn  
ta e tres fiz e hordenó ciertas leyes En q  
esta encorporada vna ley quel Rey dñ juan  
de gliosa memoria nro visaguelo fiz en las  
cortes de Burgos Su tenor dñ qual es este  
que se sygue Es my merced que los mis po  
sentadores mayores o sus lugares tenientes  
Sean tenudos de guardar e guarden en razn  
de sus oficios las leyes fechas e hordenadas  
por los reyes donde yo vego Que fablā en es  
te caso Su tenor delas quales es este q se sy  
gue Ley fecha e ordenada por el Rey dñ juan  
mi aguelo en las cortes de Burgos q dice a  
sy E otros Por quanto acaesce q cada q nos  
entramos en alguna abdad o villa o lugar de  
nros Reynos Los nros oficiales demandā  
muchas cosas desaguissadas Diziendo q lo hā  
de auer de derecho por razon de sus oficios  
Nos por esto ordenamos e tenemos por biē  
Que quando nos entraremos en alguna abdad  
o villa o lugar delos nros reynos Que no dé  
cosa alguna a oficiales algunos por derechos q  
demandē Saluo q delos judios del lugar dñ  
de nos llegaremos Que den alos nros mo  
ros de espinosa doze m̄s por cada actora E  
que ellos guarden los judios Que no resabā  
mal ni danō ni desaguissado Otrosy quel con  
ceio o abdad o villa o lugar q den al q leuare  
nro pendo poderoso Doce m̄s leuando el pē  
don E no en otra manera Pero sy nos fue  
remos en vna abdad o villa o lugar dos ve  
zes enel ano o mas q esto que lo non paguen  
mas de vna vez enel ano E allē de desto por  
que se falla q de gran tiēpo aca los dichos po

sentadores lieuā de cada abdad o villa dōde  
van aposentar veynte e quatro m̄s e me  
dio carnero E veynte e quattro panes E v  
na fanega de ceuada E vn cātaro de vino  
Es mi merced e mādo Que esto se entienda  
enlos lugares q fuerē cabecas o toulere juri  
dicio sobre sy dñiendo ende quarteta vecinos  
e dende arriba E eneste caso lieue los veyn  
te e quattro m̄s e medio carnero O por el  
veynte m̄s e los dichos veite e quattro pa  
nes o por ellos doze m̄s E la dicha vna fa  
nega de ceuada O por ella diez m̄s E el di  
cho cantaro de vino O por el diez e seys m̄s  
E sy el lugar fuere de quarteta vecinos a ba  
xo Que no lieuen por aposentar enel cosa al  
guna E leuando lo sobre dicho del lugar don  
de fuere cabeca Que no lieue cosa alguna de  
las aldeas a vñq aposentē enellas E q no lie  
uen mas So pena dela mi merced E de pri  
uacion delos oficios Otrosy ordeno e mādo q  
los posentadores dela Reyna mi muger ca  
da q ouierē de aposentar por su parte e qual  
quier abdad e villa o lugar dñlos mis reynos  
Que apā elieue por aposentar las dos terci  
as partes desto suso dicho q han de leuar los  
mis posentadores e no mas Otrosy ordeno  
e mādo Que los posentadores del principe dñ  
enriq mi fijo Cada q ouiere de aposentar  
por su parte en qualquier abdad o villa o lu  
gar delos mis reynos Que apā elieue la me  
ytad de los dichos derechos Que los mis po  
sentadores hā de auer e leuar segū q de suso  
se contiene Otrosy ordeno e mādo q cada q la  
reyna mi muger o el principe mi fijo o qual  
quier dellos entrare enla abdad o villa o lu  
gar dōde yo vniere e entrare Que los sus po  
sentadores no avan ni lieue de derecho por apo  
sentar Pero que dōde quer q yo esto Non han  
por q lo auer E sy acaescere quel principe ue  
ga en vno cōla reyna O al lugar dōde ella es  
touiere Que los posentadores del principe  
Non apā ni lieue cosa alguna por aposentar  
Otrosy ordeno e mādo q los mis posentado  
res Non dela reyna mi muger Ni del prin  
cippe mi fijo no lieue cosa alguna por aposentaz

en las aldeas donde yo non entrare por my  
psona Aunque aposentē ende caualleros O  
tras psonas E como quier q la tasa de m̄s  
fecha por estas dichas leyes por razō destos  
dichos m̄atenimētos parecia razonable por  
entonces Pero auida consideraciō al valor  
de los m̄s q agora se v̄san Tasamos e mode  
ramos las dichas cosas enesta maniera Que  
por los veinte e quattro m̄s q auia de leuar  
en dineros Les seā dados ocho reales de pla  
ta E q los veinte e quattro panes q les han  
de dar Seā de treita e dos oncas cada uno  
o les paguē su estimaciō como valieren E q  
les den medio carnero o la estimacion q ally  
valiere E q les den vncantaro de vino bu  
eno E vna fanega de ceuada D la estimaciō  
q ally valiere E q estos dichos derechos se  
paguē a los dichos n̄os posentadores E q e  
llos los lieue de cada vna abdad o villa o lu  
gar dōde comperemos e durmieremos Que  
fuere cabeca e touiere juridiciō sobre sy E to  
uiere quarēta vecinos e dēde arriba E a los  
otros lugares no lo lieue ni lo pidā Aunq a  
posentē ē ellos So la dicha pena E de pagar  
lo que leuarē coñl quattro tāto E q sy nos el  
Rey e la Reyna fueremos jūta mēte a qual  
quier abdad o villa o lugar donde estos dere  
chos ouierē de pagar Que lieuen los dichos  
derechos n̄os posentadores por cada uno  
de nos entera mēte E esto se entiēda durā  
te la vida n̄ra E q despues de n̄ra vida q li  
euen como dispone la ley del senor Rey dō ju  
an Pero q toda via se paguē al respecto de  
la quātia Que agora tasamos

uchos corregidores syn tener para ello  
justa causa Se absentā delos lugares  
donde tienen su oficio E en gran cargo de sus  
cōtiencias E pidē e lieua el salario del tiēpo  
que estan absentes de sus oficios Morende  
ordenamos e mādamos q n̄igun corregidor  
Non pida ni lieue salario por razon de su ofi  
cio Salvo del tiēpo q lo siruire por su psona  
Excepto sy le fuere dada facultad por nos  
especial mente para poner lugar teniente  
de corregidor enel tal oficio q fuere nōbrado

en la facultad dela psona q ha de ser lugar te  
niēte E q la facultad sea dada por otra pro  
uision E non enla carta principal del corre  
gimēto pero bien permitimos q cō justa ca  
usa E con licencia delos oficiales de aq̄l con  
cejo pueda el corregidor estar absente por no  
uenta dias cōtinuos o interpolados de cada  
ano E q por esto no le sea descontado cosa al  
guna de su salario.

on justa causa se mouerō los fazedores  
delas leys antiguas A mādar e horde  
nar Que los juezes q tienen administraciō  
de justicia fuesen tenudos de fazer residēcia  
de ancuēta dias despues q espirasen sus ofi  
cios Enlos lugares donde los touierō Por  
que aquellos q auia rescebido agrauio delos  
juezes durāte la administraciō de sus oficlos  
non auia podido alcanzar justicia dellos Lo  
alcancasen en tiēpo dela residēcia E por esso  
tenemos por bien e ordenamos q cada corre  
gidor e alcalde o alguazil o merino de cada  
abdad e villa o lugar sea tenudo de fazer re  
sidenzia enellugar prīncipal donde touo el ofi  
cio luego q lo dexare sy se partir a otra par  
te E moderēdo el termino dela dicha residē  
cia Ondammos q la faga de treita dias e no  
mas E q al tiēpo q fuere rescebido cada v  
no destos oficiales al oficio de q han de v̄sar  
Jurē de fazer residēcia delos dichos treynta  
dias E de otra guisa no seā rescebidos E q a  
sy vaya declarado q lo pongan n̄os secreta  
rios enlas n̄ras cartas q dieren de aquí ade  
lante alos corregidores e otros oficiales que  
nos embiaremos a exercer los dichos oficlos  
E por mayor seguridad delos pueblos q los  
resabieren Por esta ley les mādamos e da  
mos facultad Que cada vñ corregidor e al  
calde e alguazil o merino Que ouiere de a  
ver salario Este e sea ebargado el tercio pos  
trimero del E non se le pague hasta q aya fe  
cho la dicha residēcia Por q de aquel puedā  
pagar mas presta mente las partes dapsi  
cadas Pero sy el corregidor o juez o ejecutor  
que ouiere de fazer la dicha residēcia diere  
fiancas llanas e abonadas del lugar dōde la

ouiere de fazer para q̄ la fara d̄etro delos dichos treynta dyas Que pagara lo juzgado  
Opandamos q̄ le sea desenbargado el dicho  
tercio postrimerio de su salario.

caesce q̄ nos ébiamos algunos pesquisidores q̄ fazē pesquisas cōtra los n̄os corregidores e asistētes De quiē son dadas algunas q̄ras I estos pesquisidores por auer causa de q̄dar por corregidores élos lugares donde fazen la pesquisa Fazen infinitas E mudācas de verdad E por euitar esto ordinamos Que qualquier pesquisidor q̄ fuere a fazer pesquisa sobre q̄ras q̄ sean dadas de algun asistente o corregidor Que non pueda ser nin sea proueydo de aquel oficio de corregimēto e asistencia En pos de aquel contra quiē hace la pesquisa Alo menos por espacio de vn año A vnq̄ sea pedido por la abdade villa o lugar donde fuere la pesquisa.

azon justa es q̄ nos sepamos n̄os subditos como son gouernados Nor q̄ podamos remediar con tiēpo las cosas q̄ ouieren menester remedio Mayor mēte pues q̄ adios ḡras n̄os subditos son muchos E repartidos por muchas tierras e prouincias de diuersas qualidades e cōditiones E porque nos cōtene especialmēte saber los regidores I gouernadores e oficiales destas dichas tierras como biuē E enq̄ manera exercitan e administrā sus oficios E por q̄ mas iertos remedios pongamos enlos lugares e cosas q̄ fuerē menester con decendiēdo ala suplicaciōn q̄ sobre esto nos fizieron los dichos procuradores Deslmos q̄ es n̄ra merced e voluntad de diputar E diputaremos en cada vn año de aquí adelāte psonas discretas e de buenas conciencias las q̄ fuerē menester Nor veedores para q̄ repartidas por las prouincias vayan en cada vn año a visitar las tierras e prouincias q̄ les fuerē dadas é cargo I que estos pidā y entiendā e proueā enlas cosas syguitētes Primera mente q̄ en cada abdade villa o lugar de su cargo q̄ vierē q̄ cūple Se informē como administran la justicia e vyan de su oficio enlos tales lugares

los asistentes e corregidores y los alcaldes e alguaziles e merinos E otros ministros q̄ tienen exerçao de justicia E q̄ agrauios rebien los pueblos de sus comarcānos Item que vean sy enlas dichas abdades e villas e lugares o en sus términos e comarcas se faren torres e casas fuertes E como biuē los alcaydes y duenos dellas E sy viene danō delas fechas ala republica E sy se pturba en ellis la paz del pueblo Item q̄ vean las cuetas delos proprios del concejo E mirē sy estan bien dadas E aquī e como se dierō De ro non para q̄ de sus rēcas e propios les tomemos cosa algūa Item q̄ veā como estāre paradas las puētes e pontones e calcadas é los lugares dōde son menester Item q̄ sepā que remedio ponen los n̄os corregidores e justicias cerca dlā restituciō delos términos comunes de cada concejo de q̄ tiene cargo E otrosy sepā sy las derramas que se hā hecho por el concejo E otros oficiales sobre los pueblos Sy son cobradas o gastadas o en que se gastaron E nos traygā la relaciō dello E se pan sy se hace cada año la pesquisa que nos madamos fazer enel servicio e móradgo E sobre las imposicioēs e portadgos E como e por quiē se lieuā E lo que vierē que enlas cosas suso dichas pude luego e presta mēte remediar Que lo fagā E nos traygā la relaciōn dello E dlās otras nos traygā las pesquisas e informaciō que ouieren Nor que nos proueamos sobre ello Como viremos que cumple e se deue fazer por justicia.

tro sy por que auemos sydo informados Que los n̄os gallineiros que andā con nos enla n̄ra corte Fazē algūos agrauios e synrazoēs E por remediar esto E por fazer merced a n̄os subditos E naturales Opandamos e ordenamos que de aquí adelā te cada e quādo que nos o qualquier de nos fueremos cō n̄ra corte a qualquier cibdad o villa o lugar de n̄os reynos pa estar enellos por algūos dias D por algū tiēpo Quel n̄o mayordomo se iute cō los del n̄ro cōsejo E apan informaciō a como valen las aues en a

quella tierra e comarca E cōformādose con aquella les tasen e den e libren n̄as cartas Para los n̄os gallineros E para otro qualquier gallinero que cō n̄a licēia ouiere de á dar éla n̄a corte Para que é aquella tierra e comarca tomē las ayes que fuerē menester E que de aquella tasa e precio nō puedan salir las aues é aquella abdad o villa o lugar donde estouieremos e ésu comarca Ni en la tierra dōde dirigeré las n̄as cartas E que psona n̄i psonas algūas nō seá osadas de pedir n̄i leuar alos dichos gallineros n̄i a otras psonas por las dichas aues Mas conta de lo que fuere tasado por las dichas cartas durante ally n̄a estada So pena q̄ aquel o aq̄ llos que lo cōtrario fiziere pierdan las aues que vēdieré conel doble E sea todo para los presos dela carcel dela n̄a corte E por que los dichos gallineros non puedan fazer cohechos n̄i agrauios E por q̄ pueda traer pres ta mēte ala n̄a corte las aues q̄ fuerē menester O pandamos q̄ las n̄as cartas q̄ los del n̄o cōsejo sobre ello dieré vayā dirigidas a los concejos delas tales abdades e villas e logares e sus comarcas Para q̄ en cada vno dellos elyian e pongā vn oficial de su concejo Que ande cō cada vno delos tales gallineros E les sagā dar las dichas aues E las sagā pagar So pena ql cōcejo q̄ luego nō pusiere la tal psona E la psona q̄ eligere non lo aceptare Hague por cada vez cada vno dos mill m̄s pa la n̄a camara La ejecuaciō de lo qual todos los del n̄o cōsejo E los n̄os alcaldes sagā lugo fazer Sin dilaciō e sin cautela algūa E quel gallinero o regatō que é n̄a corte por mayores p̄nos delos q̄ fueren casados vēdieré quales quiser aues Que por la primera vez pierda las aues cōel quattro tanto e le den acent acotes E por la segunda vez otros tantos e sea desterrado dela corte perpetua mente

uchos fraudes se fazē éla renūciaciō de los oficatos publicos E quādo algū ome que tiene oficio publico Se vee cercano ala muerte E q̄ nō lo puede tener por sy Entonces lo i enúia E otros procurā conel q̄ faga

la renūciaciō E esto tiende en piuyzio de n̄a real preheminēcia 3 en danō dela repu blica Morende ordenamos e mādamos q̄ de de aquí adelante la renūciaciō q̄ algūo fiziere de su oficio q̄ touiere nō vala Saluo sy bi uiere veynte dias despues q̄ otorgare la tal renūciaciō E de otra guisa q̄ nos podamos proueer del dicho oficio sin embargo dela tal renūciaciō e dela prouision q̄ por virtud de lla se diere Asy como prouieramos sy nnuca la tal renūciaciō interuīniera

egū las leys antiguas de n̄os Reynos los n̄os móteros de espínosa hā de leuar delos judios q̄ nos salierē a rescebir por cada actora doze m̄s E por q̄ auida cōsideracion alos m̄s de entóces e de agora estos derechos se deuē acrecentar Or denamos e mādamos q̄ por los dichos doze m̄s lieuen los dichos monteros quattro reales de plata de cada actora E que nō pidā n̄i lieue mas So pena que el q̄ lo cōtrario fiziere este diez dias enla cadena E tornie lo que leuare cōel dos tanto E q̄ sea repartido alos pobres E si entraremos dos vezes enel año en vn lugā q̄ nō se pague este derecho mas dela primera vez

allase que los n̄os mocos de espuelas Por ley n̄i costūbre vsada Non deuē lleuar derechos algūos delas alhamas de ju dios e moros delas abdades e villas e lugares donde étraremos E porēde ordenamos e mādamos q̄ de aquí adelante los n̄os mocos de espuelas nō pidā n̄i lieuen delas alhamas delos judios n̄i de moros cosa algūa por n̄a entrada So pena q̄ qual quiera q̄ lo cōtrario fiziere Este diez dias enla cadena E tornie lo q̄ leuare ala parte q̄ lo pago E pague el quattro tanto para los pobres

or quāto por los dichos procuradores nos fue fecha relaciō Que los alcaldes dela n̄a casa e corte e chancilleria E otros corregidores e alcaldes E otros juezes de las abdades e villas e logares e prouincias de n̄os Reynos ponē penas quando dā o fazen algūos mādamiētos Las quales dichas penas ponē pa sy o almenos cō incētiō delas

leuar para sy E muchos por codicia delas a  
ver las esecutā antes q seā cōdenados e per  
uertē la justicia Norende ordenamos e mā  
damos q de aquí adelāte nīgūo delos dichos  
alcaldes e juezes nō puedā ponernī pongan  
penas pa sy Ni puesto q las pongā no las li  
euē Qdas q las penas q pusieren los del nro  
cōsejo E los oydores dela nra audiēna e los  
alcaldes e notarios E otros oficiales dela  
nra casa e corte echāalleria Sean pa nra ca  
mara E pa los estrados de su auditorio E  
para repartir e otras cosas pias o publicas  
qlllos sientā q se deuē repartir E las penas  
q pusierē los dichos corregidores e alcaldes  
e otros juezes Que son fuera de nra corte  
sean esso mismo aplicadas ala nra camara e  
enel caso q fuerē asy puestas E nō fuere de  
clarado pa quiē seā Enel caso q fue declarado  
q siēpre la meytad delas dihas penas seā  
E se enādā ser aplicadas ala nra camara e  
la otra meytad pa los logares E otras pso  
nas pa quiē las pusiere el dicho juez Nro  
q nō puedā nī seā direte ni idirete aplicadas  
al juez q las puso E q siēpre las dichas penas  
sean juzgadas antes q sean esecutadas

Inguno non sea osado de aq adelāte de  
receptar mal fechores Que ouierē co  
metido delitos Ni debdores q fuyerē por nō  
pagar asus credores e fortalezas nī e casti  
llos nī en casas de morada nī e lugar de senō  
rio nī de abadēgo A vnq digā q lo tiene por  
privilegio o por uso o costubrē Qdas luego q  
fuere reqrido el duenō dela fortaleza O del  
lugar o casa dōde estouiere recebido Qual  
quer mal fechor o deudor o las justicias del o  
el alcayde q lo resabiere sea tenudo delo en  
tregar por reqsition del juez del delito o del  
debdor So las penas cōtenidas enlas leys so  
bre esto fechas E ordenadas por el senōr rep  
don Juā nro padre cuya aia dios apa E de  
mas q esto se a caso de corte para q sea demā  
dado o acusado éla nra corte e el recebidor  
o defendedor del tal deudor o mal fechor sea  
tenudo e obligado alas penas ql mal fechor  
deuia padecer por su delito E ala deuda quel  
deudor deuiere

auoresados deuē ser los hijos de algo  
por los Reyes Nues cōellos fazē sus  
cōquistas E dellos se siruē enel tiempo dela  
pañ e de guerra E por esta cōsideraciō les fu  
eron dados los dichos preuilegios e liberta  
des e especial mēte por las leys de nros rep  
nos por las cuales esta pdonado Que los fi  
jos de algo nō seā puestos a quisiō de tormē  
to Ni les seā tomadas por deuda sus armas  
ni cauallos Ni sean p̄sos por deudas Saluo e  
ciertos casos Norende ordenamos e māda  
mos Que las dichas leys seā guardadas de  
aqut adelāte bien e complida mente  
trosy ordenamos e mādamos Que nī  
gū cauallero ni psona de nros Reynos  
nō tomē ni fagā nin māden tomar posadas  
pa sy ni pa los supos enlas abdades e villas  
e logares de nra corona Real dōde estouiere  
de estada Ni los cōcejos e justicias gelas den  
Ni sean tenudos delo rescebir E q los alcal  
des e regidores e alguaziles o otros oficiales  
Que dierē las tales posadas Caygā en pena  
de diez mill mrs Nro cada vez La meytad  
pa la nra camara E la otra meytad para el  
duenō dela casa.

anōsa cosa paresce Que los pleytos de  
pequenā quātia ayā de venir de lexos  
a se proseguir por apelaciō ala nra audiēna  
Norende ordenamos e mādamos Que dela  
sentencia definitua q qual quer juez diere en  
qual quer abdad o villa o lugar de nros Rey  
nos q sea de quātia o estimaciō de tres mill  
mrs o dēde avuso la condenaciō dello syn las  
costas Que é tal caso nō se pueda interponer  
apelaciō pa áte nos nī pa el nro cōsejo ni pa  
los oydores Ni otros juezes dela nra corte  
echāalleria E los juezes de qen se apelare  
Non seā tenudos dela otorgar nī la otorguē  
So pena delas costas Nro sy qual quer delas  
ptes litigātes se sintiere agraviado dela tal  
sentēna E q seré apelar della Que lo pueda  
fazer dētro en anco dias q fuere dada la tal  
sentēna e viniere asu noticia E q la apelaciō  
on sea pa áte el cōcejo justicia e oficiales don  
de fuere el juez q dio la sentēna Entōces eli  
jan de entre ellos E nombrē dos buenas pso

nas Las quales el vno cõel juez q dio la sentencia faga juzgara en el pleito bién e fiel mente. Ante los quales el apelante sea tenido de cõcluyr el pleito dentro de quíse dias contado desde luego q pasare el quinto dia en q pueda apelar e presentarse E q dentro de otros diez dias pmeros següentes los dichos tres depurados o los dos dellos sy los tres no se cogerá. Den e pronuncié sentencia en el tal pleito apruado e reuocado e anadiendo ala pmera sentencia Como fallare q se deue fazer E lo q estos asy determinaré Que aquello vala e sea firme e ejecutado E no aya ni sea rescebida otra apelació ni suplicació para ate nos ni pa la nra audiencia ni pa otro juez algúo J esto todo se entienda Sy la dicha abudad o villa o lugar dnde esto acaesciere estouiere mas de ocho leguas lejos dela nra corte e châlleria Pero sy estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleito por apelació Segun hasta aquello se deua fazer E mandamos al concejo do esto acaesciere q luego q por el apelante fuere requerido dentro delos cinco dias nobren los dichos dos diputados So pena de diez mill mrs a cada vno E de priuació delos oficios E mandamos al dicho juez e a los otros dos q fueren diputados Que dentro del dicho termino de diez dias determinen la causa So pena de dos mill mrs e delas costas pa la pte q sobre ello les requiere E la pte q se sintiere agrauizada no fiziere sus diligencias por manera Que dentro delos dichos diez dias se pueda veer e determinar el pleito Mandamos q deje e adelante la tal sentencia quede e sea pasada en cosa juzgada.

*quien seden naturales de los Reynos* P or cosa muy agrauizada hñ auido nros naturales Que los estrágeros e no naturales de nros Reynos ayá de auer las dignidades e beneficios ecclesiasticos dellos E que por esto muchas veces suplicaro a los reyes nros antecesores Que no diesen lugar ni consintiesen q los tales estrágeros ouiesen las tales dignidades o beneficios de nros Reynos J reuocasen las cartas de naturaleza q les ouiesen dado Por qafuziados enellas pi-

den e aceptan las tales dignidades e beneficios E como qera q por muchas veces hñ seyo do las dichas cartas de naturaleza reuocadas E pena mente por las leys fechas en las cortes de nieua por el dicho senor Rey don Enrique E por la ley fecha por nos en las cortes de Madrid Pero disé los dichos procuradores q todo lo proueydo non basta pa refrenar la codicia delos dichos estrágeros E las esquisitas maneras que buscá pa a ver e tomar los dichos beneficios E ganar por ello las dichas nras cartas de naturaleza Nor q nra voluntad es de proueir ala idégnidad e honra de nros subditos e naturales Nor la písente confirmamos e apruamos las dichas leys fechas en las dichas cortes de Nieua e Madrid E reuocamos e damos por niguas e de nigu valor e efecto quales queremos q carta o cartas de naturaleza q avemos dado a quales queridos estrágeros E no naturales destos nros reynos E las q dieremos de aquí adelante Salvo sy fueren dadas segù el tenor e forma dela dicha ley Nor nos fecha en las dichas cortes de Madrid.

uy onesta cosa e descente era Quitar

la ocasió alas psonas ecclasticas e religiosas E a los obres casados q no ouiese de fallar mugeres Que publicamente quisieren estar por sus mácebas J por esto el senor Rey don Juan nro Visaguelo en las cortes q hizo en Soria J en Vriutesca puso ciertas leyes en q hizo penas contra el casado q publicamente ouiese mácea J contra la muger q publicamente estouiese por mácea de cligo E por q por la congregació q la clerecía destos nros Reynos hizo en la abudad de Sevilla el año q paso de setenta e ochos años Fue suplicado q reuocasemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Vriutesca Que ponía pena alas mácebas delos cligos E nos fue segurado e prometido q ellos darián tal ordene castigo por donde la ejecució dela dicha ley no fuese necesaria E despues aca somos informados q muchos cligos han tomado osadia de tener las mácebas publicamente E ellas de se publicar por sus mugeres De q no teme la pena dela

*X Conta las maneras de los eccl. y de los vi.*

dicha ley E por esto conocemos q̄ ēla reuocaciō e suspensiō della dios fue deseruido E las psonas disulutas fechas peores Norēde Reuocamos e damos por nūgunas e de nūgū valor e efecto Todas e quales quer cartas q̄ nos dymos Nor las quales reuocamos e sus pendimos la dicha ley de Vrutesca Como a q̄llo q̄ tiende en ofensa de dios e de su vglia J enojo e pñuzio delarepublica E dela buena gouernaciō de n̄os reynos J dela publica o nestad delas psonas ecclasticas E q̄remos e mādamos q̄ de aq̄ adelante nō seā guarda das n̄i esecutadas Min reuocamos la dicha ley de briutesca E damos le sy necesario es nueua fuerca e vigor de ley E mādamos q̄ la dicha ley ayalugar e sea esecutada contra las mācebas asy delos cligos como delos frayles e mójes Nor la primera vez q̄ fueren falladas ē aql delito Segū la dicha ley dispone E por la segūda vez q̄ sean desterradas por vn anō dela nudad o villa o lugar dōde fuerē falladas E mas q̄ paguē el dicho marco de plata E por la tercera vez q̄ les dē aē azotes publica mēte e paguē el dicho marco de plata E q̄ las psonas q̄ lo puedē leuar Segū la dispositiō dela dicha ley nō lo lieue n̄i lo puedā aver Syn q̄ se de la dicha pena del destierro e azotes enlos casos que se deuen dar Segū la dispositiō desta ley E q̄ esta misma pena ayā esso mismo las mācebas delos casados q̄ publica mēte estouieren por ellos E allende delas penas q̄ los casados deuen a ver segū la dispositiō dela ley de Soria q̄ en este caso fabla E sy el alguazil o el esecutor q̄ en esto entēdiere Se ouiere maliciosa o negligēte mēte o diere lugar por cobrar el marco de plata Que la tal muger q̄de conel q̄ la tenia E por el mismo hecho el tal alguazil o esecutor pierda el oficio E pague vn marco de plata por cada vez q̄ le fuere prouado pa la n̄a camara E q̄ los pleitos q̄ sobre lo contento en esta ley ouiere ēla n̄a corte Que los oyen e librē todos los n̄os alcaldes q̄ en ella estouieren E n̄olos vnos sin los otros E mādamos q̄ las dichas penas nō seā esecutadas n̄i leuadas sin q̄ primera mēte sean juz

anfiestos son los danos e inconvenientes Coronados.  
Que se sigue dela disuluciō dlōs cligos  
Que se dizē de corona E andā en habyto de legos Sobre lo qual q̄riendo remediar la dicha cōgregaciō general dela clerezia destos n̄os Reynos en la nudad de Seuilla el anō q̄ paso de setenta e ocho anōs ouierō fecho e ordenado vna costituciō Su tenor dela qual es este q̄ se sigue Quāto al quīto capitulo en q̄ se ētiēde delos coronados y del privilegio dellos para prouisiō delo sobre dicho Cada p lido en su arcobispado o obispado Nor sus prouisiones o oficiales pongā sus cartas luego de hedito En q̄ mandē a todos los cligos de primera corona cōjugados o por casar q̄ dentro de treynta dias p̄sentē los titulos q̄ tiene de sus coronas Con apercibimēto q̄ si ē el dicho termino nō los mostrare Que non puedā gozar del pñillejo clerical E los cligos de primera corona cōjugados o por casar q̄ puedā gozar e gozen dela dicha corona sy dentro del dicho termino delos dichos trēita días lo mostrarē E dēde en adelāte travan corona abierta tamā como vna blāca vieja e el habyto e ropa e vestidura q̄ traxerē ēma Sean obligados delas traher los dichos cligos cōjugados quattro dedos dela rodilla a barro E que nō seā delos colores propbidos en derecho E que estos tales travēdo el tal habyto e tōsura gozen del privilegio clīcal E que nō se mesclen enlos oficios propbidos de derecho Ni sean publicos rufianes Ni tengan mugeres publicas a ganar E que estos tales pasado el dicho termino delos dichos treynta dias sy nō se abstinerē dela dicha y normidad e inonesto beuyr Que nō puedan gozar n̄i gozē dela tal dicha ymmunidad nō travēdo habyto n̄i tonsura descente como dicho es E q̄ asy mismo los padres e parientes que de aq̄ adelāte fizierē ordenar asus hijos e deudos de primera corona E menores de quatorze anōs q̄ en este caso jure q̄ los fazē bordenar cō intenciō que seran cligos E los mayores de quatorze anōs los plados n̄olos bordenē sy no lo q̄sierē fazer cō intēciō de ser promouidos in sacris et c. E como q̄era que

esta hordenanca no paresca entero remedio  
Para refrenar la osadia e mal beuir de mu-  
chos q se llaman cligos de corona Heropoz q  
nos etende mos suplicar sobre esto a nro muy  
scó padre Para que prouea como cuple a ese  
cucion dela justicia e ala indepnidad dela re-  
publica E creemos q su santidad como bue-  
no e catolico pastor proueera J entre tanto  
es cosa razonable q las tales psonas byuā p  
esten de haro de algua regla Norēde māda-  
mos alas dichas justicias e acada vna dellas  
que guardē e cūplā e fagā guardar e cōplyr  
la dicha ordenāca en todo e por todo E roga-  
mos e mādamos alos dichos plados delas di-  
chas yglías catredales e colegiales E alos  
cōseruadores e otros juezes aplícos E man-  
damos alos prouisores e vicarios e otros ju-  
ezes aplícos q guardē e cūplā e esecutē e fa-  
gan guardar e cōplyr e esecutar la dicha hor-  
denāca en todo e por todo E pa ello den sus  
cartas e fauor cada e quādo menester fuere

on gran justicia nos es suplicado por  
los dichos procuradores Que prouea  
mos sobre la cōfusió q ay por razó delos mu-  
chos escriuanos por todas ptes de nros rep-  
nos Norēde qremos e ordenamos Que de a  
qui adelante nō se de titulo de escriuana de  
camara Ni de escriuana publica a psona al  
guna Saluo sy fuere la tal psona vista E co-  
noscida por los del nro consejo E pcediendo  
pa ello nro mādamiento E fuere por ellos e  
xaminado e fallado q es habile e ydoneo pa  
exercer el tal oficio E q la carta de escriuua-  
nia se a firmada élas espaldas alomenos de  
tres letrados delos deputados del nro cōsejo  
E mādamos alos del nro cōsejo q nō firmē  
las tales cartas de escriuana synq pceda la  
dicha nra licencia E el dicho examē E a los  
nros secretarios q nō nos den alibrar carta  
alguna de escriuana Synq sea firmada de a  
los del nro cōsejo como dicho es So pena de  
veinte mill mrs pa la nra camara por cada  
vez E mādamos otrosy alas psonas pa qen-  
se dieren las dichas cartas Que nō vsen de  
los tales oficos de escriuanta Saluo sy los  
ouierē enla forma suo dicha So pena q sean

austdos por falsos E pierdā la metad de sus  
bienes pa la nra camara E en quanto alos es-  
criuanos q hasta aq fuerē criados asy por el  
senor Rey don Juā nro padre como por el se-  
nor Rey don enriq nro hermano Como por  
nos e qualquier de nos Qādamos q se ten-  
ga e guarde la hordē e forma seguiente Que  
enla nra corte non den fe escriuanos algūos  
Saluo los nros secretarios q acostúbran li-  
brar de nos e delos nros escriuanos de cama-  
ra que estā o estouierē por nos deputados pa  
residyr enel nro consejo E los otros escriua-  
nos q dentro de treyta dias despues q estas  
nras leyes fuerē publicadas e pregonadas ē  
la nra corte Se p̄senten ante los del nro cō-  
sejo E sy fuerē apruados por ellos e ouierē  
su licencia pa exitar e ysar el oficio de escri-  
uana enla dicha nra corte q la v̄sen E q de-  
otra guisa nō v̄sen delos tales oficos So pe-  
na de pdimieto dela mitad de sus bienes pa  
la nra camara E q las escrituras e actos sy-  
gnadas de sus sygnos Nō fagā fe n̄i prueuā  
E sean desterrados dela nra corte por anco  
anos E quanto alos otros escriuanos publi-  
cos q estan o estouierē fuera dela nra corte  
Qādamos q enlas abdades e villas e loga-  
res donde nō ouiere escriuanos publicos de  
numero Que dentro de nouēta dias despues  
q estas dichas leyes fuerē publicadas e pgo-  
nadas enla nra corte Se escriuā e pongā en  
la matricula éla abdad o villa o lugar Que  
es cabeca de su juridicō Nor āte escriuano  
todos los escriuanos publicos q ē aqllá juris-  
dicō outere enel cōcejo dōde fuere la cabeca  
dela tal jurisdicō E veā quātos escriuanos  
son menester razonable mēte pa los pueblos  
de su jurisdicō e eramīne cō psonas q sepan  
del oficio dela escriuana quales son mas ha-  
biles pa ser del dicho oficio hasta enel tal nu-  
mero E aqllos v̄sen del tal oficio E nō otros  
algunos So las dichas penas Nero manda-  
mos q por el tal examē e licencia nō se lleue  
derechos algūos alos dichos escriuanos So  
pena de cico mill mrs a cada vna psona que  
los lleuare E enlas abdades e villas e loga-  
res Donde ansy ay escriuanos publicos de

numero o de concejo. Mandamos que estos solos puden usar el dicho oficio de escriuani a e por ante estoso qual quer dellos pasen los contratos de entre ptes y las obligaciones y testamētos q se ouiere de fazer e no ante otros algūos e sy ante otros pasaren Que las tales escripturas no faganse ni prueua e q los otros se scriuanos no se entremetan a recibir ni reablan los tales cōtratos e testamētos So las dichas penas Por q los otros scriuanos sy fueren habiles e de buena fama Queda dar fe de otros actos judiciales syn pena algūa Pero q en los lugares donde estouiere la nra corte e chancilleria e los actos e escripturas de hermādad e en las obligaciones e actos q pasan por ante los escriuanos delas nras rentas e sus logares tenientes e los delos alcaldes delas sacas e los escriuanos q llevare los presquisidores Estos puedan dar fe e se guarden las escripturas q por ante ellos pasaren.

*Mario de Serrano*  
or quanto nos es fecha relation por los procuradores Que algūas psonas puden e llevar los marcos delos dichos escriuanos Que solia llevar po Carrillo Diziendo q tiene título e cartas pa ello dadas por nos e por q esto es cosa injusta y agravuada por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nros reynos Por ende por la presente reuocamos e damos por nūnqunas quales quer cartas e preuslegios e sobre cartas o otras prouisiones Que quales quer psona o psonas tengā Para pedir e llevar los dichos marcos de escriuanos Quisez seā de nos o de los dichos señores Reyes pasados O de qual quer dellos e mādamos a todos e quales quer psonas q tienen las dichas cartas e alos q tienen sus poderes dellos Que de aq adelante por virtud dellos Ni en otra manera algūa no pidā ni lleue cosa algūa Por razo del dicho marco de ninguno delos dichos escriuanos So pena de pdimēto de sus bienes e q seā desterrados de nros Reynos pa en toda su vida e mādamos alas dichas justicias q luego fagan pgonar esta ley cada uno en sus lugares e jurisdicções.

or muchas ptes nos son dadas qxas de qntos  
los agravios e fueras Que se fazē por  
los alcaldes del adelantamiento de castilla e  
especial mēte disen q los pueblos y morado  
res donde estos alcaldes exeratā su juridic  
on Non sientē ni resabē dellos beneficio ni  
prouecho alguno Salvo cohechos e tiranías  
Sobre lo qual los dichos procuradores de  
cortes nos suplicarō Que mandasemos pro  
ueer e remediar Por manera q las tales co  
sas de aq adelante no pasen e sobre lo pasado  
se diese castigo dōde fuese menester Lo qual  
nos qremos luego mādar fazer e por q esto  
mas psta y justa mēte se faga Nos entende  
mos de luego ebyar vna o dos personas bue  
nas fiables de cōtencia Que fagā pesquisa e  
sepan la Verdad e sobre lo q hasta aq sea fe  
cho por los alcaldes del dicho adelantamiento  
e por sus lugares tenientes e q es lo q sobre  
ello se deue proueher para adelante e sobre  
todo remediar como uiteremos q cuple a nro  
seruicio e ala utilidad e pro comun delos di  
chos pueblos e por q entre tanto ellos no rea  
ban fatiga ni agravio delos dichos alcaldes  
Nos por esta ley suspēdemos los dichos ofici  
os de alcaldias del dicho adelantamiento de cas  
tilla e entre tanto q se faze la pesquisa hasta  
q nos proueamos sobre ello e mandamos a  
los dichos alcaldes del adelantamiento e asus  
lugares tenientes e acada uno dellos Que  
de aq adelante durante el dicho termino no v  
sen del dicho oficio de alcaldias Por q la uer  
dad sabida por nos Les sera mādado lo q hā  
de fazer So pena dela nra merced e cayan  
e incurrá por ello en las penas enq caen las  
psonas priuadas Que usan de oficios publi  
cos de justicia Sy tener poder nñ auctori  
dad pa ello e sy sobre esto fizierē algūa exe  
cutiōn o p̄da q aquello aqlllos qgelo māda  
ren O los q lo ejecutarē Seā auídos por ro  
badores e sea caso de hermādad Para q se  
an pugnidos por caso della Como sy robasen  
e vermo e mādamos alos cōcejos justicias  
regidores caualleros escuderos e oficiales e  
omes buenos De todas e quales quer abda  
des villas e logares q estā en la tierra e ter

míno e jurisdicció del dicho adelatamiento de Castilla e acada vno dellos que duráte el termino dela dicha suspensió Non obedescá nin cùplá las cartas e mādamientos delos dichos alcaldes Ni de algúo dellos Ni vayan asus llamamientos ni emplazamientos Ni los ayá ni tengá por alcaldes del dicho adelatamiento So pena dela nra merced.

or q dela cotinua conuersació e byuenda mesclada delos judios e moros con

*que los de  
dios y moros  
vivan en  
barrios ap  
de los cerros  
trenes*

los xpianos Resultá grádes danos e iconue  
niéres E los dichos procuradores sobre esto  
nos han suplicado mādamos proueer Nos  
denamos e mādamos que todos los judios e  
moros De todas e quales quer nbdades e vi  
llas e lugares destos nros reynos quer seá de  
lo realengo o senórios e behetrias e ordenes  
e abadengos Tengá sus iuderias e morerias  
destintas e apartadas sobre sy E no moré a  
bueltas colos xpianos Ni ayan barrios con  
ellos Lo qual mādamos q se faga e cùpla dē  
tro de dos años primeros següentes Côtados  
desde el dia q fueren publicadas e pgonadas  
estas nras leyes éla nra corte Para lo qual  
fazer e cōplir nos luego entedemos nōbrar  
psonas fiables pa q fagá el dicho apartamien  
to senalando los suelos e casas e sytios dōde  
buena mēte puedá beuir e cōtratar ensus o  
ficios colas gētes E sy enlos lugares donde  
ansy les senalaré no touieré los judios syno  
gas E los moros mesquitas Mandamos a  
las psonas q ansy deputaremos pa ello Que  
esso mismo dentro delos tales circuitos Les  
senalen otros tantos e tamanos suelos e ca  
sas pa enque fagálos judios synogas E los  
moros mesquitas quato touieré enlos luga  
res q dexaré E q delas synogas e mesquitas  
que autá primero no se apruechē dende en  
adelante pa aqlllos vlos Alos quales dichos  
judios e moros por la psente damos licencia  
e facultad Para q puedá vender e vendá a  
quié qsiere las synogas e mesquitas q dexa  
ren E derrocar las e fazer dellas lo q qsiere  
E pa fazer e edificar otras de nuevo tama  
nás como de primero tenia Enlos suelos e  
lugares q pa ello les fueré senalados Lo qual

puedá fazer e fagá syn empacho ni pturbaci  
on alguna E syn caer ni incurir sobre ello  
en pena ni calúpnia algúia E mādamos por  
la psente alas psonas q pa execució delo suso  
dicho fueré deputados por nras cartas Que  
cōpelá e apmien a los duenos delas tales ca  
sas e suelos Que así fueré senalados por ellos  
Para fazer e edificar las dichas synogas e  
mesquitas e casas de morada q les vendá a  
los dichos judios e moros Por paos razo  
nables casados por dos psonas La vna pso  
na qual fuere nōbrada por los xpinos aqué  
tocare J otra qual fuere deputada por el al  
jama delos judios pa enlos suelos delos judi  
os E por el aljama delos moros pa enlos su  
elos delos moros sobre juramēto q primera  
mēte fagá Que enla taltasació se auerá byē  
e fiel mēte E syn parcialidad E sy quisveré  
ayan íformació de oficiales pa mejor fazer  
la casació E quádo estos dos no se abynteré  
quel dicho deputado o deputados se junté co  
los ansy nōbrados Por las ptes E sobre ju  
ramēto q esso mismo fagá de se a ver biē e si  
el mēte e syn parcialidad algúia E éla tasa q  
fizieré casen cada vno delos dichos suelos o  
casas E lo q estos tres o los dos dellos tasa  
ré q aqullo vala e se pague E mādamos alas  
aljamas delos dichos judios e moros q cada  
vnodeilos q pongá enel dicho apartamēto  
tal diligēcia E dē tal orden como dentro del  
dicho termino delos dichos dos años Tengá  
fechas las dichas casas desu apartamēto e  
byuan e moré en ellas E dende é adeláte no  
tengá sus moradas entre los xpianos ni en  
otra pte fuera delos circuitos e lugares que  
les fueré deputados pa las dichas iuderias  
e morerias So pena q qual quiera judio o ju  
dia o moro o mora q dende en adeláte fuere  
fallado Que biue e mora fuera delos tales  
circuitos e apartamētos Pierda e apa pdi  
do por el mismo hecho sus bienes E seá pa la  
nra camara E sean sus psonas ala nra mer  
ced E qual qera justicia los pueda preder e  
su jurisdicciónd donde qera q fueré fallados E  
los embié presos ala nra corte ante nos asu  
costa Por q nos fagamos e mādemos fazer

dellos e de sus bienes lo q la nra merced fue  
re E quales quer obligaciones q se fizieren es su  
fauor no valan ni les acudan con lo q les fue  
re deuido Ni personas algunas no traten coellos  
E mandamos a los senores e comenderos de  
las ciudades e villas e logares de seniores e  
hordenes e bebetrias e abadegos Que luego  
senalen e fagan señalar cada uno en sus luga  
res E de su encomienda los suelos e casas e si  
tios Que pa las dichas synagogas e mesquitas  
e casas ouiere menester Por manera q den  
tro del dicho termino delos dichos dos anos  
este fecho el dicho apartamiento E blua e mo  
ren enel los dichos judios e moros cada uno  
enlo supo apartados So pena q pierda los ta  
les senores e comederos todos los mrs q en  
qual quer manera ouiere en nos libros E  
por nros preuilegios

ordenamos q nigen alcalde ni regidor  
ni jurado ni alguazil Ni otra persona q  
tenga voto enel cabildo o ayuntamiento dnde  
fuere vecino e morador Ni contador ni ma  
yordomo del tal concejo No pueda beuir ni  
blua con otro alcalde ni regidor ni alguazil  
ni jurado Ni otra persona q tenga voto enel  
mismo cabildo o ayuntamiento de aquella mis  
ma abdad o villa e lugar So pena q aquel q  
lo contrario fiziere Pierda el tal oficio q as  
touiere E dende en adelante no use del ni sea  
rescibido su voto Enel tal cabildo e ayunta  
miento

ordenamos e mandamos Que de aqui  
adelante enlos puertos delos mares  
de todos nros Reynos de Castilla e de León e  
del andaluzia Non se pidá nin lleue por nos  
ni por otras personas pco delos naus q que  
braren e se anegaren enlos nros mares E q  
remos q los tales naus e todo lo q enellos  
viniere Que qde e finq para sus duenos E  
non les sea tomado e ocupado por persona al  
guna So color del dicho pco So pena q qual  
quer q lo contrario fiziere Por la primera  
vez torne asu dueno todo lo q tome Con  
mas las costas e danos E pague el quattro  
tanto dello Para la nra camara e fisco E  
por la seguda vez Que torne asu dueno lo q

ansy tomaré colas costas e danos E pierda  
e apa pdido el puerto dela mar E pierda el  
logar q touiere mas cercano q el touiere por  
suyo E sea aplicado e confiscado por el mis  
mo fecho Para la nra camara e fisco E esto  
mismo mandamos e deseñemos q quado algu  
na bestia cayere de puer o firiere a otra bes  
tia o persona o se de penare carreta o se caye  
re casa Que no tomen por esso las justicias  
ni los senores delos lugares las bestias nin  
las carretas ni las cosas Como dizq se acos  
tubra en alguo delos lugares Pues es iusta  
exacion e corruptela Ni delas cosas suso  
dichas Ni de otras semejantes lleue derecho  
de sangre nin omezillo E q esta se guarde e  
cupla No ebargate qual qera uso e costubre  
Por dnde lo tal se diriga ser introducido El  
qual uso e costubre nos por la p'sente reuoca  
mos.

uchos se agrauian algunos pueblos de nra gutauniam  
tas prouincias de nros Reynos por v  
na merced nueva mēte intentada Quel dicho  
señor Rey don enriq nro hermano hizo a ci  
ertos caualleros Para q todos los cueros  
delos ganados Que e ciertos obispados e ar  
cobispados se ouiesen de veder E fuese tra  
ydos a logar cierto E ally se vedesen e dias  
e logares señalados E q a otra persona non se  
vendiesen Salvo al que tiene la dicha mer  
ced pasado cierto tiēpo E q otro alguo no los  
pudiese copiar ni cargar So cierta pena Lo  
qual disen q es nueva iposition e gran detri  
mēto e danó dela cosa publica A los dichos  
arcobispados e obispados E delos vecinos e  
moradores dellos E sy lo suso dicho ansy se  
ouiese de guardar pa adelante E sobre ello no  
prouysesemos Dizq redundaria en gran  
cargo de nras cōnencias Morende qriendo  
remediar e proueir sobre ello con acuerdo de  
los del nro consejo Quitamosel dicho derecho  
e iposition E reuocamos e anulamos la mer  
ced e mercedes e cartas e sobre cartas e pre  
uilegios E otras prouisiones q sobre ello ti  
enen qualesquier personas de qual quer estado  
o condicō prebeminēcia o dignidad q sea E  
qualesquier nras cartas de mercedes e cosir-

motion que sobre ello tengā E qual quer vso  
e costumbre enq ayan estado delo leuar E má  
damos alas tales psonas q agora tienen el di  
cho oficio e merced dela compra delos dichos  
cueros E asus factores e lugar tenientes E  
alos q tienen dellos arrēdado el dicho oficio  
Que no vsen mas del en manera algua Ni  
ueuen renta ni derecho ni otra cosa alguna  
por razon del So pena q qual quer a q lo con  
trario fiziere Cayga e icurra en pena de for  
zador publico E hordenamos q de aqui ade  
lante no se fagā las tales ni semejantes mer  
cedes E sy se dieren q no valgā Ni se gane  
ni pueda ganar posesion ni derecho alguo de  
llas A vnq las tales mercedes contengā ensy  
quales quer clausulas derogatorias e no obstant  
ias E por la p'sente damos poder e facultad  
alas cibdades e villas e logares delos dichos  
arcobispados e obispados E atodas e quales  
quier psonas dellas Que libre mēte vendā e  
compre los dichos cueros Syn embargo dela  
dicha imposiciō y del dicho oficio E dlas mer  
cedes del fechas E syn pena algua segū q lo  
solian e podian fazer átes quel dicho oficio fu  
ese dado Magando todavia a nos nros dere  
chos Dolo qual mādamos dar nras cartas  
alos dichos procuradores de cortes q sean  
p'gonadas publica mēte por las placas e mer  
cados delas tales cibdades e villas e logares  
or q son muy notorios los danos Que  
se recrecen enlos pueblos de a ver en  
los tableros pa jugar dados e otros juegos  
de tablas e nappes e azares e chuecas e esto  
mismo en algas casas donde acogen jugado  
res de continuo E como quer a q sobre esto nos  
fezimos e hordenamos vna ley elas dichas  
cortes de Madridgal Por la qual confirma  
mos las leyes de nros Reynos q sobre los ju  
egos disponē Pero somos informados q en  
algunas cibdades e villas e logares ansy de  
nro patrimonio real como delos senrios ap  
tableros publicos J especial mēte por māda  
do o prouision delos señores delos tales loga  
res Pero ende ordenamos e mādamos q las  
dichas leyes e hordenācas de nros Reynos  
que sobre esto disponē Especial mente la ley

e hordenamiento de Vriuesca enla hordenā  
ca fecha por la Reyna donā catalina y elin  
fante don fernando nros aguelos Como tu  
tores del señor Rey don Juan nro padre en  
el año de mill e quattrocentos e nueve E por  
el dicho señor Rey don Juan nuestro padre  
en las cortes de Samora enel año de myll e  
quattrocentos e veinte e nueve E enel hor  
denamiento delas cortes de toledo del año de  
treynta e seys E enla dicha ley Por nos fe  
cha en las cortes de Madridgal enel año de se  
centa e seys Sean complidas e executadas  
asy en las cibdades e villas e logares dela nu  
estra corona Real Como delos señrios e or  
denes e behetrias e abaderigos Las quales  
se estiendan e ayan lugar Ans y contra los q  
jugaren Como contra los que touieren arrē  
dados los tableros Que contra los que faca  
ren el tablage J contra los que dieren la ca  
sa para jugar Los quales e cada vno dellos  
Queremos e hordenamos que caygan e in  
curran en la misma pena en que caen e incu  
rrē los jugadores por las dichas lepes ecep  
to Sy algunos jugaren aquales quer delos  
dichos juegos fruta o vino o dinero para co  
mer o cenar luego E esto que non se juegue  
los dados so las dichas penas E sy los se  
ñores delos lugares fueren negligentes en  
quitar los tableros e en executar las dichas  
penas Dno lo quiten dentro de sesenta di  
as despues que fueren p'gonadas e publica  
das en nuestra corte estas dichas leyes e or  
denancas Pandamos que allende dela ex  
comunion que contra ellos esta puesta pier  
dan los oficios Que en qualquier manera  
touieren E los marauedis que en qualquier  
manera touieren de nos enlos nuestros lib  
ros E a vnque sean situados por preuile  
gio E sy non touieren marauedis enlos nu  
estros libros Nn oficios Que pierdan la  
metad de sus bienes Delos quales sean los  
tres quartos para la nuestra camara E el  
otro quarto para el acusador Pero es nues  
tra merced e mādamos Que los alguaziles  
e merinos e otras quales quer personas que  
tienen derecho de prender por las dichas pe

nas delos juegos Si fallaren algunos jugando Que traygan luego los dineros y las prendas que asy tomaré ante la justicia Porque lo juzgue de otra guisa non sea la pena para aquel que la prendare Por que en esto se sabra E otorgara quien eran los que jugauan e que jugaron.

or que en la paga delos mesones E delas prouisiones Que en ellos se gastan en gran desorden Nordenamos e mandamos que cada mesonero que quiere vender ceuada en su meson por grano do o por celemín Non gane nin lo pueda vender mas del quinto de mas delo que valiere por fanega en la placa o mercado dela abbad o villa o lugar Donde couiere el meson E que los alcaldes e regidores e oficiales dela tal abbad o villa o lugar Den medida acada mesonero dela paja que ouiere de vender E la tasen al precio que ha de leuar por aquella medida De seys en seys meses E por la tal medida e precio vedá el mesonero E otra qualquier persona la paja que ouiere de vender por menudo So las penas que les fueren puestas sobre ello E otros y por que lleuan los mesoneros demasiadas cötias de lo que deuen a ver por los aposentamientos Nordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte Luego que lleguen a cada abbad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos fueremos Tasen lo que han de leuar los mesoneros por cada hombre con su bestia o syn ella O con mozo o sin el E aquello lleuen e non mas Entre tanto qdally estouiere nuestra corte So las penas que sobre ello pusieren Las quales ellos ejecuten E que en las abbadades e villas e lugares de nuestros Reynos donde esto ouiere nuesta corte Las justicias e regidores de cada una dellas Tasen lo que en ellas e en su termino han de lleuar los dichos mesoneros Por las dichas posadas E esta tasa fagá al comiso de cada un año E la fagan pregonar E fagá esto mismo la pesquisa delos trasgredores della del año pasado E las penas que

pusieren contra los trasgredores las ejecuten E que en todo esto se ayan fiel e diligente mente So cargo del juramento que fizieron o fizieren quando resabieren los oficios

os dichos procuradores se nos que Contrarios xaron Por su petigon en estas cortes Diziendo que vnos concejos a otros y algunos caualleros y otras personas Injusta e non deuida mente Toman e ocupan los lugares e jurisdiciones e terminos y prados y pastos y abreuaderos delos lugares Que comarcian con ellos o qualquier cosa dello y lo que peores que los mismos naturales e vecinos delas abbadades e villas e lugares donde biuen Toman e ocupan los terminos dellas E a vnguelos pueblos sobre esto nos han querido y sobre la restitucion dela poseicion han auido sentencias Que no son ejecutadas y puesto que de hecho se ejecutan Luego los poseedores que primero las tenian las tornan a ocupar como solian De manera que a los pueblos se les recrecendos dandos Uno es la toma e ocupacion de sus terminos E otro es las costas baldias q fazan para los recobrar y por que somos informados que muchas abbadades e villas e lugares de nuestros Reynos especial mente de nuestra corona Real estan muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdiciones e terminos e prados pastos e abreuaderos E como quiera que tienen sobre ello sentencias Non pueden alcanzar la ejecucion dellas Morende nos queriendo remediar e proueher sobre esto Nordenamos e mandamos que quando algun concejo se quere de otro concejo E algunos caualleros o otras qualesquier personas Les toman e ocupan sus lugares e jurisdiciones e terminos e prados e pastos e abreuaderos y otras cosas pertenecientes al tal concejo del tal lugar o qualquier cosa dello Quel corregidor o otro juez que dello pudiere e deuiere conoscer Del pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado llame ala otra parte E partes de

quié se querellare E asygne E nos por esta  
ley les asygnamos plazo e termino de treyn  
ta dias por todos plazos Los quales non se  
puedan prorrogar Detro delos quales el aya  
de mostrar e muestre el titulo e derecho que  
tiene allos tales lugares e jurisdiccion e juris  
diciones e terminos e prados e pastos e abre  
uaderos E otra qualquier cosa comun que o  
cupe E entre tanto el juez e pesquisidor faga  
pesquisas simpliçter e de plano E syn figura  
de juzgio E sepá la verdad por escripturas  
e testigos O por quantas vias pudieren q  
es lo que les esta tomado delo suso dicho per  
teneciente al tal concejo o asu tierra o al v  
so e pro comun della en qualquier manera e  
por qualesquier concejos o personas Que  
se dixeret que lo tienen ocupado E fecha e  
vista la tal pesquisa e prouanca Que detro  
delos dichos treyta dias fuere tomado con  
todo lo que la otra parte ouiere mostrado E  
prouado Dentro del dicho tiempo Syn to  
mar otros escriptos Min contradiccion Min  
tachas de testigos Min delas escripturas q  
por la vna o por la otra parte fueren presen  
tadas Sy fallaren que la toma o ocupacion  
delos dichos terminos e lugares e delas co  
sas suso dichas o de qualquier dellas es ver  
dadera q qualquier concejo fuere despojado  
dela posesion della Que luego syn otra figu  
ra de juzgio E syn conclusio de causa E syn  
dilacion alguna Torne e restituya E faga  
tornar e restituir al tal concejo la posesion  
libre e pacifica De aquello que fallare que  
fue despojado E le fue e esta tomado E ocu  
pado E meta e ponga enla posesion de todo  
ello asu procurador ensu nombre E los am  
pare e defienda enella E non consienta nin  
permita que le sea ocupada nin perturbada  
por el otro concejo o concejos o persona que  
lo solia tener ocupado Min otra alguna Mi  
que sobre ello le inquiete Min perturbe nin  
faga prendas nin resistencia alguna E sy de  
fecho tentare dela fazer O mandamos que le  
sea restituido E de mas que le ponga pena  
La qual nos por la presente les ponemos

Que por el mismo hecho el tal ocupador fiz  
ere resistencia contra la dicha sentencia e ma  
damiento O fuere contra ella Pierda e apa  
perdido qualquier derecho que tuviere e pre  
tendiere a ver Sy lo tuviere al senorio E  
propiedad dela cosa sobre que contendiere E  
otro tanto de su estimacion E que pierda los  
oficios que tuviere Asy de nos como de qua  
lesquier abades o villas o logares E sy no  
tuviere oficio Nos Que pierda el tercio de sus  
bienes Para la nuestra camara E sy non  
tuviere derecho alguno ala dicha cosa sobre  
que contendiere Que pague la estimacion  
della con otro tanto La metad dello para el  
concejo con quien contendiere E la otra mi  
tad para la nuestra camara e fisco E de mas  
que incurra en las otras penas suso dichas  
Lo qual todo mandamos que asy se faga E  
cumpla Aunque la parte que tuviere fecha  
la tal ocupacion apele del tal juez e pesquisi  
dor e dela sentencia que diere o la diga nin  
guna E use de otro qualquier remedio con  
tra la tal sentencia E otrosy non embargan  
te que aya alegado o alegue sobre la dicha ca  
usa pendencia de pleito ante nos enel nuestro  
concejo e enla nuestra audiencia E ante qua  
lesquier jueces E non embargantes otras  
qualesquier causas e razones Que aleguen  
para impedir la tal ejecucion Quedando  
toda vía su derecho a salvo Sy alguno tuvie  
re en quanto ala propiedad Para que lo  
vengan o embié alegar e mostrar ante nos  
enel nuestro concejo Quando entendieren  
que les cumple Hero entre tanto Que toda  
vía se execute la sentencia o mandamiento  
real mente E con efecto E en quanto alas  
sentencias que hasta aqui seā dadas sobre las  
cosas suso dichas e qualquier dellas por qua  
lesquier corregidores o jueces o pesquisido  
res Asy del tiempo delos dichos señores Re  
yes Rey don Juā e Rey don enrique o qual  
quier dellos Como de nos O mandamos que sy  
las dichas sentencias son ya executadas E  
traydas adeuido efecto Que las otras par  
tes aquien toca Sean oydas sobre la propie

dad E que entretanto los concejos en cu  
yo fauor fueron dadas Tengan la posesi  
on como dicho es Syn embargo de quales  
quier pendencias que en primera instacia  
o en grado de apelacion o en otro qual q  
er estido esten pendientes Pero sy hasta  
aqui non han seydo executadas nin han  
auido efecto Queremos que sy las tales  
sentencias fueron dadas segondo las par  
tes llamadas e oydas Que toda via sea  
executadas syn embargo de qualquier a  
pelacion que este interpuesta E de qual  
quier pendencia que sobre ello aya Que  
dado toda via su derecho a saluo alas par  
tes En quanto ala propiedad como dicho  
es Pero sy las tales sentencias fueron  
dadas Syn llamar e syn oyr las partes q  
poseyan Qmandamos que en tal caso se  
torne la causa a comenzar de nuevo Se  
gun el tbenor de aquesta ley E manda  
mos alas dichas partes aquie toca Que  
sobre la posesion delas tales cosas que an  
sy ouieren restituydo o ouieren de resti  
tuir Non fagan resistencias nin la comie  
nir ocupen por su propia autoridad nin  
la inquieten nin perturben enella al co  
cejo o concejos nin alos vezinos e mora  
dores por quien ha seydo dada hasta que  
sea la causa dela propiedad vista e deter  
minada So las penas de suso contenidas  
E por que estas causas de termino ayan  
mas breue espedicion Qmandamos alas  
partes que interpusieren apelacion E se  
agrauiaren delas dichas sentencias e ma  
damientos que sobre esto fueren dadas  
Que parescan ante nos enel nuestro con  
sejo enel termino del derecho E prosp  
guan su causa sy quisieren Entre tanto  
otro juez nin juezes algunos de nuestra  
casa e corte e chancilleria Non se entre  
metan de conocer nin conoscan delos ta

les pleitos nin demandas nin empachen  
el conosamiento e execucion dellas Alos  
juezes ejecutores Que nos sobre las ta  
les causas ouieremos dado.

or que muchas personas syn che Sabre que no se fa  
mor delas penas que estan pues  
tas Asy por las hordenanzas de que tronigatu  
la casa dela moneda Como por las leyes nivellondes de  
delos dichos nuestros Reynos J quader  
nos de sacas E leyes e hordenanzas dela  
hermandad general Contra los que sacan  
oro o plata o vellon o moneda destos Re  
ynos Cegados con la codicia dela ganancia  
que dello fallan Se atreuen alo sacar J  
por que la desorden y mouimentiros que  
ha auido en estos nuestros Reynos en los  
tiempos pasados ha dado causa ala dicha  
osadia E los dichos procuradores de cor  
tes en nombre delos dichos nuestros Re  
ynos nos suplicaron Qmandasemos reme  
diar e proueir sobre esto Pues de cada  
dia se frequentaua mas este delito e cre  
cian los danos Por ende ynuando por es  
ta ley e confirmando en quanto alo suso  
dicho todas las dichas leyes y hordenan  
zas Que sobre esto disponen Prohibimos  
e defendemos que persona nin personas  
algunas non sean osadas de sacar nin sa  
quen de aquil adelante oro nin plata nin  
vellon en pasta nin en moneda alguna  
Para fuera destos dichos nuestros Reynos So pena que sy el oro o plata o vellon  
Q la moneda de oro o de plata o vellon  
Que sacare fuera de doscientos e cincuen  
ta excelentes E de quinientos castella  
nos abaro Q de su estimation Que por  
la primera vez aya perdido e pierda los  
bienes todos E sea la meytad para la nu  
estra camara E la otra meytad se parti  
da en dos partes La vna pa el que lo acu

sare E la otra para el juez que lo juzgare  
y executare E por la segunda vez que  
muera por ello E pierda todos sus bienes  
E sean repartidos en la manera suso di-  
cha E sy sacare doscientos e cincuenta ex-  
celentes O quinientos castellanos o su  
extimacion O dende arriba Que por este  
mismo hecho muera por ello E aya perdi-  
do e pierda todos sus bienes E seá repar-  
tidos en la forma suso dicha E por que los  
dichos procuradores fuesen ciertos de nu-  
estra voluntad para lo que toca ala ex-  
ecucion desta ley Les ouimos prometido  
que mandariamos o fariamos executar  
las dichas penas Contra los que fallase-  
mos que son trasgresores desta ley de aq-  
adelante E que no comutariamos estas  
dichas penas En otra persona alguna  
Dezimos que ansy lo entendemos guar-  
dar e mandar guardar E mandamos a  
las dichas justicias E acada uno en sus  
lugarres e jurisdiciones Que luego que es-  
ta ley o nuestra carta della les fuere noti-  
ficada Fagan juramento de executar by  
en e fiel e complida mente esta dicha ley  
A todo su leal poder E sy non lo pudiere  
executar Que luego nos lo notifiquen  
en sabiēdolo E que una vez en cada año  
alo menos Faran cada uno dellos pesqui-  
sa e inquisition E procuraran de saber la  
verdad por quantas vias mejores pudi-  
eren sus lugares e jurisdiciones Quié-  
son los quebrantadores desta ley E la e-  
xecutarán en sus personas e bienes E  
nos la notifiquen como dicho es Pero  
por que las personas que han de salyr fue-  
ra de nuestros Reynos a otras partes  
han menester de llevar moneda para su  
costa e gasto Permetimos e damos lice-

cia Que cada una persona que ouiere de  
salyr fuera de nuestros Reynos pueda  
sacar e saque consigo moneda de oro e pla-  
ta e vellon E qualquier cosa dello que o-  
uiere menester para su gasto contnuo  
Desde el lugar donde partiere hasta el  
lugar donde dixerre que va E para su es-  
tada e tornada con los que conel fueren  
E por que en esto non aya encubierta nin  
fraude O pandamos e hordenamos que  
cada una persona Que ouiere de salyr fu-  
era destos dichos Reynos Paresca an-  
te el corregidor o alcalde dela abdado vi-  
lla o lugar dellos de donde partieren con  
la dicha moneda O del puerto del Reyno  
por donde ha de salyr E ante el alcalde  
de las sacas de aquel puerto o su lugar  
teniente E por ante escriuano e tres tes-  
tigos lo notifique adonde va E enquan-  
to entendiere que tardara en la yda y es-  
tada y tornada 3 que es la costa que lleva  
de ombres e de bestias 3 que es el dinero  
que para ello lleva en qualquier manera  
E faga juramento que en toda la relaci-  
on non faze infinta nin encubierta Ni  
entiende sacar nin sacara otra moneda  
del Reyno Salvo aquello que les magnifi-  
esta y que entiende que ha menester para  
su costa tasada por el tal juez E todo esto  
se asiente e quede enel Registro del escri-  
uano del concejo donde se fiziere 3 la per-  
sona que lo jurare lleue el consigo testi-  
monio dello Nor que despues sy parecier  
que oyo infinta o encubierta O sy  
non llevare el dicho testimonio consigo  
Que cayga e incurra en la dicha pena.

on justa causa se mouieron los sabios antiguos y los fazedores de los derechos. A disponer que non se die sen gratas ni cartas especiatuas a persona alguna de los beneficios e oficios que poseyan los hombres brios y esto mismo bordenaron en las dignidades e oficios mayor merte los publicos. Se diesen a personas habiles e dignas para los exercer e administrar. Porq velo contrario se siguen muchos e grandes danos a la Republica. En muchos inconvenientes entre nros subditos e naturales. E los dichos procuradores que aqui estan en estas cortes. Nos dousidos con lealtad e con zelo que con el bien comun tienen y ala guarda del juramento que fizieron. Nos suplicaro en estas cortes. Que sobre lo uno e sobre lo otro manda semos proueher. Reuocando las especiatuas que hasta aqui eran dadas para qualesquier oficios. E que en las dichas facultades mandasemos entender para que se fiziese lo q mas cumpliese a nro servicio. E bien de nros Reynos. E otro si. Que mandasemos confirmar la ley fecha por el dicho señor Rey don enrique en las cortes de ocaña. En q reuoco las mercedes que auia hecho a los q tenian oficios de por vida. Para que los touiesen por uno de heredad. E nos uista su suplicacion. Mandamos entender en ello. A los plados caualleros eletrados del nro consejo. Los cuales despues de quer interuenido sobre ello muchas platicas. Todos de una conformidad nos fizieron relacio. Que era cosa muy nisa. E aun necesaria. Que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas. Nos oysemos de proueher. E quanto a la primera de las especiatuas q algunas veces los reyes de gloriosa memoria nros antecesores solian dar a algunas personas. Que nos eso mismo auemos dado. Para q a paa algunos oficios q despues vacaren. Que les parecia que deuiamos reuocar los que hasta aqui eran dados que no auian auido efecto. E de aqui adelante no se deuian dar a persona alguna. Conformando nos en esto con

la ley que el señor Rey do Juá de gloriosa memoria nro padre cuya anima dios aprecio. Fizo esas cortes de Vallad. El año de quarenta e dos. Dues los inconvenientes que desto resultan son muy claros y notorios. E otros y quanto a la segunda e tercera peticiones de las facultades que algunas personas se han dado. Para que pueda renunciar sus oficios en su vida y al tpo de su muerte. E dlas mercedes e cartas que hasta aqui son dadas. Para que aquellos que tenian oficios e alcaydias de fortalezas de por vida los tegá de juro de heredad. Que les parecia que destas tales facultades y mercedes resultan mucho mayores daños e agravios e inconvenientes y especialmente parecia luego manifiestos los seguentes. El primero. Que estas tales promisiones no se conformauan con la intencion con que estos publicos oficios fueron fallados nin ordenados. Antes de todo en todo era en contrario lo uno alo otro. Por que segun la doctrina moral. Los hombres de buen entiendo natural mente deuen ser fechos sennores e regidores de los otros. E quando estos tales rigen e gobernaran. Entonces la republica se llama bien aueturada. E la sacra escritura. Tales regidores e gobernadores mando que fuesen dados al pueblo. Con uiene saber. Varones prudentes y temerarios. En los quales ouiese uerdad e abozre en la auaricia. Ques como comunmente los hombres sean inclinados alo malo. E sean defectuosos. E sola mente aquellos que se fallan buenos subjectando e poniendo solo los pies las pasiones e inclinaciones naturales. Niegan e fuerzan sus apetitos. E se gobernan por el freno dela Razón. E estos sola mente son dichos hombres de buen entendimiento. Sigue que estos son e deuen ser llamados para regimistro e gobernar de la Republica. E para exercitar los oficios de ella. E para que resabian tenencias e guardias e fortalezas y estos tales conosados y experimentados en los tales exercicios. Deuen

.c. j.

ser buscados e llamados para el uso dellos  
E nō se deue proueher por la afecō parti  
cular Nn por cōjūcō de debdo que el pa  
dre tēga asu hijo Nn hermano ha herma  
no E asy todas las otras psonas que átes  
se presumen Que mas nega e afiacionada  
mēte eligiria queriendo proueher ala perso  
na Omas q al oficio o cargo Lo qual es no  
torio que se seguiria si ouiesen las tales fa  
cultades E sy los tales oficios o viesen de  
ser ppetuos Lo otro Nor que puesto que  
se presuma que la persona q tiene el alcay  
dia o el oficio publico es digna e habile pa  
lo exerçer No se sigue por eso que lo sera  
el hijo o el hermano Ca la escriptura e la  
esperiēcia nos hace ciertos Que muchos  
fueron buenos e tueron hijos malos E mu  
chos fueron amigos de dios E sus herede  
ros fueron aborescidos del E seria muy er  
rado pensamiento Pensar que dō o ḡa de  
buē gouernar se deriué de padre en hijo ni  
de una persona en otra E la otra por que  
natural mente la esperiēcia del galardon  
despierta los hombres a trabajar I punar  
por ser buenos y uirtuosos E los discre  
tos conocen quela hōrra es preuilegio de  
la uirtud E quādo conocē que los oficios  
de hōrras se hā de dar alos q fueren falla  
dos buenos por ser uirtuosos e nō por ser  
hijos delos oficiales e alcaydes Todos se  
esforcarā ha exerçitar se en las uirtudes  
e bōdad Para anūnar el preuilegio dela  
hōrra E si conocē que por esta uía nō se  
han de alcācar ligera mēte se boluerā ase  
uir los uicios y mayor mēte quādō uierē  
que por tales maneras los nños e los iba  
bles e defectuosos han los honores e dñi  
dades E aun puesto que se pudiese dar ce  
tidumbre Que el que gana la facultad de  
merced de su oficio prouee ala persona dig  
na e habile Nun se sigue desto grāde icōue  
niēte Que es derogaciō de nra Real phe  
minēcia Lo otro por q todos los derechos  
aborescieron la ppetuidad del oficio publi  
co en una psona E comū mēte en los tie

pos que floresca la justicia Los oficios pu  
blicos herā añales Que se remouian y da  
uā auolūtad del supior Nues quāto mas  
parece cosa reprouada en derecho facer  
los quasi de juro de heredad Para que ue  
gan de padre asijo commo bienes heredi  
tarios E así parece clara mēte que dlas  
tales prouisiones Se siguen peligros e in  
cōueniētes E aun cargo delas cōnencias  
delos Reyes q las tales facultades e mer  
cedes dan I delos que las restibē e usan de  
llas Norēde que les parecia q deuiamos  
ordenar Que de aquí adelante las tales fa  
cultades e mercedes que nō se diesen E q  
esso mismo deuiamos reuocar todas las  
dadas E quales quier facultades e cartas  
e priuilegios E otras prouisiones que fas  
ta aq han seydo dadas Ansí por los dichos  
senores Rey dō juā nro padre e Rey don  
enrique nro hermano E qualquier dellos  
Como por nos o qualquier de nos aquil  
quier o qualesquier psonas de qualquier  
estado o cōdiciō o p̄heminentia o dignidad  
que seā Faziēdo los tales oficios de juro o  
Para que pudiesen disponer de sus oficia  
os publicos que tēgan quier seā oficios pu  
blicos de dignidad con administraciō de  
justicia e alcaldias de qualquier qualidad  
que seā D alguaziladgos o merindades bos  
cadgos juzgazgos de regimētos ueynte e  
quatros bos e uoto E bos mayor de cōce  
jo e de alcaldias de sacas e fieldades esecu  
torias juraderias e mayordomia de cōce  
jo E escriuanias de cōcejo E escriuanias  
de retas publicas de numero E otros qua  
les quier semejantes oficios publicos Que  
tēgā cargo de administraciō de justicia  
E de regimēto e gouernaciō de pueblo e  
prouincia E esso mismo las tenētas e alca  
ydias de castillos o fortalezas D qual quer  
delas maneras suso dichas estan uedadas  
Nor manera que los dichos incōueniētes  
cesasen E nos libre mēte quisiesemos pro  
ueher alos concejos e pueblos E ala repu  
blica de buenos e suficientes oficiales Ca

da e quādo uacasen los oficatos E alcaldías por muerte de quīe las ouiese tenido e que sobre ello deuiamos ordenar e estatuir en la forma siguiete E nos touimmos lo por bien E por esta ley de nra certa qēta e proprio moto Reuocamos e damos por nīgunas e de nīgun ualor e efecto todas e qualesquier cartas e cedulas e alualaes e cartas e preuslegios e sobre cartas E otras qualesquier prouisiones que hasta agora nō han auido cōplido efecto dadas a qualquier o qualesquier psonas de qualquier estado o cōdicion p̄heminenia o dignidad que sean Así por los dichos señores Rey dō Juā e Rey don enrique Cómo por qualquier dellos cōmo por nos o qualquier de nos Para que puedā renunciar o deixar o traspasar los dichos oficatos o qualquier dellos q̄ ayā tenido e tiene o sus hijos o nietos o yernos o herederos o parientes o Otras qualesquier psonas que seā nobradas especial e general mente por su postriera uoluntad O por testamēto o māda o codicilo o entre siuos Por renunciaciō o dexamiento o en otra qualquier maniera o cō otras qualesquier facultades e clausulas en las dichas cartas e prouisiones E en cada una dellas cōtenidas E otros qualesquier cartas e cedulas e alualaes cartas de p̄uslegio e sobre cartas e otras qualesquier prouisiones dadas aqualesquier psonas de qualquier estado o cōdicion p̄heminenia o dignidad que seā Así por los dichos señores Reyes dō Juā e dō Enrique e qualquier dellos O por nos o por qualquier de nos hasta agora Para que ouiesen los dichos oficatos O qualquier o qualesquier dellos Por juro de heredad para ellos E sus sucesores Con qualesquier otras clausulas O facultades vinculos e fimezas aunq̄ digan ser dadas por meritos o servicios o en satisfaciō de cargos o de debdas Aunq̄ esten dadas a procuradores de cortes cō clausulas Que nō puedā ser reuocadas E todos e qualesquier recibí

mientos de tomas e de posesiō e actos por uirtud dellas fechos E en los casos suso dichos E las que de aquí adelāte cōtra el tener e disposiciō desta ley se dierē o fiziere Mandamos que de aquí adelāte nō ayā fuerca nīn uigor alguno E por quitar cōfusiō e materia de scādalos en los dichos pueblos Declaramos Que todas e qualesquier psonas que hasta aquí por uirtud de las tales mercedes e facultades son recibidas a los dichos oficatos por muerte o renunciaciō o dexamiento Libre e pura mente hecho Usen dello libre e pacifica e entera mente E que estas tales facultades e mercedes Se entiēdan que han auido cōplidamente efecto Pero los que fuerē renunciados e deixados Por los que primera mente los tenīa Por uirtud delas tales facultades asus hijos e nietos e otras qualesquier psonas Reservando pa si el exerçano en su presencia o laquitaciō o derecho de los tales oficatos Declaramos q̄ estas tales facultades e mercedes que aun nō hā auido efecto se cōprehendan en la disposiciō de esta ley E mandamos e ordenamos que dentro de nouēta dias cōtados desde el dia q̄ estas nras leys e ordenanzas fuerē publicadas e pregonadas en nra corte Que todas e qualesquier psonas que por uirtud delas dichas facultades o de qualquier de llas han renunciado o deixado qualquier de los dichos oficatos o cargos que tentan en sus hijos o nietos o herederos o aotras qualesquier psonas que hā tenido en su uida el exerçano o laquitaciō e otra qualquier cosa Que elijan e declarē en su cōcejo por ante escriuano publico del D enel cōcejo que es cabeca e lugar aquien p̄tenisce el rebimēto del tal oficio Si quiere usar de todo en todo del o deixarle de todo en todo a quel aquīe lo renunció E si dixiere que quiere usar del tal oficio queremos que lo pueda fazer E mandamos que goze del nō en bargante la tal renunciaciō e otros qualesquier actos que hasta aqui se han hecho en

fauor de aquel que resabio la renūciacion  
E que dende en adelante la tal facultad o  
la renūciacion E todo lo por virtud dello  
fecho quede e finque ninguno E de ningū  
ualore efecto como dicho es Pero si den  
tro del dicho termino eligere e declarare  
Que quiere que aquel en quiē renūcio su  
oficio use dele lo tēga Que lo pueda fazer  
cō tanto que aquel en quiēlo renūciare se  
a de hedad de diez e ocho años cōplidos D  
dende arriba E dende en adelante aquel q  
lo renūcio nō pueda usar del nñ sea resce  
bido al uso e exercicio del E si dende el di  
cho termino delos dichos nouēta dias los  
que renūciaro e traspasarō los dichos ofi  
cios e cada vno dellos nō fizierē la tal ele  
cción y declaracion en la forma sobre dicha  
Que dende en adelante pasado el dicho ter  
mino El tal oficio quede libre con el que  
primerolo tenia E ouo fechola tal renun  
ciacion Gua que por su muerte e traspasa  
miento E que las tales facultades e car  
tas dellas E cada vna dellas quedē e fin  
quē ningunas E de ningū ualor como di  
cho es E mādamos e defendemos que los  
que primera mēte tenia los dichos oficios  
Si quedare segū la disposiciōn desta ley en  
aquehos en quiē los renūciaro e traspasa  
rō Non usen dellos dēde en adelante Nn  
aquehos en quiē fueron renūciados e traspas  
ados nō usē dellos cōtra esta dicha ley  
So pena que el que lo cōtrario fiziere cap  
ga e incurra en las penas en que cabē los  
q usan de oficios publicos sin tener poder  
nñ abtoridad pa ello e las cartes en que e  
llos interuenierē seā ningunas E pierda  
la mitad de sus bienes Para la nñ a cama  
ra E quedē e finque inhabiles para auer  
otros oficios publicos dende en adelante E  
los otros oficiales del cōcejo nō se jutē es  
ellos como con oficiales So pena que pier  
dan los oficios e quedē inhabiles pa auer  
aquehos nñ otros E queremos e ordena  
mos que todas e qualesquier mercedes e  
facultades que de aquí adelante fueren fe

chase dadas cōtra el tenor desta ley e con  
tra lo enella cōtenido Seā ensi nñgunas  
e de ningun ualor Nunq cōtergā en si qua  
les quer clausulas derogatorias e nō obstant  
ias E en quāto a los alcaydes e tenēcas  
delos castillose fortalezas Queremos q  
guardē an̄ta libre disposiciōn para lo dar e  
quitar Quando e cōmo quisieremos E n  
tendieremos que cūple an̄to seruicio.

eyendo el dicho senōr Rey don en  
rique n̄o hermano Los danos e  
incōueniētes que se siguen delas  
mercedes e prouisiones Que auia hecho a  
muchas psonas Des del año de sesenta e  
quattro hasta el año de sesenta e nueve en  
que fizo las dichas cortes en Dcaña dlos  
muchos oficios que auia acrecentado en  
las prouincias e abdades e villas e logares  
destos sus Reynos Así commo alcaldias  
alguazilazgos e merindades e ueynte e  
quatrias e regimientos e juraderias e es  
criuanias de numero e fieldades e ejecu  
torias e otros oficios Apetition delos pro  
curadores delas dichas cortes las reuoco  
E mādo alas psonas que las tenian Que  
nō usasen dellos e por que la dicha reuocaciōn  
no ouo efecto Nos suplicarō los dichos  
procuradores en estas cortes Que sobre  
esto prouisemos en la manera que viese  
mos que mas cōpria an̄to seruicio e albiē  
cōmū paz e trāquilidad delos pueblos E  
por que somos informados que muchos de  
los tales oficiales acrecentados son psonas  
habiles e suficientes pa tener e exercitar  
los dichos oficios E muchos dlos nos hā  
servido biē e leal mēte en los dichos sus o  
ficios E han aprouechado con ellos ala re  
publica E an̄si ella reaberia detrimento si  
de todo en todo fuesen quitados Pero a  
uiendo cōsideraciōn el daño e cōfusio q tra  
he la multitud delos oficiales Que por ra  
zō del tal acrecentamiento en los cabildos  
e pueblos se fallā E que las leyes de n̄os  
reynos disponen que los oficios acrecen  
tados se consuman Tomando en esto medi

anauia Es nra merced e uoluntad E ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los dichos oficios de alcaldias e alquazilazgos e merindades e boc mayor e boc e uoto e regimiento e ueynte quatrias e juraderias e fieldades e escriuanias del numero e del cócejo e otros oficios publicos que fueró acrecentados así por el dicho senor Rey dñ Juá como por el senor Rey don enriq E despues por nos o qualquier de nos Desde comieço del año q pa so de mill e quattroientos e quaréta años hasta aquí que todos se han acrecentados q cada e quando uacare por muerte o priuacion o en otra qualquier manera delos q agora los tien Se a luego consumidos por el mismo fecho Sin otra nueua prouision en abto de cōsumpao e que estos tales oficios no puedā ser renūnados E si de fecho se renūnaren o nos de fecho prouiseremos dellos por muerte o renuncia o en otra qualquier manera Queremos e mandamos que las cartas e sobre cartas q nos diere mos aunque sea dadas de nro propriedato e cierta niēia que sea de primera e seguda e tercera iusidō sea en si ninguna e de ningū ualor e efecto E mādamos q no sea suplicadas aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias e no obstantas e penas E reseruamos pa nos que cada e quādo qualquier de los dichos oficios a tiguos que fueró criados átes del dicho tpo uacare por muerte O por renūnacia o en otra qualquier manera Que nos los podamos proueer e proueamos segun es usado e acostubrado E mādamos e defēdrmos que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados e criados desde el dicho tpo aca No fagan dellos renūnacia o nin otra psona alguna nin el cócejo nin oficiales Puesto q nos proueamos dlos tales oficios acrecentados no Los resabā ni usen cō los que asi fuerē proueydos dlos So pena que el renūniate e el que resabiere la renūnacion Los oficiales que lo

resabiere al oficio Pierdā los oficios e q den e finiquetē inhabiles pa auer otros oficios E por que nos podamos saber quales son los oficios acrecentados E quales son los antiguos Opādamos alos escriuanos de cada Vn cócejo Que so pena de priuacion delos oficios de escriuancia desde el dia que esta ley fuere pregonada e publicada en nra corte Fasta tiēto e ueynte dias primeros seguiētes Traygan e en bien ante nos memorial bien e fiel mēte sacado signado de su signo de todos los oficios de alcaldias e alquazilazgos e merindades e regimētos e ueynte quatrias e fieldades e juraderias escriuanias publicas de numero e de cócejo O otros oficios publicos que son acrecentados e criados éla cibdad o Villa o lugar o prouincia Donde el tiene la escriuancia de concejo Desde el dicho año de quaréta Fasta aquí Por que todos los otros oficiales quedē por antiguos E que estos podamos proueer e delos otros nuevos no proueamos E quedē consumidos Pero es nra merced que en esta muy noble cibdad de toledo se guarde lo q por el ayuntamiento della esta ordenado E jurado por nro mandado cerca dela cōsumpcion delos oficios que uacaren.

tro si por los dichos procuradores \* sre mas  
Nos fue fecha relaciō q nos bien se Alca-  
sabiamos cómo los procuradores rialar, y otros  
uenierō por mādado del dicho senor Rey  
dñ enrique nro hermano alas dichas cortes  
de Ocaña el dicho año de sesenta e nu-  
eue E esto mismo por los procuradores q  
uenierō por su mādado alas dichas cortes  
de sāta maria de nieua el dicho año de se-  
tenta e tres Le fue suplicado que auisēdo  
acatamiento alas muchas e immensas do-  
naciones Que el dicho senor Rey nro her-  
mano fizō de muchos mrs e pane doblas  
e florines e sal e ganado e otras cosas dlas  
sus alcaualas e tercias e diezmos e adua-  
nas e almoxarifazgos e salinas e servicio  
e mōtazgo e otras rentas e pechos e dere-

chos Así de merced e por uida Cómo de ju  
ro de heredad E los dannos que dello re  
sultauan quiesemos remediar e proueir  
Dues muchas delas mercedes auian sev  
do fechas immoderada mente Seyendo el  
dicho señor Rey constrenido alas fazer  
Por grandes necesidades e atraydas por  
esquistas e non deuidas maneras Sobre  
lo qual Por que los tiēpos nō dierō lugar  
nō sola mente nō proueyó nin dio remedio  
Mas aun despues por las mismas necesi  
dades fizó otras e muchas desordenadas  
mercedes En grand detrimento del patri  
monio Real así enajenando del todo las rē  
tas reales deguisa que al tpo que el falle  
so E nos por la grā de nro señor dios sub  
cedimos enestos dichos nros reynos Fa  
llamos las rentas en ajenadas e muy de  
minuydas Lo qual dio cabsa aque para  
el sostinimiento de nro Real estado E pa  
ra salir delas muchas e grandes necesida  
des que luego nos ocurrieron E pa poder  
pacificar los dichos nros reynos E los te  
ner en paz e en justicia como deseauamos  
E lo auemos hecho No sola mente ouiese  
mos de demādar pedidos e monedas alos  
dichos nros Reynos Mas tomar empres  
tidos de vglías e cōcejos e psonas singula  
res E fazer llamamiētos de pueblos asus  
costas e mādar traer acosta delos dichos  
cōcejos pertrechos e armas e mātenimie  
tos e artellerias e otras cosas Dolo qual  
los dichos nros subditos e naturales Res  
abierō muchas fatigas e dannos e traba  
jos Mas aun destas pocas rentas reales  
que nos quedarō ouímos de distribuir en  
muy grande pte Por salir delas dichas ne  
cessidades que nos ocurrieron En el remedi  
o delo qual cōuenia mucho entēder Por q  
si nos mādasemos auer uerdadera infor  
mación delas mercedes q el señor Rey don  
enrique nro hermano fizó desde mediado  
el mes de setiembre del dicho año pasado de  
setēta e quattro En que comēcarō las tur  
bacones e escādalos élos dichos nros rep

nos fasta q fallecio Fallariamos muchas  
e las mas de aquellas auer se fecho por es  
quesitas e engañosas e non deuidas mane  
ras Que a unas psonas las fizó sin su uo  
luntad e grado Saluo por salir delas nece  
sidades procuradas Por los que las tales  
mercedes resabierō E aotros las fizó por  
pequeños seruicos que nōherá dignos de  
tāta remuneraciō E aun algunos destos  
que las resabierō temían oficios e cargos  
cō cuyas rentas e salarios se deuitan auer  
por biē cōtentos e satisfechos E aotros di  
o las dichas mercedes por intercesiō e im  
portunidad de algunas personas ael acep  
tas E queriendo pagar cō las rentas Rea  
les los seruicos que algunos dellos auian  
rescebido delos tales E otras personas cō  
prarō las tales mercedes por muy peque  
nos precios E otros las ouieron por alua  
laes falsas e firmadas emblanco E por o  
etros trafagos e mudancas de uerdad que  
faziā e procurauā que se feziesen enlos li  
bros D por otras formas esquistas e en  
ganosas E otros que resabierō las tales  
mercedes espas élas alualas e p̄uslegios  
dllos Debdas q les herá deuidas e seruic  
os que auia hecho E dannos que auia res  
cebido E otras cabsas por donde firmaro  
que deuiā rescebir las tales mercedes No X  
sependo las tales cabsas uerdaderas en to  
do o en pte Otros mudando los mēs que  
tenia delancaso de ratiō o quitation o ofi  
cios o mātenimieto o de por uida o por ju  
ro por situar Que les pagauā e libramie  
tos en merced de juro de heredad Sin tes  
tigos e sin interuenir justa cabsa por dōnde  
las merescaſe Otras mercedes fizó en ca  
samientos excesiva mēte E otras merce  
des fizó sin interuenir meritos nin seruic  
ios Mas por sola uoluntad En grand de  
trimento e dīminucion del patrimonio Re  
al E pues anro señor auia placido por su  
clementia Que nos ouiesemos pacificado  
los dichos nros reynos E los ouiesemos  
como de presete tenemos en buena gouer

nacion e justicia Que nos suplicauā los dichos procuradores Quesiemos mādar enteder enel remedio dlo suso dicho E así mismo de algunas otras mercedes excesivas que nos auíamos hecho despues que sucedimos enestos dichos nros Reynos E acaba delas dichas necesidades reitegrū delos dichos patrimonios reales e rentas del Por manera que enellos podiesemos sostener nro Real estado E mantener nuestros Reynos en justicia e terniamos de que remunerar E fazer mercedes aquie bien nos seruiese E como quiera que nos conosamos que las dichas peticiones por los vnos e por los otros procuradores fechas Verā justase uerdaderas Pero por ser la materia e cabsa sobre que se fudauā ardua e tocante amuchos I tal que hera menester madura deliberacion e consejo Nos facimos saber e notificamos la dicha peticiō a algunos delos plados principales .... E alos grādes de nros Reynos E les enbiámos mandar Que pa nos dar enesto su cōsejo veniesen alas dichas cortes E los q no podiesen uenir ala dicha corte durante el tpo dlas dichas cortes nos ébiasen dezir cerca dlo su parecer E algunos de uos uenierō durante el tpo dlas dichas cortes e los otros q no podierō uenir ébiarō su uoto e parecer cada vno sobre ello E nos Así cō los dichos perlados e grādes q uenierō Cómo con los perlados e caualeros e letrados del nro cōsejo E con algunos religiosos E cō algunos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fuerō para ello deputados Fablamos e platicamos muchas vezes sobre ello E a todos ellos mādamos que cōfriesen e platicasen étresi E nos diesen su cōsejo I parcer Los quales todos como buenos eleales subditos y naturales E zeladores del servicio de dios e nro E del biē comū e restituciō de nro real patrimonio Nos dieron su consejo e parecer El qual visto E así mismo vistos los libros donde esta

uan asentadas las dichas mercedes E esa minadas por nos mismos la cantidad e calidad dellas e delas psonas aquie se fizieron fezimos cierta declaracion Por la qual mādamos e ordenamos lo que sobre ello se deve fazer e guardar e complir De lo qual mādamos dar nras cartas firmadas de nros nobres E selladas con nro sello E sobre escriptas de nros contadores mayores cuyos traslados quedā asētados enlos dichos libros Por ende ordenamos e mādamos Que todo lo contenido enlas dichas nras cartas e en cada vna cosa e pte dello Que seā guardadas e complidas de aquí adelāte perpetua e inuiolable mēte para siépre jamas Segun que enellas se contiene E mandamos alos dichos nros contadores mayores E al nro chantiller e notarios E otros oficiales que estā ala tabla dlos nros sellos q ueā las dichas nreas cartas de declaracion E actēto el tenore forma dellas travendoles aresgar las cartas de prouisiones e confirmationes que primera mēte dello tenia Den e libre e sellen e pasen cada vna vniuersidad e psona o psonas Que por uirtud dellos ouieren de gozar delas dichas mercedes nras cartas e preuilegios Las mas firmes e bastātes que pa esto fuerē menester Sin las pedir ni esperar sobre ello otra cosa q uan mādamiento E sin les pedir nin leuar derecho ni otra cosa alguna por el despacho e asiento e sello delos dichos preuilegios E otros mādamos alos arendadores e recabddores e receptores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayor domos E otras quales quier psonas Que o vieran de coger e recabdo en renta o en tercera o enfieldad o en otra qualquier manera las nras rentas e pechos e derechos Donde las tales mercedes estā e quedā situadas Que de aquí adelāte les acuden e fagan acudir libre e desembargada mente Con todo lo que así hā de auer por las dichas nras cartas este presente año

c.iii.

Por uirtud dellas Sin atender otra nra  
carta nin mādamiento nin de los dichos  
nros contadores mayores E dende en a  
delāte en cada un año por uirtud delas di  
chas nras cartas de preuilegios Que les  
seā dadas o de sus traslados Signados de  
escriuano publico Sin pedir nin esperar  
otra declaratoria Min sobre carta ni mā  
damiento J por que las vniuersidades e  
personas aquie son adjudicadas las dichas  
mercedes por las dichas nras cartas Nu  
edan gozar dellas mas libre mente Orde  
namos e mādamos que las tales vniuer  
sidades e personas Nuedā uender trocar  
dar e donar e cābiar e enajenar las dichas  
mercedes e qualquier pte dellas Cómo e  
quando que quisierē e por biē touieren Se  
gun la facultad que pa ello tienen por sus  
preuilegios Sin que sobre ello nos apā de  
requerir e interuenga licēia nin manda  
miento nro E mandamos a los dichos nu  
estros contadores mayores aqui por sola  
la tal renūnacion tiesen dlos nros libros  
las tales mercedes aquien las touiere E  
las pongā e asientē aquellos en quien fue  
ron renūnadas E les dē e librē nras car  
tas de preuilegios e gelas sellē e pasen nu  
estro chāller e notarios e oficiales Sin  
pedir ni esperar pa ello otra nra carta ni  
mandamiento E que tome el traslado des  
ta ley los nros contadores mayores E la  
pōgan e asientē en los dichos nros libros  
Lo qual todo se faga e cūpla Non embar  
gante la prematica por nos fecha Por la  
qual o vimos mandado que los m̄s de ju  
ro de las personas que muriesen sin hijos  
legítimos se consumiesen e fincasen para  
nos La qual prematica reuocamos por  
quanto nra merced euolitad es Que los  
m̄s que por la dicha declaratoriales que  
dan Les sean ciertos e seguros de aquí a  
delāte Para si e para sus herederos e sus  
cesores E para aquello aquellos que dlos  
ovieren causa pa siēpre jamas.

o que en las cortes que nos feamos

en la villa de Madrid qasemos los dere  
chos que auian de leuar los nros alcaldes  
e sus escriuanos e alguaziles Así en la nu  
estra casa e corte como en la nra corte e  
chālleria E esso mismo cada abbad o ui  
lla o lugar que tienen jurisdicō sobre si tie  
nen comū mēte ordenados e casados los de  
rechos Que los alcaldes e escriuanose al  
guaziles o merinos han delleuar E mu  
chos oficiales dellos se atreuen alleuar de  
rechos demasiados so color que las dichas  
ordenācas nō se puedē ende mostrar No  
rēde mādamos Que los nros alcaldes de  
la nra casa e corte E dela nra corte e chā  
lleria E los corregidores e alcaldes e o  
etros juezes delas abbades e villas e loga  
res Cada vno en su jurisdicō Faga vna  
tabla Que tengan puesta en la pared de  
su juzgado En que estē puestos e declara  
dos por escripto los derechos que hā de le  
uar Así pa el juez Cómo para sus escriua  
nos e pa los alguaziles e merinos E aq  
lla tabla siēpre este puesta alli dōde se uea  
publicamente E nō se lleue mas de aqullo  
randes dāños e inconuenientes  
se siguen anīos naturales Espcia  
al mēte a los del andalucia Dela  
grāde contratacion que algunos xpianos  
fazē en tierra de moros metiendo enlla e  
lleuādo a los moros armas e cauallos e pā  
e otras muchas cosas deuedadas E meti  
endo moros emudejares e captiuos e ma  
los xpianos por los puertos Para que se  
quedē en tierra de moros Dorende māda  
mos e defendemos que ningunos nin algu  
nas psonas nō sean osados de sacar nin sa  
que para el dicho Reyno de Granada pan  
nin armas nin cauallos Min otras cosas  
deuedadas So las penas cōtenidas en las  
leyes delos derechos cōunes de nro Rey  
no que sobre esto disponen E si sacare o di  
ere fauor o consejo o ayuda pa que salgan  
moros emudejares e pasen en saluo los mo  
ros que aca estouieren captiuos e malos  
xpianos que se fuerē atornar moros o ju

dios Que sean auídos por aleuosos E muerá por ello E que los tales moros mude jares Que sean captiuos de quien los to mare E aya lo que leuaren E los tales malos xpianos sean quemados en fuego por justicia E los bienes que leuaré sean de quien los to mare Porro mandamos que qual quiera que los prediere e to mare lle ue luego las tales personas e bienes ante la justicia del lugar real ego mas cercano De donde los to mare Para que conosca dela causa e ejecuten esta ley.

*Degafios*  
*8 M 106*

na mala vsanca se frequeta ago ra en nros Reynos Que quando algú cauallero o escudero o otra persona menor tiene querida de otro luego le embia vna carta a que ellos llaman car tel sobre la querida q del tiene J desde y dñ respuesta del otro Vienan aconcluyr que se salgá amatar en lugar certo Cada uno cõ su padrino o padrinos O sin ellos segú los tratantes lo concierta E por que esto es cosa reprouada e digna de punicion O denamos e mandamos que de aqui adelante persona alguna de qual querer ley o esta vo o códigon que sea no sea osado de fazer nin embiar los tales carteles a otro algu no Min gelo embie adezir de palabra E qual quiera que lo contrario fizer quier sean dos o muchos Cavan e incurran por ello en pena de aleue E ayan perdido e pierdan todos sus bienes E seá pa la nra camara E el que resabiere el cartel e aceptare la respuesta Aya perdido e pierda todos sus bienes Para la nra camara Aun que el trance o pelea no uenga en efecto E si dello se seguiere muerte o ferida que si el requestador quedare vivo dela requesta o trance O pueras por ello E si el requestado quedare vivo Que sea desterrado perpetuamente E por que en los tales delitos tienen grande culpa e cargo Los tratantes que lleuane traben los mses o carteles desto E los padrinos que vñ cöellos O damos que ninguno no sea osado deser en

esto tratate Min leuar nin traber los carteles e mensajes Min seá padrinos del trance o pelea So pena que por el mismo fecho caya e incurra cada vno dños en pena de aleue E pierda todos sus bienes E seá los dos tercios pa la nra camara E el otro tercio para el que lo acusare E para el juez que lo ejecutare E los que mirare e no los despartiere pierdan los cauallos o las mulas en que fueren E armas que le uare E si fueren apie pague cada vno de llos seysientos mrs E que estas penas se repartan en la forma suso dicha.

uchas son las querellas que de cada dia nos dñ los duenos de ganados E mercaderes e otras personas q resabere grandes danos e robos De los que cojen el servicio e montazgo E de los que les piden derechos de pasajes e portajes e rodas e castellerias e borras e asaduras E otras imposiciones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos E otras cosas pedidas e leuadas desde el año de sesenta e cuatro Que se comedieron los mouimientos en estos nros Reynos dentro de aquel termino De que fueron esto mismo puestas e introducidas algunas iposiciones e nuevos derechos en algunos puertos dela mar Por cartas e licencia del dicho señor Rey don enrique nuestro hermano Morende se pidien e cogieren por las personas que de antes non se solia nin acostumbrava fazer E como quiera que sobre algo desto el dicho señor Rey don enrique nro hermano en las cortes que fizó en Ocaña el año de sesenta e nueve E en las que fizó en santa maria de Nieva el año de setenta e tres Fizo e ordeno aer cas leyes E esto mismo dio sobre ello sus cartas Por las quales mando e ordeno q no se paguen mas de vn servicio e montazgo E este se cogiese en los puertos antiguos E no en otra parte e ordeno e mando que no se cogiesen imposiciones delas impuestas Desde el dicho tpo aca so ciertas

penas E reuoco quales quer cartas de mercedes e preuilegios E otras prouisiones que sobre ello o viesen dado Para pedir e tomar el dicho seruicio e mótago e los dichos portazgos e otras imposiciones Pero esto todo no ha abastado para escusar que los dichos derechos e cargas e descargas e almoxarifazgos diezmos e portazgos e imposiciones no pidan nin lieuen E por que es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido menguamiento e perdimiento dela cabaña delos ganados destos nros Reynos e grande agravio a los pastores recueros e labradores e mercaderos e mareantes e caminantes E grande castia en las carnes e ganados e calcadado E otras cosas que sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado Quedandosemos proueir e remediar Porē de por esta ley apruamos e confirmamos las dichas leyes e ordenācas sobre esto fechas por el dicho señor Rey don enrique nro hermano E mandamos que aquellas seā guardadas e cóplidas e ejecutades E guardado las e cópliendo las Ordenamos e mandamos que de aqui adelante no se pidan nin coja delos ganados que pasare a estremo aeruajar E delos que salieren del dicho eruaje Quedad: Un seruicio e mótago Segun que se acostumbro pedir e cojer en estos nros Reynos en los nēpos antiguos E este dicho seruicio e mótago se pida e coja e recabde Por los nros arēdadores e recabdadores e receptores Que nos para ello dieremos por nras cartas libradas e sobre escritas por los nros cōtadores mayores Min por uirtud de otra carta nin preuslegio alguno lo pida so pena q qualquier que de otra guisa lo pediere o cogiere muera por ello E el dicho seruicio e mótago se pida e coja en los puertos antiguos Donde en los tiempos pasados se acostumbro cojer E no en otras partes Los quales dichos puertos antiguos son estos Villar da e Oñatiua La torre de esteuan

hanbran La uenta del coro La puete del arcobispo Perrama castañas Ellarboy dia Las barcas de alua La mal ptida El puerto del pedrosin Elateya de berrocalejo E que no se pidan nin cojan en otros puertos algunos So pena que qualquier que lo pediere olo cogiere en otros puertos muera por ello E esso mismo no se pida nin coja almoxarifazgo nin diezmo Min otros derechos ni epuertos dñia tierra nin dela mar nin ebarcas nin rios Min por otras personas nin en otros lugares Saluo por quien e como e donde se solian e acostubraban pedir e cojer Antes del dicho año de setēta e quattro E que sola mente aquellos pongā e traygan guardas para ello Segun que en el dicho tiempo las solian poner etraer con el poder que se acostumbro fazer E que otros algunos non se entremetan de pedir ni cojer los dichos derechos Min fazer las dichas cosas Min poner las dichas guardas So pena q qualquier persona de qualquier estado o condición preheminenia o dignidad que lo mandaren o cōsentieren pedir e eleuar Saluo los dichos nros arēdadores e recabdadores e receptores e almoxarifes e dezmeros o quien su poder o viere como dicho es Que por el mismo hecho pierda e aya perdido el lugar dōnde se pediere e cojere si fuere supo E si se pediere o leuare en hyermo e en la mar e Rio Que aya perdido e pierda el lugar que touiere mas cercano de aquel lugar hyermo D dela mar donde se pediere e cogieren los dichos derechos E mas pierda los mrs que touiere en los nros libros de merced e por vida o de juro de heredad o de ratió o quicació E qualesquier oficios que de nos tengā E sea todo para la nra camara e fisco E aquel o aquellos que por ellos lo pedieren o cogieren D los que aceptare la guarda delo tal muerā por ello E pierdan sus bienes e sean para la nra camara e fisco E mandamos que mostrando los dichos ga

nadores cartas de pago de como pagaron  
vnauez el dicho servicio e montazgo No  
sean tenudos alo pagar otra uez Aunque  
vayan por qualesquier trauesios delos  
dichos nros Reynos E aquellos cuyos so  
los dichos preuislegios no los demaden ni  
coja delos dichos ganadores nin pastores  
Solas dichas penas E mandamos por la  
presente alos que son o fueren arendadores  
o recabddadores o receptores Otras per  
sonas que couierer por nos el cargo de res  
cebir e recabdar el dicho servicio e montaz  
go Que paguen de aqui adelante encada un  
ano alos q estouieren situados en la dicha  
renta Segun el tiépo delas datas de sus  
preuislegios lo que o vier en auer E otro  
si mandamos e defendemos que de aqui  
adelante no se pidan nin lieuen los dichos de  
rechos e portazgos nin pasajes nin pota  
jes nin rodas nin castellerias nin borras  
nin asaduras nin otras imposiciones por  
mar nin por tierra Nin se faguen cargas ni  
descargas en otros puertos de mar ni en  
otros lugares Salvo enlos que antes se  
facian Nin se pidan nin lieuen mas delas q  
fueren dadas e puestas e introduadas des  
de mediado el mes de setiembre del dicho  
ano de sesenta e quatro aesta pte Aunque  
sean impuestas por cartas e preuislegios  
del dicho senor Rey don enrique nro her  
mano e por nos Aunq sean confirmados por  
nos E sean usados e guardados hasta aq  
E si necesario es de nuevo por esta ley re  
uocamos e damos por ningunas e de nin  
gún valor todas e qualesquier cartas e al  
ualaes cedulas E sobre cartas e cartas  
de preuislegios e confirmaciones E otras  
qualesquier prouisiones que sobre lo suso  
dicho E qualquier cosa dello tengan qua  
lesquier cõcejos e vniuersidades e perso  
nas singulares De qualquier estado o cõ  
dicion preheminenia o dignidad que seá A  
sídel dicho senor Rey dñ enrique Cómo de  
nos e de qualquier de nos E los que o vie  
ren de aqui adelante cartas pa pedir e le

uar e cojer los dichos derechos e portaz  
gos e imposiciones o qualquier cosa dello  
Mádamos les que no vsen dellas Nin pi  
dan nin cojan de aqui adelante por uirtud  
dellas cosa alguna dello So las dichas pe  
nas E so las penas contenidas en las dichas  
otras leyes Que sobre esto disponen Las  
quales puedan ser e sean ejecutadas por las  
dichas justicias o por qualquier de ellas E  
que sea aucto este caso por caso de herman  
dad E así sobre el dicho servicio e montaz  
go Cómo sobre las dichas otras cosas Ma  
ra que los deputados e alcaldes dela her  
mandad procedan por caso della E ejecu  
ten las dichas penas en las personas e bie  
nes delos q el contrario fizeren E por q  
se puedan mejor saber quales imposiciones  
e facultades son las nueuas e las mas an  
tiguas Ordenamos e mandamos que to  
dos los cõcejos E qualesquier vniuersi  
dades e personas singulares Que tienen  
o pretendieren auer derecho Para pedir e  
coger los dichos portazgos o pasajes o po  
tajes o roda o castelleria o borra o asadu  
ra o derechos de fazer en alguos puertos  
de mar carga o descarga O auer o leuar  
otros derechos por mar Noner guardas  
enella o otra qualquier imposició Desde  
ates del dicho año de setenta e quatro En  
bien o traygan ante nos las cartas de pre  
uislegio O qualesquier titulos que tengan  
O lo presenten ante los del nro cõsejo des  
de el dia que estas nras leyes fueren publi  
cadas e pregona das en la nra corte Fasta  
nouenta dias primeros seguentes Non  
que vistos e examinados alli Nos los ma  
daremos confirmar Si no estouieren confir  
mados E delos que así estan confirmados  
e delos otros que tienen nras cartas de co  
firmaciones Nos los mandaremos dar  
sus sobre cartas e prouisiones Las que co  
justicia se deuieren dar So pena que los  
preuislegios e cartas e otros titulos q fas  
ta alli non fueren mostrados dello Dende  
en adelante no ayan fuerca e vigor E des

de agora los damos por ningunos E les mandamos que non usen dellos So las penas contenidas en las dichas leyes E por que sopesemos quales e quatas son estas imposiciones que lieuan por tierra E quales son las que se lieuan antes del dicho tiempo E quales despues E quales las acrecentadas Nos o vimos embiado asuplicacion delos dichos procuradores de cortes Personas que seiesen pesquiza sobre ello este año La qual fecieron e traxieron ante nos E pa los otros años adelante videntos Mandamos alas justicias dñas abdades e villas de nra corona Real que es couieren mas cercanas del lugar donde las tales imposiciones e portazgos e otros derechos por tierra e por mar e qualquier dellos se pidē e cogen Que fagan cada yn año la pesquiza E sepan como e dōde se lieuan las tales imposiciones e portazgos e derechos E el dicho servitio e mōtazgo E fasta en fin del mes de abril de cada un año nos embié la pesquiza fecha Por que nos la mādemos uer E proueamos sobre ello como vieremos que cuple año servitio E ala ejecutio desta ley E mādamos e damos cargo a los que por nos fuerē nobrados por veedores Que cada yn año tenga cargo de saber e sepā si se embia la pesquiza desto E la fagā fazer ellos por q cesen de aquí adelante las semejantes tiranías e estorsiones.

or que algunos mercaderes e cambiadores Resaben mercaderias fiadas Para pagar acerto tienen po adelante E los cambiadores resaben moneda de otros pa la tener en su cambio E despues se absenant cō estos cabdales agenos E se uan alugares de senorio o fortalezas o fuera de nros Reynos Lo qual es cosa muyfea e danosa Por ende ordenamos e mandamos que el mercader o cambiador que tal cosa fenera Sea auido dende en adelante por robador publico E incurra por ello en las penas en que cayen e in

curren los robadores publicos E que se pueda fazer proceso criminal contra ellos en su ausencia Cómo contra robadores publicos E que ningū alcayne de nin dueno de fortaleza nin de abdad nin de villa nin de lugar nin las justicias dellos no resiban aminguno destos Antes lo entreguen A la justicia que dese caso deuiere conoscer cada e quando le fuere demandado So pena que el tal receiptador o el que denegare de le entregar Sea tenudo e obligado a la misma pena q el dicho mercader o cambiador que fupo conlo ageno pagaria si fuese entregado E sea tenudo apagar e pagar lo que el tal mercader o cambiador deue E esta misma dezmis que incurra el que de aqui adelante seyendo requerido cō la carta desta nra ley o viere receiptado o defendiere o no entregare Al que esta alcanado conlo ageno desde antes que esta ley se fese.

edenamos e mandamos que las leyes e ordenācas de nros reynos que disponen que los alguacilazgos E otros oficatos de justicia dela nra casa e corte e chancelleria E delas abdades e villas e lugares e prouincias de nros reynos no se arriēde Seā cōplidas e guardadas e ejecutadas de aqui adelante so las penas enellas contenidas.

randes e muchos delitos se comete en effurco e fiuia delos lugares dela frontera Que tiene cartas e preuslegios Para que los malfechos que alli seruieren cierto tiempo Seā p donados delos delitos que o vieren hecho E libres delas penas que por ellos merescen E como quiera que algunos casos estā aceptados Pero estan puestos escaramente De guisa que ay sobre ello muchas dubdas E por eso mismo por los vnos preuslegios se da mayor tiempo en que hā de ser uir los malfechores Que por los otros E por esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado Declarasemos e

mandasemos lo que touiesemos por bien  
Dorende ordenamos e mandamos q qual  
quier malfechor que feciere o cometiere o  
ha fecho o cometido algun delito o delitos  
en qualquier parte Que non goze dela re  
mision e perdon delos tales delitos e male  
fchos Saluo si el lugar dela frôtera de mo  
ros donde fuere a seruir esto iere quaren  
ta leguas o mas allende del lugar dôde co  
metiere el delito o delitos De que quiere  
auer perdon Doy razon del dicho seruicio  
E si mas cerca esto iere Que no goze del  
tal perdon Aunque sirua el tiépo ordena  
da Min le aprueche la carta que sobre es  
to ganare de aqui adelante E otros decla  
ramos e mādamos que enel caso que algu  
no quisiere seruir en qual quer manera en  
los lugares de frontera que tienen preui  
legio Que no pueda ganar el perdon Sal  
uo si seruire cōtinuamente por yn anô en  
tero No embargante quales quiser preui  
legios que algunas villas e lugares dela  
frontera de moros tienen Para que ganen  
el perdon los omezianos que alli seruieren  
por diez meses E declarando mas las di  
chas cartas e püslegios Queremos e mā  
damos que si enlas muertes e otros deli  
tos que fecieren los malfechores que alli fu  
eren a seruir Interuñiere aleue o trayo o  
muerte segura D qualquier delos otros  
casos delos dichos preuslegios acebados  
Que el malfechor no goze del perdo Min  
del tal preuslegio aunque sirua todo el anô  
por ello Aunque sea el logar en que seruie  
re allende delas quarenta leguas Donde  
o viere fecho el delito.

Randes males se sigue eso mismo  
del preuslegio e mal uso e costum  
bre Que tiene el valde escarap  
Donde se acogen eso mismo muchos ome  
zianos e robadores e ladrones e mugeres  
adulteras E alli las defiendê delas justi  
cias Dorende mandamos que de aqui ade  
lante qualquiera q cometiere aleue o ma  
care a otro trayo o muerte segura Do

uiere cometido otro qualquier delito D  
muger que ouiere hecho adulterio que no  
seá acogidos nin rescebidos enel dicho ual  
de escarap E si se receiptaren que seá den  
de sacados e entregados ala justicia Que  
los pediere E que alcayde nin justicia nin  
otras personas algunas no sean osadas de  
los defender nin resistir alas dichas justi  
cias So las penas que meresceria el mal  
fechor si fuese preso E de mas que pierda  
la mitad de sus bienes para la nta cama  
ra Lo qual mādamos que se guarde e cù  
pla asi No embargate qualquier preuile  
gio que sobre esto tenga ualde escarap E  
qualquier uso e costûbre por donde se quie  
ran apudar Lo qual todo pa enesto Nos  
reuocamos e eso mismo mandamos Que  
se guarde e cùpla en todas las otras abda  
des e villas e logares e castillos e fortale  
cas de nros Reynos Quier Sean realégos  
quier de senôrios e ordenes e abadégos e  
breticias Aunque digan que tienen dello p  
uilegios e püsos e costûbres.

Dmo quiera que por el derecho di  
uino e humano Las usuras estâ  
defendidas e prohibidas so gran  
des penas Dero esto non abasta pa refre  
nar los logros e la cobardia cõ que se mue  
uen los logreros Los cuales se exerçitan  
pa adquirir los bienes agenos por esquisi  
tas e malas maneras I por que las penas  
q por las leyes e ordenâcas de nros Rey  
nos estan estatuydas contralos logreros  
son diuersas Que por las unas leyes se ad  
judicâ los bienes delos logreros e püsura  
rios ala camara del Rey e al acusador I  
por otras se adjudicâ por proprios de con  
cejo Dorende interpretando e declarâdo  
las dichas leyes de nros Reynos que sobre  
las püsuras disponê Dpandamos que qual  
quier xpiano que dicere a usuras o a logro  
D feciere quales quiser contratos en frau  
de dello Cayga enlas penas que enlas di  
chas leyes e ordenâncias son contenidas  
Delas quales la suerte principal sea para

la parte contra quí se exerçitaré las vsuras como lo dispone la ley E de las otras penas la mitad sea para la nra camara E la otra mitad se parta en dos ptes La mitad sea pa el acusador E la otra mitad sea pa los muros E si non o viere muros Dara cōseruacion e reparo delos oficinas publicos del logar donde se exerçitare la tal vsura e logro E demas que el tal vsurario e logrero quede e finque inhabile e fama perpetuamente Quedando en su fuerza e vigor la ley por nos sobre los logreros fecha en las cortes de Madrid.

En muchas abdades e villas e logares de nros reynos ay uso e costumbre Que dos regidores o otras personas que tienen oficinas del apuntamiento del concejo van cada sabado cō la justicia a uer los presos dela carcel E por que esta costumbre nos paresce buena Ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada abdad e villa que touiere jurisdiccion se de putē cada semana dos regidores e vn juzgado es el corregidor Dara que el sabado o otro dia por ellos señalado de aquella semana Se junten con la justicia de aquella abdad o villa E uean e visiten la carcel E los presos todos que enella estouieren E oyā e sepā cō la justicia junta mēte la causa por que cada uno esta preso E estos no tengā jurisdiccion nin voto nin conocimēto de las causas delos presos Mas que ellunes siguiente fagā relacion de todo lo que vienen E overen en la carcel al concejo justicia e regidores quellos embiarō E alli uean e platiquē sobre cada cosa que uieren que es nescesario e justo E qren por ello alas justicias.

Erosi ordenamos e mandamos que los corregidores que tienen salario con sus oficinas Nn los alcaldes que tienen salario cō sus alcaldias E los alcaldes e otros jueces q tienen en los oficinas puestos iuezes salariados Non lieuen cosa alguna por la vista delos proce-

sos que les dē auer para dar sentencia Salvo sola mente los derechos que estouiere ordenados por el almancer e ordenāca e costumbre antigua dela abdad e villa o logar Do touiere el juzgado So pena que pierda el oficio E pague lo que llevare con el quatrotanto.

Considerando los Reyes de gloriosa memoria quanto era prouechoso e horroso a estos sus Reynos se traxieren libros de otras partes Dara q con ellos se fiesen los ombres letrados quienes eron e ordenaro que delos libros no se pagase alcauala E por que de pocos dias a esa parte algunos mercaderes nros natules e estranjeros han traydo e de cada dia trahē libros mucho buenos Lo qual paresce que redonda en prouecho universal de todos E en nobleamiento de nros Reynos Dorende ordenamos e mandamos q allende dela dicha frāquezza que de aqui adelante todos los libros que se traxieren a estos nros Reynos Asi por mar como por tierra No se pida nin se pague nin lleue almorzarifazgo nin diezmo nin portazgo nin otros derechos algunos por los nustros almorzarifes nin desmeros ni portazgueros nin otras personas Asi de las abdades e villas e logares asi de nra corona real como de senyores e ordenes e beatrias Omas q de todos los dichos derechos e almorzarifazgos e diezmos Sean libres e fracos los dichos libros E que persona alguna no los pida nin lleve So pena que el que lo contrario fiziere cayga e incurra en las penas en que cayen e incurren los que pidien e llevā imposiciones deuedadas E mandamos a los nros cōtadores mayores que pongan e asienten el traslado desta ley en los nros libros E en los quadernos e condiciones con que se arrendaren los dichos diezmos e almorzarifazgos e derechos.

Oz quanto algunas yglías e universidades y otras personas sin

gulares tienen preuslegios e cartas Por dôde pude fazer escusados algunos pecheros de pedidos e monedas e algunos otros pechos E si estos escusados se tomasen de los pecheros mayores e mas ricos Los otros pecheros quedarian danificados e a grauiados Dorende ordenamos e manda mos que todos los escusados de quales quier vniuersidades e personas singulares q Seâ dlas nras casas de moneda o de alca cares o atarazonas o yglias o monesterios o caualleros o otras personas Que no touierô descuento certo de pedido Que se entienda ser dlos pecheros medianos e menores e no delos mayores.

Por muchas leyes y ordenâcas de nros Reynos esta prohibido e de fendido que nengun cauallero al calde nin regidor nin jurado ni escriuano de cõcejo Non arrienden nras retas Min las rentas delos proprios del cõcejo en las cibdades e villas e logares e ptidas Don de touiere los tales oficiaos So ciertas penas I como quiera q las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nras ren tas e bien comû delos pueblos Pero toda uia dyz que algunos delos dichos caualle ros e oficiales en quebrâamiento delas dichas leyes Se atreuâ a arrendar las di chas nras rentas e proprios de cõcejos I no sola mente ellos mas aun los alcaydes delas fortalezas arriendâ las dichas ren tas y proprios E ponâ quien las arriende pa ellos E esto mismo las retas eclesiasticas Dorende defendemos e mandamos que de aqui adelante nengû cauallero nin perlado nin persona poderosa nin cõmendadores de hordenas ni alcaydes de fortalezas ni algunos delos dichos oficiales ni escriuanos delas rentas nin su lugartentes No arriende por si nin por interposta persona Min direte nin indirete las nras rentas de alcauales e tercias Min monedas nin moneda forera Min otras nras retas por menudo Min las retas de

los proprios de cõcejo delas cibdades e uillas e lugares e partidas Dôde touieren los dichos oficiaos Min las rentas eclesiasticas Min estudios generales de salamanca e valladolid So las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen E demas que por el mismo fecho ayâ per dido e pierdan quales quier marauedis e pan de merced e por vida e de juro que te gâ en los nros libros e por preuslegios E los oficiaos que touieren E si no touiere oficiaos que el que lo contrario feziere pierda el tercio de sus bienes para la nra camara E que los otros cõtadores los cojan e cohre dellos cõrestâto delo que mota la renta o rentas que asi arrendare E seâ para la nra camara E declaramos que aquella es persona poderosa Aquí por esta ley de fendemos que no arriende Que sea atâto poderosa o mas Como qualquier delos alcaldes o regidores dela cibdad o villa que es la cabeca del logar dôde se toma la reta e aquí adelante ningû ombre sea osado de sacar ni saque a ruydo o pelea q acaesca en poblado True no nin espingarda nin serpentina Min o tro tiro de poluora alguno Min ballesta ni tire de su casa a ruydo co alguno delos dichos tiros Salvo si fuere defendiendo sus casas o los logares donde biben de cobate que les dierâ e le quisiere dar E qual qui era que cõtra lo suso dicho fuere o pasare Osacare de sus casas quales quiera delos dichos tiros para tirar con ellos en el ruydo o pelea o para tirar dde su casa al ruydo Que pierda la meytad de sus bienes e seâ para la nra camara E demas sea des terrado perpetua merte del logar donde bi biere Nun que no sea ferida persona alguna co el tal tiro nin tire co el E si matare o feriere otirare con qual quiera delos dichos tiros que muera por ello E pierda el tercio de sus bienes pa la nra camara E que en estas mismas penas cayga e incurra el q lo mandare E si el duenâo dela casa

dónde se sacare no lo mādare no deue auer  
cāta pena Pero que pierda los tiros e sea  
desterrado por dos años Si estouiere en  
logar donde acaesciere el ruydo.

nlos logares donde fueren vedadas  
las armas So pena de perdi  
mēto dellas Si alguno fuere cō  
tra el vedamiento e fuere tomado con ar  
mas ofēsiuas o defēsiuas tā biē las ade p  
der E mādamos que así pierda las vnas  
cómo las otras.

rdenamos e mandamos que de a  
qui adelante persona alguna en  
nros Reynos non sean osados de  
ecmar nin ocupar las rētas eclesiasticas  
Así las que pertenescen a los perlados Cō  
mo a los clérigos e alas fabricas dlas ygle  
sias e delos nros estudios generales de sa  
lamāca e valladolid Min las mandē nin  
fagan tomar nin tomē por arrendamiento  
en ninguna manera Sin cōsentimiento e  
voluntad espresa delos plados e personas  
eclesiasticas aquien pertenesce e de quiē su  
poder o viere para las arrendar E dispo  
ner dellas So pena que por el mismo fecho  
el que lo cōtrario fiziere pierda la mitad  
de sus bienes Para la nra camara e cava  
e incurra en las otras penas en que cayē  
e incurrē los que toman e ocupā por fuer  
ta las nras rentas.

or releuar los cōcejos dlas ribda  
des e villas e logares de nuestros  
Reynos e alas biudas e huerphā  
nos e personas pobres dellos Delas gran  
des fatigas e agravios que resaben en pa  
gar los pechos concejales en mayor quāti  
a que los pagariā Si nō o viese escusados  
dellas por cartas e mercedes fechas desde  
el tiēpo delos dichos mouimētos aca Or  
denamos e declaramos que todos los escu  
sados que hasta aquí son dados por nos o  
por los Reyes nros antecessores o qual q  
er dellos D los que fueren dados de aquí  
adelāte Nō se entienda ser nin sean esen  
tos nin escusados en manera dlos pechos

e derramas concejales.

or quanto el dicho senōr Rey don  
enrique en las cortes que hizo en  
scā maria de Nieua hizo una ley  
Por la qual mando e ordeno Que las fa  
cultades que se diesen aquales quier vnt  
uersidades e personas singulares Para  
que ellos repartiesen los mēs e pā de que  
les fuese fecha merced por las rentas que  
ellos quiescen en cada vn año q non uale  
sen nin se asentasen en sus libros E sobre  
las tales facultades que hasta aquí a via  
bado mando que se nobrasen en comiēco  
del año de setenta e quattro los logares e  
rentas donde se a viā de situar E que alli  
quedasen situadas las tales mercedes pa  
adelāte E nō se pudiesen mudar en otras  
rentas E cómo quiera que la dicha ley es  
justa e buena Pero somos informados q  
non ha auido efecto E que aun despues a  
ca nos a viamos hecho mercedes cō estas  
facultades E por que nra merced e volū  
tad es que enlo uno e enlo otro se pōga re  
medio Ordenamos e mandamos q todas  
e quales quier vniuersidades e personas  
singulares Que tienē quales quier merce  
des de mēs e pā cō la dicha facultad delos  
poder nobrar y poner en cada vn año en  
las rentas que quisiere Quisier seā dadas  
las tales mercedes e facultades por nos o  
qualquier de nos D por el dicho senōr Rey  
don enrique nro hermano Nōbren deter  
minada mēte en todo este presente año en  
las rentas de aquel partido donde suena  
el situado En quales dellas lo quiere auer  
E que en las rētas que en este dicho año  
nobrare en aquellas quedē situadas las ta  
les mercedes para dende adelante E q nō  
les quede facultad para nombrar Minua  
riar para otros años.

rdenamos e mādamos que cada  
vno delos regidores de cada ab  
dad o villa De donde touiere re  
gimēto este e resida enel dicho su oficio a  
lo menos quattro meses en cada un año cō

Sobre la obligación  
de regir la  
cada de los regidores

tinios o interpolados E de otra guisa má  
damos que non aya salario por aquel año  
2Dín le sea librado nñ pagado Saluo si es  
touiere el tal regidor ocupado continua  
mente por enfermedad D estouiere en nu  
estra corte D en otra parte por nñ man  
dado e en nñ seruicio D ouiere nña licen  
cia aunque nñ resida enel dicho oficio.

or que paresce cosa desaguissada e  
de mala gouernacion Que las ab-  
dades e villas de nřa corona Re-

al nō tēga cada vna su casa publica de ayuntamiento e cabildo en que se apunte las justicias e regidores A entender en las cosas cōplideras ala república que hā de goernar Mandamos ala justicia e regidores dlas abdades e villas e logares de nra corona Real que nō tienen casa publica de cabildo e apuntamiento para se ayuntar Que dentro de dos años primeros seguntes Cōtados desde el dia que estas nras leyes fueren pregona das y publicadas faga cada vna abdad o villa su casa de ayuntamiento e cabildo en que se ayute So pena que en la abdad o villa dōde non se fiziere dentro del dicho termino Que dende en adelante los tales oficiales ayan perdido e pierdan los oficiaos de justicias e regimientos que tienen.

Rd  
Rd .

edenamos e mandamos que de aqu  
delante ningun cauallero que fue  
re comedadorz o traxere habito  
de la hordē de santiago o de calatrraua o al  
cātara o de sant iuā o de otra alguna re  
ligion 2 Nō ava nīn pueda ser proueudo nī  
auer oficio de corregimiento nīn alcaldia  
nīn alguazilaçgo 2 Nīn otro oficio de justi  
cia E otros si que a los dichos caualleros e  
comedadores de santiago e de calatrraua  
e alcātara e de sant iuā De aqui adelante  
nō le seā dados oficios de regimiento 2 Nīn  
veynente quacria 2 Nīn juradoria de abdad  
nīn de villa nīn de logar de n̄tos Reynos  
2 Nīn por uirtud de n̄ras cartas lo puedan  
auer.

02 que los Reyes deuen ser amadores dela ciencia & son tenidos de borrar alos sabios & conservar en honra alos que por sus meritos e sufrimientos resaben insinuarse grados que se dan alos que con perseverancia alcancan alos resabir & por que somos informados que muchos ombres destos dichos nros Reyes se llaman doctores o licenciados o bachilleres Sin auer recibido el grado de q se intitula Lo qual es en iniuria e ofensa de los que legitima mente han merecido e recibido los tales grados Por ende ordenamos e mandamos que todos los que asi se llaman bachilleres e licenciados e doctores Desde el dicho año de sesenta e quatro q non son graduados en estudios generales Dentro de tres meses despues que estas nras leyes fueren pregonadas e publicadas vengan o embién mostrar al nro consejo los titulos delos tales grados de que se intitula So pena que los que asi no lo fizieren dende en adelante no se llamen nin intitulen nin puedan ser llamados nin intitulados por los tales titulos Nn gozé delas preremisiones e perrogatiwas e esenções Que por razon delos tales titulos son deuidas alos que legitima mente los tienen & si lo contrario fizeren que por el mismo caso incurran en pena de falsos e qual quiera que lo acusare apq veinte mil maravedis de sus bienes.

uchos debates dizq ay entre nu  
estros subditos Sobre las diferē  
nas delos terminos que fuerō da  
dos para apelar Ca por derecho comū el  
que se falla agrauiado dela sentēna ha de  
apelar della dentro de diez dias despues q  
veniere asu notica y despues sobre veni  
eron las leyes de n̄os Reynos Por las  
quales el cōdēnado es atenuado de apelar  
atercero dia y en algunas partes e prouincias  
de n̄os Reynos dizque es costumbre  
de apelar adies dias Seguisēdo el derecho  
comū E en otras partes e prouincias diz

.0.1.

que apelan atercero dia Seguisendo las dichas leyes de nros Reynos E los vnos dizen que es corto termino el que dan las dichas leyes E los otros dizen que es largo termino E en danó de aquellos en cuyo fauor se dñ las sentencias el que da el de recho comñ E nos por reducir los vnos y los otros aconcordia J por que en todos nros Reynos sea introduzido vn termino conforme atodos para apelar Ordenamos e mandamos que de aqui adelante en la nostra casa e corte e en la nra corte e chace lleria E en todas las abdades e villas e logares e prouincias de nros Reynos Asi de nra corona Real Cmo delas hordenes e behetrias e senrios e abadegos de nros Reynos En todas e qualesquier causas ciuiles e criminales Qualquier que oviere de apelar de qualquier sentencia o mandamiento de qualquier o qualesquier jueces hordinarios e delegados Sea tenido de apelar e apele dentro de cinco dias Desde el dia que fuere dada la dicha sentencia o mandamiento O veniere asu noticia E si asi no lo fiziere dende adelante La sentencia o mandamiento quede e finq firme La qual mandamos que se faga e cüpla Non embargate las dichas leyes e derechos q el contrario disponē E qualquier costubre que en contrario sea introduzida Lo qual todo nos por la pñsente reuocamos E por esto no se inouen las leyes que disponē sobre la suplicacion.

o releuar nros subditos de fatigas E por que nos lo suplicaron los dichos procuradores Ordenamos e mandamos que cada e quado q nos o qualquier de nos o vieremos de pñr de vn logar a otro E fuerē pa ello menester ombres e carretas e bestias de guia Que el nro mayordomo o mayordomos se juntencō los del nro cōsejo E veā que personas o bestias o carretas de guia son meñster E ayā su informaciō segun el camino y el tiēpo y costubre dela tierra Quāto de

uen tasas por cada cosa E por esta cōsideracion fagā nras cartas de nomina dñ q fuere menester para nos e pa aquellos q e nos vieren que se deue dar J las senale pa ra que nos las firmemos E embiemos mā dar a los nros alguaziles O qualquier de llos Que tomē las psonas y bestias e carretas o qualquier cosa dello Que por la tal nomina fueren senalados para cada vno J que antes que las entreguen aquien las hā de llevar Le paguē luego lo que mōtare la tasa Segun el camīno donde fuere contando ocho leguas por cada dia J cōtādo dela tornada Dos tercios delo que mōtare la pda J de otra guisa hasta q prime ro se paguē no entreguē los dichos alguaziles las bestias e carretas Mñ de los oñbres para guia E mandamos e defendemos atodos e qualesquier personas Que de otra guisa Sin la dicha nra carta No tomē oñbres nin carretas nin bestias de guia So pena que qualquier q lo contrario fiziere Sea desterrado dela nra corte por cinco años E pierda los mēs que en qualquier manera touiere en los nros li bros E los que touiere situados por preuilegio E si non touiere mēs en los nros li bros Que pierda la mitad de sus bienes E mandamos e defendemos a los nros alguaziles Que sin la dicha nra carta dada en la forma suso dicha No tomē nin consentan tomar oñbres nin bestias nin carretas de guia So pena que pierdan el oficio E paguē diez mill mēs de pena.

Ues por la grana de dios los nros Reynos de castilla e de Leó e de Aragon son vñidos E tenemos esperanca que por su piedad de aqui adelante estarā en unión e permanescerā en nuestra corona Real Que ansi es razó Que todos los naturales dellos Se traten e comuniquē en sus tratos e fazimētos No rende apetaciō delos dichos procuradores Ordenamos e mandamos que todos los mantenimētos bestias e ganados e otras

Sobre el embargo  
de caruajos  
las jirnadas  
del Rey

que se fagan para  
Aragon manteni  
Bestias ganadas  
o tras mercaderías  
gazandas el

mercaderias de qual quer qualidad que sean que hasta aqui herá uedadas por las leyes e ordenanzas destos nros Reynos de aragon Que de aqui adelante todos se puedan pasar e pasen libre e segura mente a los dichos Reynos de Aragó Sin pena nin calunia alguna E sin embargo de vedamiento dellas hecho por las dichas leyes e ordenanzas Có tanto que siempre las tales cosas sean e finquen desmeras Para nos e nros sucesores E se paguen dellas el diezmo E se escriua en las aduanas Segun se acostumbro en los tiempos pasados hasta aqui delas cosas uedadas Pero en quanto al sacar dela moneda destos dichos Reynos de Castilla e de Leó nos no fazemos innouacion por el presente E queremos q se este en el estado en que esta hasta q nos por nras cartas demos orden en ello y mandamos lo que se ha de fazer Segun viere mos que mas cuple a nro servicio e al bié e pro comú de todos los dichos nros Reynos E mandamos e defendemos por la pente a los nros alcaldes delas sacas e cosas vedadas dentre los dichos nros Reynos E sus tenientes e guardas por ellos puestas E a los concejos justicias regido rescaualleros escuderos oficiales e obres buenos De todas e qualesquier tñdades e villas e logares dela frontera delos dichos Reynos de Aragon que de aqui adelante no vieden ni defiendan nin perturben a los que quisiieren pasar a los dichos Reynos de Aragon todos e qualesquier mantenimientos e bestias e ganados E otras mercadurias delas que hasta aqui han vedadas Pas que los dexen pasar libremente co ello Sin auer de escreuir las bestias que lleuaren E por cosa dello non les prendan nin les pidan nin lluevan penas nin achaques nin calunias Pagado a los nros dezmeros nros pechos E mandamos a los nros contadores mayores que tomén el traslado desta ley e la pongan e asienten en los nros libros E segn el tenore forma

della sagá de aqui adelante los arrendamientos que delos dichos diezmos e aduanas deuieren fazer.

obre muchas altercaciones q en tiempo de algunos Reyes nros antecesores fueron auidas Fue determinado que algunas delas yglías perrochiales delas montañas Que se llaman monesterios e ante yglías e feligresias heran nras E otras de otros legos nros naturales E la prouisió ptenescia alos Reyes que ala sazon reynauan En esta costumbre delas proueir estouieron nros antecesores antes e despues aca E esta costumbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiempo immemorial aca E aun por uirtud della dadas algunas sentencias en corte de Roma E por que en esta preheminenia e derecho Real alguno o algunos Reyes nros antecesores temeró de prejudicar e derogar Quitando de si el poder de proveer delos tales beneficios E dādo los de merced por juro de heredad algunos cauilleros y escuderos delas dichas montañas E pa que ellos e sus sucesores los oviesen como bienes hereditarios E los podiesen en agenar como bienes patrimoniales E por que si esto asi pasase Redudaria en derogacion de nra real preheminenia por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto dela conquista que fizieron desta tierra E por los danos e incóuenientes q desto resulta Por ende por la presente reuocamos e damos por nningunas e de ningun valor e efecto Todas e qualesquier mercedes Que por los dichos señores Rey don Juán nro padre e Rey don enrique nuestro hermano O por nos o qualquier de nos fechas Por donde concedieró e concedimos aquellquier o qualesquier personas Que oviesen por juro de heredad las tales yglías perrochiales e monesterios e ante yglías y cada vna e qualquier de ellas E las cartas e preuslegios e confirmaciones dello dadas E queremos que no ayá fuer

ca nñ vigor saluo para en la vida sola mēte de aquellos que agora las poseen Por justo título real E por fin destos que agora las poseen Queden e finquen vacas e nos e los Reyes que despues de nos sucederē podamos e puedā proueir delas tales pglías libre mēte Diē ansí como los Reyes nños antecesores acostúbraron proueir antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen fechas E mandamos a los caualleros e escuderos que tienen oto uiferen los dichos monesterios e antevigencias Que de aquí adelante pongā en ellas buenos cligos e honestos E les dē el mantenimiento que ouiferē menester cō que se puedā sostener razonable mēte E si no lo fizieren Mandamos que los cligos o los cōcejos donde son los tales monesterios e antevigencias recorran a nos E nos los proueiremos acosta delos q̄ así los touierē.

Osa cierta es que los quintos que a los Reyes acostúbraro dar sus naturales dlas presas e ganancias q̄ auian Así por la mar como por la tierra delas presas q̄ tomauan e ganauan en la guerra Les fueron dados en senal e reconocamiento de senorio e naturaleza E así los fazedores antiguos delas leyes ouieron por cosa desaguisada q̄ otra persona al guna presumiese delas pedir nñ llevar por su derecho J esto queriendo cōseruar para nos los dichos procuradores Nos suplica rō q̄ si esemos dar forma e ordē Cómo los tales quintos q̄ dasen por nños J persona alguna nñ los pidiese nñ llevase Saluo si fuese por nñro poder e por especial concesiō nra Segun lo quiere e dispone la ley quarta del titulo veinte e seys dela segunda p̄tida Cuyo tenor es este q̄ se sigue Apues cas razones ciertas fallarō los sabios áti guos Por q̄ los obres diesē al Rey cō derecho su parte delo q̄ ganare en las guerras E porēde establecierō que le diesen el qn eo delo que ganaren por cinco razones La primera por reconocimiento de senorio q̄

es mayor sobre ellos E son cō el cōmo vna cosa E el por cabeca E ellos por cuer po La segunda del debdo dela naturaleza que han con el La tercera por gradecimiento del bien hecho que del recibē La quarta por que es tenudo delos defender La quīta por ayuda dellos mismos que ha hecho o podria fazer E este derecho de quito nō lo puede auer Si no el Rey Ca ael pertenesce sola mente por las razones sobre dichas E maguer lo quisiere dar a alguno por heredamiento pa siépre Nō lo puede fazer Por que es cosa que pertenesce al señorío del Reyno sola mente Mas queriendo fazer merced a alguno puedelo otorgar Que aya la pro que saliere del quinto Fasta tiépo señalado E por su vida de aquel Rey q̄ gelo otorgase Otros derechos ap̄q̄ aun deuen dar al Rey asaz cosas mayores E muchas hōrras que ganasen delos enemigos vestos señalada mēte por fazer le honra J sin todo questo le deue a vn dar otros derechos delos que ganaren Así como se muestra en las leyes deste título Horende nos conformando nos con la disposicion dela dicha ley Defendemos e mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar nñ leuar los dichos nustros quintos Que anos pertenescen de todas las dichas presas e ganancias Ansí por mar como por tierra que nos son deuidas Aunque los que las pidieren o toman digan que aquellos q̄ fecieran la presa son sus vasallos E que la truxerō alpuerto E esta en uso e costumbre delos leuar Dues la tal costumbre non puede ser introducida en perjuicio de nra Real preheminenza Pero si alguna persona tiene de nos quintos o parte delos Queremos e mandamos que goze dla merced segun el tenor e disposicion desta ley de suso en coporada.

uplicaron nos esso mismo los dichos procuradores Que mādase mos proueir a los castillos frōte

ros de tierra de moros Por manera q esto  
uiesen biē pagados e proueydos e reparados  
Pues veemos quāto en esto se deuía mirar  
I por que átes de agora nos fue fecha relati  
on Que en tiēpo delos Reves n̄os anteceso  
res Quādo los castillos frōteros tenian sus  
lieuas e sus pagas asentadas enlos n̄os li  
bros E alcomiēco de cada anō se les libraua  
por libramiēto el pā q auian de auer enl pā  
delas n̄as tercias del ādaluzia E el dínero  
enlos m̄s dellas Donde les erā ciertos E  
esto sabian sus cōtadores mayores en q esta  
do estaua Cada vno delos dichos castillos  
fronteros E q gēte tenian E que repos auí  
a menester E los duenōs e alcaydes dellos  
recelado aqullo E conosiendo q en cada anō  
les seria demādado alguna cuēta e razō des  
to Procurauan de tener los dichos castillos  
bien repados e basteados de gēte e armas e  
mantenimētos I despues q los dichos mo  
uimētos se cōmencarō I las cosas dlā fazi  
enda Real se desordenarō E se dierō las pa  
gas alos duenōs e tenedores dlōs dichos cas  
tillos E se situarō las lieuas e las pagas de  
llos por prouisiones en rētas ciertas Auien  
do mas respecto alos duenōs e alcaydes de  
los tales castillos Que albiē e prouecho e mā  
tenimiento e buē repo dllōs Han sido muy  
mal proueydos E q esso mismo el pā e m̄s  
delas dichas tercias del andaluzia deq se so  
liā bastecer e pagar esta todo en agenado E  
no es cōvertido en aquellos v̄sos pa q se die  
rō las diehas tercias Por las mercedes q se  
hā hecho a otras psonas despues aca E por  
q nos estamos de proposito de mādar uer la  
pesquisa e informaciō Que por n̄o mādado  
fue fecha sobre esto el anō q paso de setenta e  
ocho Por los veedores q pa ello o vimos da  
do E esso mismo entēdemos de ébier otras  
psonas q tenemos nobradas pa tener e ver  
e visitar los dichos castillos fronteros E q  
nos traygā la informaciō dello Por q visto  
lo vno e lo otro o qual quier cosa dello q vie  
remos q basta pa n̄a informacion Nos en  
tendemos proueer e remediar sobre ello Cō  
mo vieremos q cūple aseruicio de dios e nu  
estro E ala buena prouisiō delos dichos casti

llos fronteros E dar sobre ello n̄as cartas  
Para execuciō delo q por nos fuere ordena  
do Por ende desde agora por esta ley māda  
mos Que sea guardado e cōplido todo lo q a  
si por nos fuere proueydo e mandado sobre es  
to por n̄as carta o cartas Segū que enellas  
fuere contenido E q aya fuerca e vigor de  
ley biē ansí cōmo si aquí fuese puesto e decla  
rado E mādamos alos dichos n̄os cōtado  
res mayores Que asientē esso mismo el tras  
lado desta ley enlos dichos n̄os libros.

or relaciōn delos dichos n̄os procu  
radores e otras muchas personas  
Nos es fecho saber Que algunas ci  
dades e villas e logares por carta de prouisi  
on ay mercados francos E recibē grā derri  
mēto e danō los pobres e los viādātes Que  
no pueden fallar lo q han menester Saluo el  
dia del mercado E aun esso mismo dizē q se  
fafe enl fraude an̄as rentas Por q todos  
los q hā de vender sus mercadurias e māte  
nimētos no los vendē hasta aquel dia Por  
no pagar alcauala enlos otros dias E cōmo  
quiera que el dicho senōr Rey don enriq n̄o  
hermano En las dichas cortes de Ocanā a  
peticiō dlōs dichos procuradores destos Re  
ynos q aellas vieron Reuoco todos los me  
cados frācos q tenía dado en quales quer  
dades e villas e logares de sus Reynos E  
en tēpo delos mouimētos dllōs Ansí non po  
diamos auer justa causa de nos conformar  
cō la dicha ley e remediar los dichos incōue  
nientes Pero qriēdo proueher en esto cō ma  
yor deliberaciō Queremos y entendemos a  
uer mas informaciō E auida proueher sobre  
ello cō n̄as cartas Cōmo vieremos q mas  
cūple an̄o seruicio E al bien e pro comū de  
los pueblos de n̄os Reynos Por ende por es  
ta ley desde agora mādamos q sea guardado  
e cōplido todo lo q ansí por nos fuere manda  
do e proueydo sobre esto Segū q fuere cōte  
ndo enla carta o cartas que sobre esto diere  
mos Lo qual aya fuerca e vigor de ley Dizē  
ansí cōmo si aq fuese puesto e declarado E mā  
damos alos dichos n̄os cōtadores mayores  
q asienten el traslado desta dicha ley enlos  
dichos nuestros libros.

*#*  
osa razonable es Que pues los arco  
bispos e obispos dñas yglías de nros

Reynos han de ser proueydos a nra

*Juan de los  
Prelados en  
qdo. R. de  
Reyes.*  
suplicació Que no tomé ellos nin cōsentan to  
mar las nras alcaualas E los otros nros de  
rechos q nos seá o fueré deuidos en las abda  
des o villas o logares de sus yglías e digni  
dades Norede ordenamos e mandamos que  
de aq adeláte quando nos dieremos nras su  
plicaciones aquales quer psonas Para q seá  
proueydos delas tales dignidades Antes q  
les seá entregadas las dichas suplicaciones  
Faga juramento solemne por ante escriuano  
público e testigos Que no tomará ni occupa  
rá nín mādaran nin cōsentirá tomar ni o  
cupar en las abdades e villas e logares dñas  
yglías e dignidades q fueré proueydos en ti  
empo alguno Las nras alcaualas e tercias ní  
los nros pedidos e monedas Mas q lo dera  
rá e cōsentirá todo coger a los nros recabda  
dores e arrēdadores e receptores D aquien  
su poder o viere llana mēte e sin pturbacion  
alguna E q el testimonio desto se entregue  
anrō secretario Al tiépo q entregare las di  
chas suplicaciones al q o viere de ser prouey  
do dela dignidad o asu mēsagero Y ante nos  
gelas entregue nro secretario So pena q pi  
erda el oficio E pague cent mill mrs pa la  
nra camara Si de corte de roma o de otra  
manera fueré proueydos Que átes q tomé  
la posesiō fagá el dicho juramento E embié a  
nos el testimonio dello E de otra guisa los  
pueblos de su diocesi no les acudá cō las ren  
cas delas tales dignidades.

andamos e defēdemos Que de aq a  
deláte quādo los judios ouieré de sa  
hir anrō resabimēto Que no lleuen

*La forma en que  
se de recauir  
los Judios a los  
reyes.*  
vestidura de lienco sobre la ropa Saluo el q  
lleuare el atora E otros qdō lleuaré a al  
guno a enterrar Nō le llieuē cātādo aboses  
altas por las calles Nín vayā n̄gunos ves  
tidos de vestiduras de lienco So pena q los  
q lo cōtrario fizeré pierdan las ropas q lle  
uaren E luego gelas pueda qual quiera des  
nudar E sea tenudo delas lleuar delante la  
justicia del logar dōde esto acaesciere Para  
q las adjudiquē aqen las tomare E si luego

no las lleuare ante el juez sea auido por for  
cador el que lo comare.

*Sobre que los  
no se abijuen  
E gaa juicio  
Jur. ecc.*  
or que somos informados Que las  
leyes e ordenācas de nros Reynos  
defiēdē q ninguno ni algunos no fa  
gā cōtratos por donde se obliguē cō jurame  
to Nín por donde se sometā ala jurisdicciō ec  
clesiastica no se ha guardado cōplida mente  
Nín se ejecutā las penas cōtenidas en estas  
leyes contra los escriuano q vienē cōtra e  
llas Dello qual se sigue grādes peligros e da  
ños alas cōnencias por los puros q amenu  
do incurré los legos q se obligā cō juramen  
to por las excomuniones Que contra los ta  
les debidores comūmente ponen los juezes  
ecclasticos E por los grādes danos y costas  
q se recrecen ala nra Real jurisdicciō E acab  
sa dello resabe de crimento Norende ordena  
mos e mādamos q de aq adeláte las dichas  
leyes se guardē e cūplā E en guardādo las  
defēdemos q n̄ngū lego x piano Nín judio  
nín moro no faga obligacion ni se someta ala  
jurisdicciō ecclastica junta nin aptadamente  
Nín el creedor gela reiba So las penas cō  
tenidas en las dichas leyes E q la obligacion  
no vala ni faga fee ni prueua E mādamos  
atodos e quales quier justicias q nō la ejecu  
te Nín mādē nin fagā pagar E defēdemos  
q escriuano alguno no resaba ni signe la tal  
obligaciō nín juramento quer se faga jūta quer  
aptadamente So pena q el escriuano q la si  
gnare pierda el oficio E dende en adeláte su  
escriptura no faga fee nin prueua E pierda  
la mitad de sus bienes E desto sea vn tercio  
pa el q lo acusare E los dos tercios para la  
nra camara E mādamos a los nros secreta  
rios q cada e quādo dierē cartas de escriua  
rias e notarias pa quales quier psonas Nō  
gā enellas q si signare el tal escriuano obli  
gaciō entre lego e lego Nō donde se someta  
el debidor ala jurisdicciō ecclastica E si signa  
re juramento enella que pierda el oficio.

*Sobre que  
se minazos  
e faciles*  
or los dichos procuradores de nros  
Reynos nos fue fecha otra suplicaciōn Desiēdo que biē sabiamos cōmo  
a los Reyes de questiōs Reynos por respec  
to de su dignidad Real erā deuidas algunas

preheminēcas e insinias e trimonias Que  
 a otros algunos de sus subditos nō erā nñ  
 son deuidas Puesto q fuesen cōstuydos en  
 grādes dignidades seglares e de su estirpe  
 Real Ansí como traher maceros J estoque  
 enhuesto delante si j poner coronel sobre sus  
 armas Reales J q aqllas derechas nī por or  
 las en el escudo de sus armas non las pueda  
 traher otro alguno Sí su mādado e consen  
 timiēto e licencia E así misimo fue vsado e  
 guardado Que ellos solos pusiesen enama  
 dela ecriptura que hā de firmar el Rey e la  
 Reyna E diriese en sus cartas Es mi mer  
 ced E so pena dñ mi merced E que otro al  
 guno de sus subditos de ningū estado o digni  
 dad q fuesen Nō podiesen ser nñ fuesen atri  
 buidas las dichas insinias e ceremonias nī  
 otras algunas q asola la magestad Real son  
 deuidas Los quales dichos procuradores  
 nos dirieron como estas insinias e trimonias  
 a viā siēpre vsado los Reyes nros átece  
 sores et que otros algunos de sus subditos  
 nō usasen de aquellas Fasta tanto q el dicho  
 señor Rey don enrique nro hermano el qual  
 en su tpo dexo algunas dellas e pm̄ito que  
 otros algunos las tomasen Lo qual dizan q  
 en estos nros Reynos nūca se acostubro nñ  
 vso Dorende q nos suplicauā que qsi esemos  
 nos solos vsar destas insinias e preheminē  
 cas e trimonias Reales entera mēte E nō  
 pm̄itir nñ cōsentir que otro alguno de nros  
 subditos en qualquier dignidad seglar q seā  
 cōstuydos vsen de aqllas Saluo como lo u  
 sarō e acostubrarō en tpo delos Reyes pasa  
 dos hasta en tpo del Rey don Juā nro padre  
 Ordenādo e mandādo q ningū cauallero nī  
 otra persona alguna Nō pueda traer nī tray  
 ga nras armas Reales derechas nī por or  
 las nī por otra manera a differentadas Sal  
 uo en aqlla manera e forma q las traxierō  
 aqllos de donde ellos vienē Aquíē primera  
 mēte fuese dadas E esso mismo dexasen pa  
 nos las dichas insinias e trimonias anos so  
 la mēte deuidas E nos vista su petiō e co  
 gnoscēdo q esto se deue ansí fazer y guardar  
 Por la preheminēcia de nra dignidad Real  
 J por la honra de nros naturales couimōs

lo por bien E enlo q anos atanē otorgamos  
 delo fazer asi como ellos nos lo suplican E  
 ordenamos e mādamos e defendemos Que  
 de aquí adelante ningun cauallero nin otra  
 persona alguna Puesto que sea constituydo  
 en qualquier titulo e dignidad seglar Nō  
 pueda traer nñ trayga en todos nuestros  
 Reynos e senōrios coronel sobre el escudo de  
 sus armas Nō trayga las dichas nras ar  
 mas Reales derechas Nō por orlas Nō en  
 otra manera differentadas Saluo en aquella  
 forma e manera que las traxieron aquellos  
 de donde ellos venierō Aquien fuerō prime  
 ra mēte dadas Nō traygā delāte si maca  
 Nō estoque henpesto La pūta arriba nī a  
 barro Nō escriuā asus vasallos familiares  
 Nō a otras personas poniēdo el nombre de  
 su dignidad enama dela ecriptura Nō di  
 gā en sus cartas es mi merced Nō so pena  
 dela mi merced Nō vsen delas otras cri  
 monias insinias nñ preheminēcas a nra  
 dignidad Realsola mente deuidas.

por que la guarda destas dichas ley  
 es e ordenancas Cognoscemos que  
 es muy cūplidero aseruicio de dios  
 e nro E ala buena administracion e execua  
 on dela nra justicia E al bien e pro comū de  
 nros Reynos Nō damos por este quaderno  
 destas dichas leyes e ordenācas o por su tras  
 lado signado de escriuano publico al Drina  
 pe don Juan nro muy caro e muy amado fi  
 jo E alos infantes duques condes marque  
 ses perlados e riquos ombres E alos maes  
 tres delas ordenes e priores E alos del nro  
 consejo e oydores dela nuestra audiencia E  
 alcaldes e otras justicias e oficiales dela nu  
 estra casa e corte e chācelleria E alos comē  
 dadores E subcomendadores E alcaydes de  
 los castillos e casas fuertes E alos nuestros  
 adelantados E concejos e personas justicia  
 as regidores caualleros escuderos oficiales  
 e ombres buenos De todas e qualesquier  
 abdades e villas e logares delos nros Rey  
 nos e senōrios E a todos nuestros subditos  
 e naturales de qualquier ley e estado o con  
 dicion Aquien lo contenido en las dichas nu  
 estras leyes e ordenancas e aqualquier de

llos atanē E acada vno e qualquier dellos  
Que vean las dichas leyes e ordenanzas e  
cada vna dellas E las guarden e cumplan  
e executen E las fagan guardar cumplir e  
recutar en todo e por todo Segun que ene  
llas e en cada vna dellas se contiene Cómo  
leyes generales destos dichos Reynos E los  
dichos juezes juzguen por ellas E los vnos  
nñ los otros non vayan nñ pasen Nñ cō  
sientan yr nñ pasar contra el tenor e forma  
dellas en algun tiempo Nñ por alguna ma  
nera So pena dela nuestra merced E delas  
penas en las dichas leyes e ordenanzas cōte  
nidas E demas mandamos aqualquier om  
bre q̄ les esta nuestra carta mostrare Que  
los emplaze que parecan ante nos doquier  
que nos seamos Del dia que los emplazare  
fasta quinze dias primeros siguientes So  
la dicha pena So la qual mandamos aqual  
quier escriuano publico Que para esto fuere  
llamado Que de ende testimonio signado cō  
su signo Por que nos sepamos en cómo se cū  
ple nuestro mādado E desto mādamos dar  
este nuestro quaderno de leyes e ordenanzas  
firmado de nuestros nombres E sellado  
con nuestro sello E mandamos a los del nro  
co.isejo que den e libren delas dichas leyes  
e ordenācas E de cada vna dellas nuestras  
cartas e quadernos Para las ciudades e vi  
llas e logares de nuestros Reynos donde vi  
eren que cumple E que lo manden e fagan  
pregonar publicamente en la nuestra corte  
E que dende en adelante fagan Se sin prue  
ua E las alegue cómo leyes generales E a  
las dichas justicias e cada vna dellas en sus  
logares e jurisdiciones Que luego las fagan  
pregonar publicamente por ante escriuano  
por las placas e mercados acostumbrados.  
Dada en la muy noble e leal abdad de Tole  
do A xx viii dias del mes de Mayo Ano del  
nacamiento de nuestro señor ihu xpo de mill  
e quattrocentos e ochenta años po el Rey e  
po la Reyna Jo alonso de austia secretario del  
Rey e dela Reyna nuestros señores la fize  
escreuir por su mandado registrada por die  
go vasques chanaller Fecho e sacado fue es

te traslado delas dichas leyes originales de  
los dichos señores Rey e Reyna en la dicha  
abdad de Toledo A xvi dias del mes de junio  
Ano del nacamiento de nuestro señor ihu  
xpo de mill e quattrocentos e ochenta años.  
testigos que fueron presentes auer leer e co  
certar este dicho traslado con las dichas ley  
es originales dlos dichos señores Rey e Rey  
na frāncisco de segoufa su escriuano de cama  
ra E pedro de toledo e fernando crejo E vo  
diego de valera escriuano del Rey e Reyna  
nuestros señores E su escriuano e notario  
publico en la su corte e en todos los sus Reyn  
os e señrios Presente fuy en uno con los  
dichos testigos auer leer e concertar este di  
cho traslado con las dichas leyes originales  
delos dichos señores Rey e Reyna El qual  
va aerto en xx viii fojas de papel de pliego  
entero con este en que va mi signo e en fin  
de cada plana va una rubrica delas de mi  
nombre E por ende fize aqui este mi signo  
atal en testimonio de uerdad diego de Vale  
ra.

Deo gracias.

Primerha hoja

Escusán se lo primero los señores Reyes de no caber en el viato punible del desagrado samente. El qual es muy odioso e aborre ador de dios e de sus señores.

Segunda hoja  
Que han de residir en el consejo vn perlado e ciertos caualleros e ciertos letrados.

Que el consejo ha de estar en el palacio o paseda delos Reyes o cerca della.

Que los del consejo hâ de yr cada dia ala camara o casa q fuere deputada pa el consejo.

Quando o viere opiniones en el consejo Sea lo que las dos ptes determinaré e si no o viere concordia Sea fecha relació alos Reyes.

Que uno delos Relatores o su logar teniente resida en el consejo.

Que el Relator o su logar teniente faga relacion sobre que se ha de fazer consejo Sin poner razon en medio.

Que los del consejo escando en el Refrenen los dezires que no fazé al caso.

Que los del consejo si vieren que cumplellamar alguna dlas partes cuyos son los negocios o a otra persona alguna Que lo fagan segun que vieren que es mejor.

Que quando el Relator si tiene relation si a tané alguno del consejo Que se salga fuera si vieren que cumple.

Que dos procuradores fiscales residan continua mente.

Que esten dos ballesteros o porteros ala puerta del consejo.

Que el relator o su logar teniente o escriuinos de camara esten personal mente en la casa del consejo Alla hora que se o vieren de juntar los del consejo.

Tercera hoja

Que dos doctores o letrados del nro consejo vayan cada viernes alas carceles a ver en los fechos delos presos.

Que el escriuano de camara escriua en las espaldas delas cartas libradas en el consejo los derechos.

Que las cartas selladas e registradas libradas por los del consejo lieuen en las espaldas escritos los derechos.

Los escriuanos de camara que residieren en el consejo Antes que se reciban jure de no

leuar derechos demasiados.

Ningun escriuano de camara lieue derecho de presentacion de scripture alguna Si el negocio se comitiere o se ygualare las ptes.

El relator saque la relation de cada peticion de vn dia para otro.

El relator de mandado delos del consejo cada dia de consejo ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga Estos son los negocios de q oy y cras se deue fazer relació Los del consejo no salgan a recebir alos Reyes nin a otra persona alguna.

Cada uno delos del consejo e el Relator jure que no descubrirá lo q entre ellos pasare.

Que el escriuano ponga en el registro las terminaciones delos del consejo.

Todo ombre de qualquier estado o condicón que sea obedesca e cumplira las cartas libradas por los del consejo.

Quales son las cosas que sola mente han de ser selladas delos señores Reyes.

Que los pesquisidores juren de fazer bien e leal mente las pesquisas E que las traerán en su tiempo certo.

Quarta hoja

Que los del consejo tienent poder para librarse simple mente sabida la uerdad qualquier negocio sin escrito E que non pueda auer apelacion saluo reuista para ante ellos.

Todas las cartas que vieran cerradas se demuestren primero alos Reyes ante que se abran.

Las cartas que se ouier de librarse Se refrenden e firmen delos del consejo ade se hace el consejo E non en sus casas.

Non siendo las cartas suso dichas de comisiones e apelaciones.

Otrosi que se remitá alos Reyes las cosas que deuen ser remitidas.

Que los escriuanos de camara Ni algunos del consejo non seá procuradores Nin ysen de abogacia.

Que no pueda estar nin librarse en el consejo persona alguna Saluo los deputados pa ello.

Que queré saber los señores Reyes como en el consejo se despachen los negocios arduos.

Que en la corte e rastro residan de aqui ade

.A.1.

lante quatro alcaldes.

Que ninguna persona q residiere en el consejo pueda abogar por vniuersidad nin persona alguna Saluo en causa delos señores Reyes Systuacion delos marauedis que libraro los señores Reyes asus oydores.

Que los oydores dela audiencia delos señores Reyes seá anales. **Noja quinta**  
Los pleitos primera mente concluydos Se an primera mente determinados.

Los juezes delas abdades villas e logares Sean solitatos en tomar iuramento alos abogados Para que aboguen bien e fiel mente E si por negligēcia del abogado la pte aquie apuda perdiere su derecho Que el abogado le sea obligado atodos los danos.

Los escriuanos delos oydores y alcaldes de los señores Reyes sean reduados a jerto numero.

Que qualquiera que demādare carta de en plazamiento para enla corte Que jure el q la pide si es caso de corte verdadero.

Que vno dlos alcaldes de corte e rastro pueda preder mas no conoscer dela causa Si que todos quatro entiendan enella.

**Noja sexta.**

Quando se dieren cartas de segundo e terce ro plazo de corte Que aya el emplazado nueve dias de corte.

Qualquiera que quisiere recusar alguno de los del consejo o delos oydores o delos alcaldes de corte Que lo pueda fazer

**Septima hoja**

Las apelaciones dlos alcaldes de corte e rastro Que se interpongan para ante los Reyes e para ante los del su consejo.

La forma que se ha de tener en ejecutar qualesquier contratos.

Los derechos q hā de auer los escriuanos de camara e corte e chālleria. **Noja octava**  
Los derechos delos alguaziles dela corte e chālleria E delos carceleros.

Los dichos alguaziles no puedā proueer de carcelero Sin licencia delos alcaldes.

Los alguaziles e merinos non puedan leuar derechos dela ejecuciō Sin que sea primera mente pagado el creedor.

Que el juez tase los derechos que cada alguazil o merino ha de auer Por traher presa alguna persona de fuera parte dela abdad o villa o lugar.

Que los recatones dela corte Non comprē mantenimiento dentro de cinco leguas.

Que el debdoz non pague mas derechos dls ejecucion Dolo que mótarlo que verda de ra mente deue.

Los procuradores fiscales non lieuen derecho alguno dls ptes E q es lo q hā de fazer El chanciller delos sellos mayores no lieue mas derechos dlos que ha de leuar E que guarda la orden que ha de tener.

**Noja nona**

Los derechos que han de auer por aposentaz los posentadores delos señores Reyes.

Que los corrigidores no lieue salario Saluo del tiēpo que residieren seruieren.

Los corrigidores e justicias residā treynta dias Despues que ouieren seruido.

**Noja decima**

Ningun pesquissidor pueda ser corrigidor ni asistente dela abdad villa o lugar do fiziere la pesquissa.

Que en cada vn anō se han de enbiar visitadores para visitar los Reynos E prouincias dellos.

Dela tasaciō delas aues para los gallineros delos señores Reyes.

Que ninguno pueda renunciar oficio publico a persona alguna.

De los derechos que han de auer los montes de espinosa De los judios que salen recibir alos señores Reyes.

Los micos despuelas delos señores Reyes non lieuen derechos algunos de moros ni de judios.

Que ningun corrigidor nin alcalde Quādo dieren algun mandamiento pongā pena pa si Saluo pa la camara dlos señores Reyes.

**Noja onzena**

Ninguno de qualquier estado que sea Seaso sado de recibir amalfechoz nin debdoz.

Ningun fidalgo sea puesto a question de tormento Min sea preso por debda Min le tome las armas nin el cauallo por ella.

Ningun cauallero nin persona alguna sea o  
sada de tomar posadas para si Ni para los  
suros en las abdades villas e iogates olâ co  
rona Real.

Que de sentencia definitua de quantia de  
tres mill mrs e dende ayuso no se pueda ape  
lar Saluo para el consiterio concejo o logar  
adonde se dio la sentencia.

Reuocacion delas cartas de naturaleza de  
los estrangeros para q no puedâ auer digni  
dad nin beneficios en estos Reynos.

Delas penas delas macebas delos clerigos  
e casados. Moja dozena

Dela presentacion delos titulos delos cleri  
gos de corona Ansí casados como por casar  
E del modo de beuir e q habitó á de traher.  
Dela multitud e confusió e esaminacion dlos  
escriuanos. Moja trezena.

Reuocacion delos marcos que solialeuar p  
rocarrillo delos escrinanos.

Reuocacion dlos alcaldias del adelantamiento.  
Delos apartamientos delos judios e moros  
delos christianos. Moja quatorzena  
Ningú alcalde nin alguacil nin mayordomo  
pueda beuir cõ otro alcalde nin alguacil nin  
mayordomo.

Ninguno sea osado de leuar pena nin preao  
delos nauios Que se quiebran e abnegan en  
los puertos dela mar.

Reuocacion de vna nueua imposta dlo ueida  
de cueros en aertos arcobispes e obpos.  
Las penas delos iugos de dados e nappes  
e chuecas E dlos que dâ los tableros.

Moja quinzena

Dla tasa dlos mesones e ceuada e paja dlos  
Dela restituació delos terminos prados pas  
tos e abreuadiros Que tienen ocupados ca  
valleros e vnos concejos a otros.

Moja desiseyes

Ninguno sea osado sacar oro nin plata nin  
velló a Reynos estrangeros.

Moja diez e siete

Reuocacion delas espetatiuas delos oficos  
que poseen los ombres bisuos E dela facultad  
para renunciar los oficos en su vida E de  
las mercedes e cartas delos que tiene alcay

dias e fortalezas de por vida q las touse en  
de juro e de heredad. Moja diez e ocho

Reuocacion delos oficos acrecentados de  
quarenta años aca Ansí como alcaydias al  
guazilazgos merindades bos mayor bos y  
voto regimientos veinte quatrias jurade  
rias fieldades escriuanas E otros oficos  
semejantes. Moja diez e nueve

Reuocacion delas donaciones e mercedes Que  
fizo el Rey don enrique delo dela corona Re  
al de mrs e pâ doblas e florines sal e ganado  
E otras cosas dlos sus alcualas tercias di  
ezmos aduanas almorzarifazgos salinas mó  
tazgos E otras rentas muchas.

Moja veinte

Tasaci dlos derechos q hâ de auer los alcal  
des alguaziles merinos e escriuanos Los  
quales han de estar publicamente en vna ta  
bla adonde juzgan.

Que ninguno sea osado de sacar pan nin ar  
mas ni cauallos Ni otras cosas deuedadas  
al Reyno de granada. Moja veinte e una.  
Ninguno de qualquier estado que sea Sea o  
sado de desafiar a otra persona alguna por  
palabra nin cartel.

Que ninguno sea osado de coger ni coja del  
ganado q pasa a estremo a eruajar Opas de  
vn seruicio e mótago E q el dicho seruicio  
e mótago se coja en los puertos antiguos e  
no en otros. Moja veinte e dos

Que el mercader o cabiador q se absentare  
cõ dñero ageno Sea aiudo por publico roba  
do e pueda se fazer cõtra el proceso criminal  
Que los alguazilazgos nin otros oficos de  
justicia non se arrienden.

Que qualquier malfechor q fuere aseruirla  
frôtera Que no gane el perdon si no ouiere  
quarenta leguas de donde cometio el delito  
Fasta el logar ado fuere aseruir e situacôti  
nua mente E si el malfechor capre en aleue  
o trayacion o en muerte segura Que no le a  
proueche el tal preuilejo. Moja xxiiij.

Reuocacion del preuilejo de valdeyzcaray.  
Que ninguno sea osado de dar alogro e vstu  
ras.

Que en toda abdad villa o logar q tenga ju

risdicion se diputen cada semana dos regidores e un jurado e un procurador e se junte con la justicia para que un dia en la semana vayan visitar la carcel.

Que todo corregidor e alcalde q touiere los oficios salariados no lieuen derecho por una de proceso para dar sentencia Saluo los de rechos tasados e ordenados por las tales abades villas o logares.

Que todos los libros q se traxeren de fuera pte a estos Reynos no paguen derecho alguno Que los pecheros que son escusados por privilegios de yglías o universidades o personas singulares Se entienda delos medianos o menores e no delos mayores.

#### Moja veinte e quatro

Que ningú cauallero alcalde regidor nin jurado nin escriuano de cōcejo nin plado Comendador ni alcayde de fortaleza no sea osado de arrédar las rētas Reales.

Que ninguno sea osado de sacar tiro de poluora nin vallesta a ruydo alguno.

Que enlos logares que son vedadas las armas ninguno sea osado delas traher.

Que ninguno sea osado de tomar las rētas e clesiasticas nin dlos estudios generales.

Que los q se dizē escusados no se entiendā ser escusados dlos pechos e derramas cōcejales Que qualesquier universidades e personas singulares q tienen mercedes o facultades para repartir mrs o pan de que les es fecha merced Que nombren en este presente año de ochenta ado las quieren.

Dela residencia delos regidores enlos logares dōde hā de regir. Moja xxv.

Que cada abdad e villa tenga casa publica de ayuntamiento.

Que ningū comendador de qualqer ordē q sea apa oficio de corriginēto nin alcaldia.

De los doctores licenciados e bachilleres q no son graduados enlos estudios generales.

Que toda apelacion sea fecha dentro de cinco dias.

Cada y quādo q los Reyes o vierē de p̄ir de un logar a otro Que el mayordomo se jute con los del cōcejo pa q vean Que obres carretas e bestias son menester E p̄ogan tasa aca-

da cosa e que antes que las entreguen asus duenos paguen lo tasado.

Dela comunicacion destos Reynos con el Reyno de aragō. Moja veinte e seys Reuocation de las mercedes dlas yglías per rochiales delas montañas Que se llamará monesterios e anteyglías e feligresias.

Que ninguno sea osado de tomar nin leuar los quintos acostumbrados alos Reyes delas presas y ganancias de sus naturales:

Dela prouision dlos castillos dla frótera.

Moja veinte e siete Reuocation delos mercados francos.

Que los arcobispos e obispos quando fueren proueydos delos Reyes de sus dignidades Que juren de non ocupar las rētas Reales en sus arcobispados e obispados.

Que los judios quādo salieren arecebir alos Reyes o alguno dellos no lieue lienco sobre la ropa Saluo el que leuare la atora q viaya cantado por las calles quādo leuaré alguno a enterrar ni lieue lienco sobre la ropa.

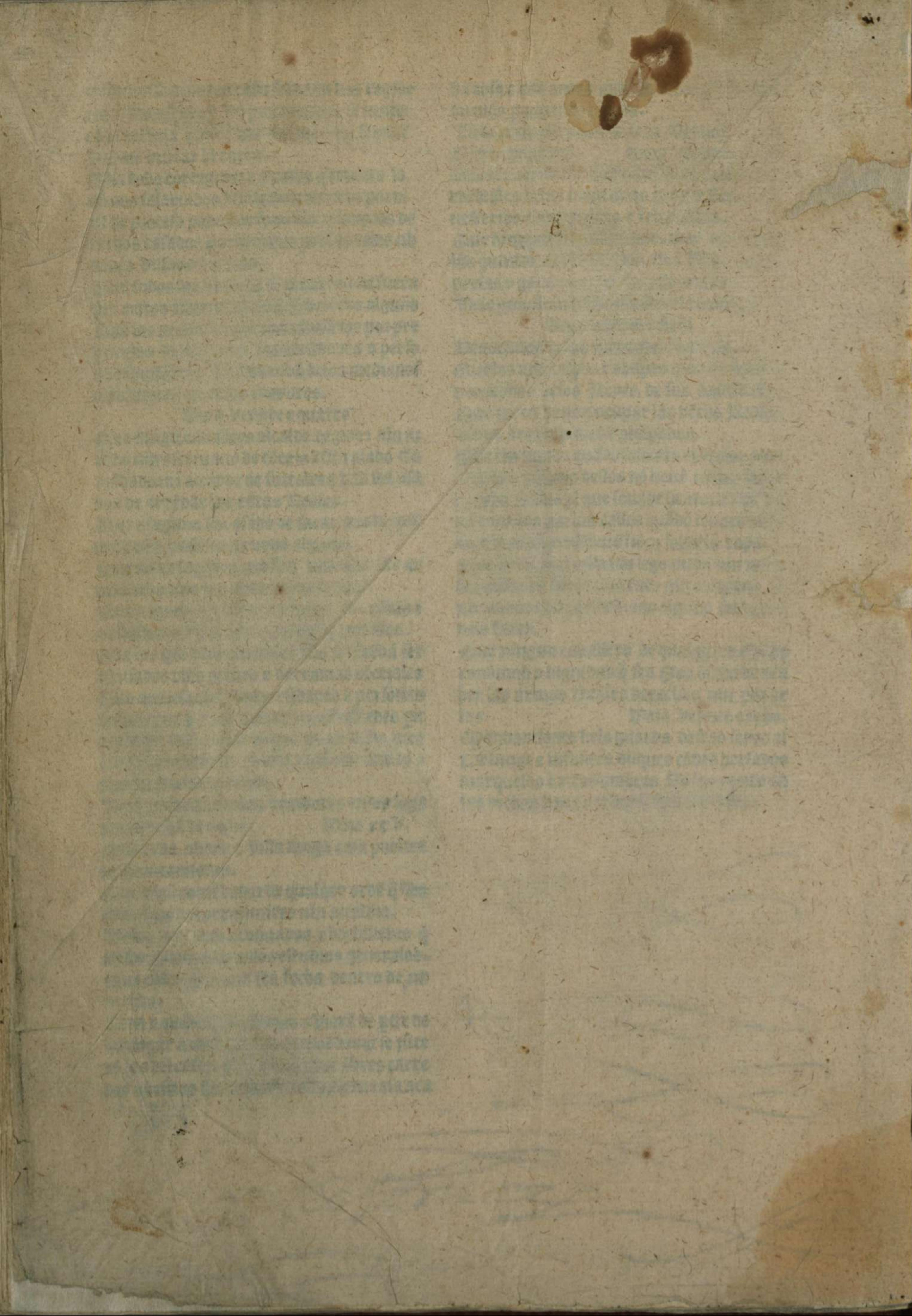
Que ningun christiano lego moro nin judío sea osado de fazer contrato nin obligaciō cō juramento nin escriuano alguno sea osado delo fazer.

Que ningun cauallero de qualquier estadio condicōn o dignidad q sea Sea osado de traer las armas Reales derechas nin por orlas

Moja veinte e ocho. Mandamiento dela guarda destas leyes al Príncipe e infantes duques cōdes perlados marqueses e ricos ombres So las penas en las dichas leyes e ordenācas cōtenidas.

*Por cesarcas*

{ 59 minfok }



ENCUADERNACIONES  
JESÚS CORTÉS  
TEL. 91660021  
© 2008 MADRID  
CALLE DEL PINTOR

MS. A. 1. 1. 1  
21500 2000  
10000 1000

